

00748



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

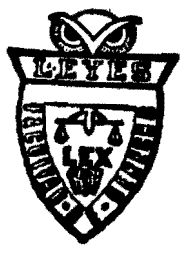
"DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS SOCIOCULTURALES ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO, Y SU MARCO JURIDICO EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA EN LA ESPECIALIZACION EN DERECHO FAMILIAR

P R E S E N T A:

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE MARTINEZ SILVA



DIRECTORA DE TESINA:

DOCTORA HILDA PEREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO

MEXICO, D. F.

2005

m. 343029



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias.**

Con profunda gratitud y amor a Dios por hacer realidad mis anhelos y por bendecir mis caminos.

Gracias a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme todo su apoyo incondicional para mi formación profesional.

A la Doctora en Derecho Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, por su valioso tiempo y su profesional ayuda para la elaboración de esta investigación, así como a mis maestros: Doctor José de Jesús López Monroy,  
Doctor Gabriel Moreno Sánchez,  
Doctor Arturo Acevedo Serrano,  
y a la Doctora Martha Alicia de Jesús Velázquez Hernández: a todos muchas gracias por ser mi inspiración para continuar perfeccionándome en el arte de la Justicia.

Con amor para mis padres César y Josefina,  
por su ejemplar matrimonio. Gracias.

A Jorge Arturo por reafirmar mis convicciones. Gracias.

A Diana, Nancy y Liz Paola por su amor y apoyo. Gracias.

# DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS SOCIOCULTURALES ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO, Y SU MARCO JURÍDICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

## Índice

Introducción.....	Pág. 1
-------------------	--------

## Capítulo I

Conceptos Generales.....	Pág. 3
1.1. Familia.....	Pág. 3
1.2. Matrimonio.....	Pág. 6
1.3. Concubinato.....	Pág. 7
1.4. Otras uniones.....	Pág. 8
1.4.1. Incesto.....	Pág. 8
1.4.2. Amasiato.....	Pág. 9
1.4.3. Adulterio.....	Pág. 10
1.4.4. Fornicación.....	Pág. 10
1.4.5. Celibato.....	Pág. 11
1.4.6. Poligamia.....	Pág. 12
1.4.7. Monogamia.....	Pág. 12
1.4.8. Prostitución.....	Pág. 13
1.4.9. Convivencia entre parejas del mismo sexo.....	Pág. 13

## Capítulo II

Breve reseña sobre el Origen y Evolución del Matrimonio y del Concubinato.....	Pág. 15
--	---------

2.1. Antecedentes del Matrimonio y del Concubinato en algunas civilizaciones.....	Pág. 15
---	---------

2.1.1. Cultura Romana.....	Pág. 17
2.1.2. Cultura Hebrea.....	Pág. 23
2.1.3. Cultura Francesa.....	Pág. 31
2.1.4. Cultura Española.....	Pág. 34
2.1.5. Cultura Mexicana.....	Pág. 37

### Capítulo III

Antecedentes del Matrimonio y del Concubinato en México.....	Pág. 40
3.1. Durante la Época Colonial (1521-1821).....	Pág. 40
3.2. México Independiente(1821-1910).....	Pág. 43
3.3. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	Pág. 44
3.4. Leyes de Reforma de 1859.....	Pág. 45
3.5. Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.....	Pág. 47
3.6. Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861.....	Pág. 54
3.7. Código del Imperio Mexicano de 1866.....	Pág. 55
3.8. Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.....	Pág. 55
3.9. Código Civil del Estado de México 1869.....	Pág. 59
3.10. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	Pág. 60
3.11. Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857.....	Pág. 62
3.12. Adiciones y Reformas en materia Civil y Familiar de fecha 25 de septiembre de 1873.....	Pág. 63
3.13. Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California de 1884.....	Pág. 64

### Capítulo IV

Matrimonio y Concubinato en el México Moderno y Contemporáneo (1910-2000).....	Pág. 66
4.1. Revolución Mexicana.....	Pág. 66
4.2. Plan de Guadalupe. 1913.....	Pág. 67
4.3. Ley de Divorcio Vincular de 1914.....	Pág. 68

4.4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	Pág. 79
4.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.....	Pág. 104
4.6. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928. (1932).....	Pág. 104

## Capítulo V

Diferencias y Semejanzas entre Concubinato y Matrimonio, y su Marco Jurídico en la Legislación Civil del Distrito Federal.....	Pág. 118
---	----------

5.1. Regulación de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal, a partir del 1º de junio del año 2000.....	Pág. 118
5.2 Regulación jurídica del Matrimonio.....	Pág. 120
5.2.1. Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio.....	Pág. 122
5.2.2. Consecuencias jurídicas que nacen del Matrimonio.....	Pág. 124
5.3 Regulación jurídica del Concubinato.....	Pág. 127
5.3.1. Derechos y Obligaciones que nacen del Concubinato.....	Pág. 129
5.3.2. Otros ordenamientos que reconocen derechos a los concubinos. ....	Pág. 133
5.3.3. Disolución del Concubinato.....	Pág. 135
5.4. Diferencias entre Matrimonio y Concubinato.....	Pág. 135
5.5. Semejanzas entre Matrimonio y Concubinato. ....	Pág. 139
5.6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, en materia Civil- Familiar.....	Pág. 140

Conclusiones.....	Pág. 147
-------------------	----------

Glosario.....	Pág. 158
---------------	----------

Bibliografía.

## DIFERENCIAS SOCIOCULTURALES ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO, Y SU MARCO JURÍDICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

### Introducción.

El presente trabajo tiene por objeto presentar un panorama general que permita resaltar la importancia que reviste el matrimonio como institución generadora de la familia, siendo el matrimonio desde sus inicios en la historia un principio divino, natural, moral, ético, social, político, religioso, y jurídico, que permite a los individuos tener un fundamento en su organización social y estatal. La familia constituye la célula básica de la sociedad, es considerada una organización socio-jurídica, que se sustenta básicamente sobre la **institución del matrimonio**, la filiación y la adopción, y excepcionalmente por el **concubinato**. En este estudio se hará un análisis de los antecedentes del matrimonio y del concubinato, que permitirá apreciar sus diferencias y semejanzas, siendo necesario describirlos y definirlos, señalando algunos antecedentes históricos en diversas civilizaciones y asimismo destacar en que son semejantes y en que no lo son, apreciando las ventajas y desventajas que existen en ambas formas de unión, entre un hombre con una mujer, hasta concluir con su reglamentación jurídica en la actualidad.

Cabe mencionar que desde tiempos antiguos, existen uniones heterosexuales que el mismo hombre las ha señalado como prohibidas o ilícitas, por ser contrarias a principios de tipo natural, religioso, moral, cultural y legal, como, por ejemplo, el incesto, que por tratarse de una unión sexual o carnal entre un hombre con una mujer que se encuentran unidos por lazos de parentesco, es un hecho ilícito, al igual el adulterio resulta ilícito porque presupone la existencia de un matrimonio, el cual está sustentado bajo el principio de fidelidad y fundado en el amor. Por otro lado, cabe destacar que el matrimonio es la unión lícita de mayor jerarquía cultural y jurídica de gran trascendencia positiva en el marco social. No así el concubinato, que aunque en la antigüedad se consideraba una unión lícita, no tenía gran trascendencia social, ni cultural y menos jurídica, aunque en la actualidad se le pretenda equiparar al matrimonio, bajo ciertos requisitos.

En el desarrollo de la presente investigación se aborda en el primer capítulo algunos conceptos generales, iniciando con la descripción de la familia, y que por costumbre y tradición se constituye con el matrimonio, la filiación y recientemente se reconoce en nuestra legislación al concubinato.

Puntualizando sobre algunas conductas que atentan contra la armonía y moral familiar, como lo es el incesto, amasiato, adulterio, fornicación, unión de parejas del mismo sexo, entre otras, marcando sus diferencias y características, mismas que debido a su constante practica desde el origen del hombre, ha propiciado la inestabilidad social y en consecuencia su regulación y sanción legal. El segundo capítulo brevemente reseña sobre el origen y evolución del matrimonio y del concubinato bajo la luz de los principios y costumbres que por generaciones se han transmitido y heredado en diversas culturas, como la hebrea, romana, francesa, española y la mexicana. Posteriormente el tercer capítulo refiere antecedentes del matrimonio y del concubinato en México a partir de la época colonial, enfatizando el dominio del Derecho Canónico en la regulación del matrimonio y de la familia. Asimismo señalando los ordenamientos legales que pugnaron por la separación de la Iglesia en los negocios del Estado a partir de las Leyes de Reforma, y las legislaciones que prosiguieron en la ordenación del matrimonio, la familia y la sociedad, hasta la promulgación del Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California de 1884. En el cuarto capítulo se aborda el Derecho moderno, iniciando con el movimiento revolucionario de 1910, que pugnó por la paz social y familiar en los derechos y garantías de todos los habitantes del país y consecuentemente la necesidad de reorganizarla mediante la expedición de nuevas leyes como la Ley del Divorcio Vincular de 1914, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Y en el quinto y último capítulo el punto de partida es analizar las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal realizadas el primero de junio del año 2000. Aunque cabe destacar, que para algunos juristas no se trata de adiciones y reformas a dicha ley, sino de un Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, lo cual no se pretende poner en pugna sino únicamente analizar las innovaciones que establece con respecto a las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. (Art. 138-Quintus). Resaltando desde el punto de vista moral, familiar, social y jurídico algunas diferencias y semejanzas entre matrimonio y concubinato, con el buen propósito de propiciar la prudente reflexión de toda persona interesada en aconsejar, sugerir, aportar, difundir y legislar en pro y en beneficio de la Familia, pugnando por la estabilidad moral, social y jurídica del hombre, la mujer y los hijos.

Maria Guadalupe Martínez Silva.



## Capítulo I

### Conceptos Generales

1.1. **La Familia.**- Señala el jurista francés Marcel Planiol, (1) que la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, por la filiación, y excepcionalmente por la adopción. El citado jurista afirma que en Francia el concubinato es considerado un “mero hecho” que se encuentra fuera del Derecho, en razón de ser una unión libre en donde los concubinos no se comprometen a cumplir con ninguna obligación, ambos conservan su libertad y no hay medios legales para obligarlos a cumplir con ningún deber, por esa razón el concubinato es considerado una unión ilícita, pero en caso de que los concubinos procreen un hijo, se reconoce que forman una familia de “hecho”.

Debido a la máxima jerarquía que asume la familia como fuente generadora de la sociedad y del Estado, surge la difícil e inevitable tarea de crear un **Derecho Familiar**, el cual mediante normas y reglas ordene los deberes, derechos y obligaciones, que tendrá que asumir cada miembro integrante de la familia. Dichas normas o reglas son tomadas de los valores de influencia ético-moral y religiosa, que son considerados de suma importancia para lograr cimentar una convivencia armoniosa entre sus integrantes. El Derecho a fin de lograr lo señalado, toma o traslada del campo ético-moral y religioso, esos principios y valores inmutables, mismos que consagra para establecerlos en deberes jurídicos obligatorios, a fin de consagrarlos como normas jurídicas obligatorias, cuyo contenido son en esencia normas o deberes morales o religiosos, como lo considera el maestro Manuel Chávez Asencio (2), quien señala como ejemplo el principio divino dado a los israelitas en la ley mosaica del “no matarás”, mismo que constituye un claro ejemplo de ésta conversión del campo moral y religioso al campo del deber jurídico, sancionando al trasgresor de dicho mandato. Así el Estado, como guardián de la familia, vela por los intereses del grupo de personas que la integran, creando o diseñando normas jurídicas de contenido moral, que al mismo tiempo tiendan a satisfacer sus necesidades esenciales y permita establecer la forma de resolver los conflictos que en el seno de la misma se presenten.

(1)Cfr. **Marcel Planiol**. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José María Cajica. Pág. 281, 308 y 309.

(2)**Chávez Asencio**, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 16 y 17.

Por tal razón, el Estado, al apreciar la importancia que reviste la institución del matrimonio, como una fuente generadora de la familia, busca las formulas para fortalecerla y evitar su disolución o disgregación, por lo mismo establece una serie de requisitos antes de su constitución. Por lo cual resulta necesario fijar una edad adecuada que le permita al individuo alcanzar una cierta madurez emocional para decidir con responsabilidad el rumbo de su vida; edad que, según la época y las circunstancias de cada lugar, ha ido variando. Por otro lado, también es deber del Estado informar y educar al individuo, sobre planificación familiar, a fin de que éste, según sus posibilidades económicas, prevea cuantos hijos puede atender y mantener, evitando así hijos no deseados. Asimismo propicia el desarrollo laboral del hombre y la mujer para un mejor sustento de la familia, y como señala la doctora Aurora Arnaiz Amigo (3), se logre “elevar el nivel de vida de los bajos estamentos, para permitir una evolución que podrá reflejarse en la imagen de un Estado organizado”.

Es realmente la Familia la organización social más importante para todo individuo, por esa razón el Estado ha tenido que diseñar normas jurídicas que protejan a sus miembros, teniendo que realizar constantemente diversas reformas a los ordenamientos jurídicos, ajustarlos a las necesidades sociales de cada época, señalando con mayor claridad los deberes, derechos y obligaciones que tienen entre sí los integrantes de una familia; primeramente entre los cónyuges, luego éstos en su papel de padre y madre, así como para los hijos. Se sabe que existen diversas causas negativas, que afectan la relación matrimonial, las cuales a veces hacen insoportable y difícil la convivencia entre los cónyuges, que incluso afectan la estabilidad emocional de los hijos, cuando los hay. De ahí que también el Estado tenga que resolver jurídicamente los conflictos matrimoniales, dando como una alternativa el divorcio para evitar se lesionen otro tipo de intereses. En la actualidad el divorcio es considerado doctrinariamente como un “mal necesario”, aceptado por la sociedad y el derecho, y tal vez debido a esto exista cierta inseguridad en algunas personas en edad de contraer matrimonio que prefieran unirse en concubinato posiblemente para evadir un divorcio.

La familia es un tema de gran interés en todas las sociedades del mundo que preocupa a ilustres juristas de diversas nacionalidades.

---

(3) **Arnaiz Amigo, Aurora.** Ética y Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. Pág. 510.

Así, por ejemplo, el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla (4) considera que “la familia en nuestros días está siendo objeto de una transformación motivada por una crisis y ésta debe aprovecharse, para sacudirla en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal, pudiendo hacerlo a través de cátedras en la Universidad, juzgados, estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan en un momento dado, la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia y a sus titulares. Debemos considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que al aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal”.

La familia también es el lugar donde todos los individuos encontramos un refugio, la comprensión, el amor y el respeto, entre otros valores más. La maestra Ma. Magdalena Quijano Mendoza (5) al referirse a la familia, en el preámbulo a la segunda edición del libro del maestro Antonio de Ibarrola, señala que “es la Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica”. Agrega la misma maestra que “del amor que exista en ella dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una buena sociedad”. Y concluye: “Hay que mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor, mismo que nos ayudará a una mejor comprensión con nuestros semejantes”.

El jurista italiano Francesco Messineo, (6) quien fuera profesor en la Universidad de Milán, destaca que la familia, en sentido naturalístico o estricto, “es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de **matrimonio**, de parentesco o de afinidad, y que constituye un todo unitario”.

---

(4) Cfr. **Guitrón Fuentevilla Julián**. Derecho Familiar. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1988. Pág. 68.

(5) Cfr. **De Ibarrola, Antonio**. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 1981. Pág. XVII.

(6) **Messineo, Francesco**. Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad – Derechos de Familia – Derechos Reales. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europeas – América. Chile 2970. Buenos Aires. Pág. 19.

En sentido amplio, señala el mismo maestro, que puede incluirse, en el término "familia", a las personas difuntas o antepasados, o personas por nacer: familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre; y en otro sentido, a las personas que mediante un vínculo legal imitan el vínculo del parentesco de sangre que es la adopción o sea la familia civil.

1.2. **Matrimonio.**- Debe entenderse en términos generales, como la unión de un hombre con una mujer, mayores de edad, que no tienen lazos de parentesco consanguíneo y que gozan del estado civil de solteros, además de observar y reunir otros requisitos que exige la ley para formalizar su unión ante la autoridad competente.

El Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra (7), considera que "la noción del matrimonio es tan común en la historia que no necesita definición ni explicación. La conciencia natural reconoce un origen divino del matrimonio". De ahí que el mismo maestro lo considere primeramente como un sacramento, consecuentemente en un contrato "natural" que se rige por principios inherentes al ser humano por disposición del derecho divino, y con carácter institucional porque reúne un conjunto de principios o "colección metódica" de elementos sociales y jurídicos que se regulan en la propia idea del matrimonio que al celebrarse da lugar a una nueva familia.

Por otro lado, también se dice que el matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional. Solemne porque debe celebrarse ante la autoridad del Registro Civil, contractual con respecto al régimen patrimonial que convienen los contrayentes al celebrar el matrimonio, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. E institucional porque de la unión de los cónyuges se origina una familia de duración permanente.

El maestro Rafael Rojina Villegas, (8) manifiesta que la institución del matrimonio ha tenido una evolución que ha pasado por cinco etapas:

1) La **promiscuidad primitiva**, que según los sociólogos, en las comunidades primitivas existió el matriarcado, en razón de que no se podía determinar la paternidad de los hijos, y estos seguían la suerte de la madre.

(7) **Magallón Ibarra, Jorge Mario.** La Institución del Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Tipográfica Editora Mexicana. 1965. Pág. 240.

(8) **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México. 1993. Págs. 285 - 298.

2) El **matrimonio por grupos**, consistía en que todos los miembros de una misma tribu se consideraban hermanos, por lo mismo acostumbraban celebrar matrimonios por grupo, es decir, un grupo de hombres de una tribu con un grupo igual de mujeres de otra tribu distinta, ya que no se practicaba el matrimonio individual.

3) **Matrimonio por raptó**, surge con las guerras y la mujer formaba parte del botín, al igual que los bienes y animales.

4) **Matrimonio por compra**, el marido adquiere el derecho de propiedad de la mujer, quedando sometida a su voluntad, consolidándose el matrimonio.

5) el **matrimonio consensual**, se presenta como una manifestación libre de la voluntad del hombre y de la mujer para unirse y construir un estado de vida permanente y perpetuar la especie.

Considera el mencionado maestro que, este concepto moderno ha tenido una influencia de tendencia religiosa, cuando el derecho canónico lo eleva a sacramento, posteriormente distintos derechos positivos separan a la Iglesia del Estado y es considerado un contrato, o un acto de naturaleza compleja en el que interviene un funcionario público.

**1.3. Concubinato.-** Es percibido en nuestro tiempo, como la unión de un hombre con una mujer, ambos libres de matrimonio, que cohabitando bajo el mismo techo, deciden evadir casarse ante la autoridad y ser libres de cualquier compromiso legal. De ahí que se deriven algunas frases como la tan conocida de Napoleón Bonaparte: "si los concubinos se desentienden de la ley, la ley se desentiende de los concubinos". Aunque en las sociedades primitivas antiguas como la romana y hebrea se concebía de distinta forma.

En el derecho romano (9) el concubinato era concebido como la unión lícita entre un hombre y una mujer de un estatus social bajo, porque tenían prohibido unirse en matrimonio. La sociedad romana únicamente permitió la celebración del matrimonio a las personas que pertenecían a la clase alta, o que poseían el atributo de la ciudadanía.

En la cultura hebrea socialmente se permitía que un hombre casado tuviera otra mujer como concubina, aunque ésta tenía un papel secundario y de menor jerarquía que la esposa, ya que generalmente las concubinas eran esclavas y las tomaban con la finalidad de procrear hijos.

---

(9) **Eugène Petit**. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición Francesa, por D. José Fernández González. Editorial Nacional. México. 1963. Págs. 110 y 111.

**1.4. Otras Uniones.-** Durante la evolución que ha tenido el hombre en su desarrollo sociocultural, ha sido necesario regular su conducta mediante normas jurídicas obligatorias, con respecto a la decisión que toma de unirse con otra persona con el propósito de compartir su vida, sexualidad, sentimientos y otros valores. Por esa razón ciertas normas prohíben algunas uniones que por razones de tipo moral y religioso se consideran ilícitas, toda vez que como se dijo con antelación, el Derecho ha tomado del campo de la moral y de la religión, principios básicos que ha pasado de este campo para trasladarlos al campo jurídico y hacerlos de observancia obligatoria para beneficio de las relaciones entre los miembros de una familia. Algunas de estas uniones se pueden considerar las siguientes.

**1.4.1. Incesto.-** Es considerado como la relación sexual o carnal prohibida por la moral, la religión y el derecho, en virtud de que se da entre un hombre y una mujer que se encuentran unidos por lazos de parentesco consanguíneo. Hoy en día el Código Penal vigente del Distrito Federal en el artículo 181 lo sanciona con prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años, a los hermanos y ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula. Asimismo es un impedimento legal no dispensable para contraer matrimonio, en términos del artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que impide celebrarlo entre parientes en línea recta, es decir, ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, y en línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos, y en colateral desigual entre tíos y sobrinos hasta el tercer grado. En diversas culturas como la romana, la hebrea (10) y en la nuestra, ha sido una práctica ilícita, pero que socialmente se da con frecuencia.

Así por ejemplo en Roma se prohibía el matrimonio entre parientes próximos e incluso entre parientes políticos. Mientras que en Egipto y Persia se casaban entre hermanos del mismo padre y madre.

Se sabe que las leyes de Moisés (11) prohibían estas uniones, incluso entre parientes lejanos. Aun así se practicaba el incesto, ya que Abraham se casó con su media hermana Sarai, hija de su madre. Jacob se casó con dos mujeres que entre ellas eran hermanas.

---

(10) **Vila Ventura Samuel y Escuin Santiago.** Nuevo Diccionario Bíblico Ilustrado. Editorial CLIE. España 1985. Pág. 522.

(11) **Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera.** La Santa Biblia. Levítico. Sociedades Bíblicas en América Latina. Editorial Vida. 1987. Pág. 125.

En el libro tercero de Moisés, escrito aproximadamente en el año 1445 antes de Cristo, denominado Levítico, se dice que Dios ordenó a los hebreos que no practicaran el incesto que en Egipto y en Canaán o Palestina se acostumbraba. El incesto se sancionaba con pena de muerte por considerarse un acto de inmoralidad, sin que hubiera alguna limitación de línea o grado de parentesco, lo cual se desprende del citado libro, Capítulo 18, que señala los siguientes casos:

- *“Ningún varón se llegue a parienta próxima alguna, para descubrir su desnudez.”*

- *“Cualquiera que yaciere con la mujer de su padre, la desnudez de su padre descubrió; ambos deben de ser muertos;”*

- *“Si alguno durmiere con su nuera, ambos han de morir; cometieron gran perversión;”*

- *“El que tomare mujer y a la madre de ella, comete vileza; quemaran con fuego a él y a ellas;”*

- *“Si alguno tomare a su hermana , hija de su padre o hija de su madre, y viere su desnudez, y ella viere la suya, serán muertos a ojos de los hijos de su pueblo;”*

- *“La desnudez de la hermana de tu madre, o de la hermana de tu padre, no descubrirás; porque al descubrir la desnudez de su parienta, su iniquidad llevarán;”*

- *“Cualquiera que durmiere con la mujer del hermano de su padre; la desnudez del hermano de su padre descubrió; su pecado llevarán; morirán sin hijos;”*

- *“Y el que tomare a la mujer de su hermano, comete inmundicia; la desnudez de su hermano descubrió; sin hijos serán”.*

1.4.2. **Amasiato.**- Es la relación sexual o carnal entre un hombre con una mujer, cuando sólo uno de los dos se encuentra unido en matrimonio con persona distinta a ellos, conservando estos una relación ilícita, prolongada y oculta con el amante, sin que necesariamente habiten bajo el mismo techo.

1.4.3. **Adulterio.**- Esta relación se considera ilícita porque presupone la existencia de un matrimonio, de no existir previamente éste compromiso no puede hablarse de adulterio, ya que en sentido particular y literal, constituye la relación sexual o carnal, voluntaria, entre un hombre y una mujer, que se encuentran unidos en matrimonio con otra persona distinta a ellos. Es una relación prohibida por la moral, la sociedad y el derecho. En la legislación civil para el Distrito Federal, el artículo 156 fracción III, lo refiere como un impedimento no dispensable para celebrar el matrimonio, en el supuesto de que, quienes pretendan contraerlo, se les haya comprobado judicialmente haber cometido adulterio; toda vez que la persona con la que se realiza el acto sexual o carnal no es la mujer con la que se encuentra casado, ni la mujer lo realiza con el hombre que es su marido. El adulterio desde las sociedades primitivas ya constituía una falta grave y un acto de inmoralidad que se sancionaba con pena de muerte. Así por ejemplo, la prohibición del adulterio se prescribió en la cultura hebrea, específicamente en la ley mosaica de los diez mandamientos(12), en donde se observa la orden de **“no cometerás adulterio”** y es donde se encuentra el antecedente más remoto de tal prohibición, establecida aproximadamente en el año 1445 antes de Cristo, y quienes no obedecían tal disposición eran reos de muerte. Algunas leyes hebreas referidas sobre la castidad señalaban que si un hombre era sorprendido acostado con una mujer casada y ésta no había sido forzada, ambos debían morir, ya que era una forma de acabar con ese mal y proteger la institución del matrimonio.

1.4.4. **Fornicación.**- Se puede considerar como el hecho de practicar relaciones sexuales fuera del matrimonio, entre un hombre con una mujer, ambos solteros y sin que vivan juntos.

Aproximadamente en el año 55 el apóstol romano Pablo de Tarso (13), en sus diversas cartas a los habitantes de Corinto, de Tesalónica y a los Gálatas, les enviaba escritos instruyéndolos en deberes morales, amonestando a los solteros para que se cuidaran de la tentación de fornicar, aconsejándoles que para evitar las fornicaciones se casaran, incitándolos al matrimonio para prevenir tal inmoralidad, señalando: **“..bueno sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido”**.

---

(12 y13) Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera. Op. Cit., Pág. 81, 204 y 205.



**“El marido cumpla con la mujer el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido”.**

El término fornicación suele usarse en ocasiones como sinónimo de adulterio, de inmoralidad sexual, como forma de lascivia, de prostitución o comercio carnal.

**1.4.5. Celibato.-** Es la determinación, promesa o juramento que voluntariamente un hombre o una mujer manifiestan de no desear contraer matrimonio, permaneciendo solteros durante toda su vida. Lo cual se ha interpretado y se presupone que lleva implícita la abstinencia o continencia sexual, o el hecho de evitar tener contacto sexual o carnal con cualquiera otra persona, porque de lo contrario se incurriría en alguna inmoralidad de las antes señalada.

Este tema también lo abordó el apóstol romano Pablo de Tarso en la primera carta que escribe a los habitantes de la ciudad de Corinto, aproximadamente en el año 55 después de Cristo, en el Capítulo 7 les proporciona consejos para resolver los problemas del matrimonio, haciéndolos partícipes de su experiencia ya que él practicaba el celibato, consideraba que el permanecer célibes era mejor que estar casado, esta opinión la externaba porque concluía que el hombre soltero no tenía que cumplir deberes conyugales, aunque reconocía que el que se casaba hacía lo correcto. Se sabe que Pablo fue el único apóstol que se mantuvo durante toda su vida célibe o soltero, comportándose a un nivel de santidad moral y espiritual, con gran convicción manifestaba que esto era un “don divino”, porque no tenía necesidad de unirse en matrimonio, y en consecuencia ni de tener contacto sexual con alguna mujer. En una de sus cartas escribió: **“Quisiera más bien que todos los hombres fuesen como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro”.** **“Digo pues a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando”.**

En la actualidad el celibato es considerado un juramento- compromiso que llevan a cabo algunas personas que tienen la convicción de tener vocación para dedicar su vida al ejercicio del sacerdocio o de tomar los hábitos en algún convento, renunciando a llevar una vida en matrimonio.

1.4.6. **Poligamia.**- Es el matrimonio celebrado por un hombre con varias mujeres, es decir, es la relación matrimonial entre un sólo hombre que simultáneamente tiene dos o más esposas o cónyuges, reconocidas socialmente. En la antigüedad era frecuentemente practicado. Diversas culturas hacen alusión a esta situación, aunque como ha quedado señalado con antelación, el orden establecido desde la creación ha sido la unión de un sólo hombre con una sola mujer. En la historia del pueblo hebreo se exponen los males causados por la poligamia, durante la época de Moisés, este legisló a favor de un sólo matrimonio (14) desalentando de alguna manera el deseo de quienes pretendían tener más esposas, toda vez que impuso la regla de que si alguno tomaba otra mujer por esposa, no debía disminuirle a la primera que tomó, ni el alimento, ni el vestido, ni el deber conyugal. Después de la muerte del legislador Moisés, sus leyes dejaron de observarse y algunos practicaron la poligamia, como fue el caso del rey Salomón, quien aproximadamente en el año 950 antes de Jesucristo la practicó, ya que primero se casó con la hija del Faraón, rey de Egipto y posteriormente tuvo setecientas mujeres reinas y trescientas concubinas extranjeras. A pesar de la buena fama y gran sabiduría divina que poseía, perdió prestigio ante Dios, debido a su debilidad por las mujeres, porque para agraciarse con ellas, ordenó la construcción de templos y les rindió culto a los dioses de sus mujeres, olvidándose de su pacto con Dios de no tener dioses ajenos.

1.4.7. **Monogamia.**- Es el matrimonio llevado a cabo por un sólo hombre con una sola mujer, bajo la unidad conyugal, fundado en el amor y fidelidad; regla que instituyó el Creador cuando culminó su obra humana, estableciendo que: **“dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer.”**; de ello se desprende la base moral, religiosa y social de fundar a la familia bajo la organización monogámica. Actualmente se sabe que en casi todas las civilizaciones del mundo moderno, las familias están fundadas bajo una organización jurídica monogámica, permitiéndose un sólo matrimonio, y quien celebra un segundo sin disolverse el primero incurre en bigamia, en consecuencia, desde el punto de vista de nuestra legislación civil, el segundo matrimonio estaría afectado de nulidad; y de conformidad al Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el Título Noveno denominado “Delitos contra la Filiación y la Institución del Matrimonio”, en su artículo 205, establece que la bigamia es un delito, sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de 180 a 360 días, a quien lo realice.

---

(14) Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera. Op. Cit., Pág., 80 y 365.

El citado precepto señala que dicha sanción se impondrá al que: “I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél”.

**1.4.8. Prostitución.-** Se dice que la prostitución “**es el oficio más viejo del mundo**”, ya que en todas las culturas, lugares y épocas del mundo se conoce su practica. Así por ejemplo en la cultura hebrea el legislador Moisés la prohibió, señalando “no haya ramera entre las hijas de Israel”. Se caracteriza por la comercialización que se hace de la sexualidad, es decir, a cambio de tener cópula sexual o carnal indistintamente el hombre con la mujer o viceversa, se obtiene un lucro o beneficio económico, incluso algún bien o servicio cuantificado monetariamente. La prostitución no exime el estado civil de las personas, ni el social, cultural, intelectual, ni ninguna otra situación. Se ejerce en todos los estatus o niveles sociales y se le ha llegado a considerar en nuestro tiempo como un “sexo-servicio”, que debido a la gran demanda que tiene, requiere una adecuada regulación jurídica, según afirman quienes la ejercen. En nuestra legislación civil sustantiva para el Distrito Federal es considerada como una causal de divorcio necesario, en el supuesto de encontrarse casado quien la ejerza, estipulando el artículo 267 fracción III, algunos supuestos: “cuando uno de los cónyuges le proponga al otro prostituirse, o cuando él mismo lo ha hecho directamente, o cuando se pruebe que él o ella han recibido una remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales”.

**1.4.9. Convivencia entre parejas del mismo sexo.-** Indiscutiblemente es un tema que abarca las conductas de homosexualidad y lesbianismo, sin que de ninguna manera se pretenda discriminar atacando o defendiendo tal situación. Como se sabe, existe un proyecto o iniciativa de ley denominado “Ley de Sociedad de Convivencia”, documento que se presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que, previo proceso legislativo, se pretendió entrara en vigor el primero de enero de dos mil uno, pero hasta la fecha los legisladores no se han puesto de acuerdo para aceptarla. Dicha iniciativa de ley pugna en pro de éstas uniones, y debido a lo complejo del tema únicamente nos resta señalar que de ninguna manera se pueden considerar estas uniones como matrimonios.

Lo anterior a razón de que se trata de la unión sexual o carnal de un hombre con otro hombre, o de una mujer con otra mujer que deciden voluntariamente cohabitar bajo el mismo techo, con el compromiso recíproco de profesarse amor y fidelidad. Lo cual se reitera que no se parece en nada al matrimonio, y mucho menos se puede considerar que constituye una fuente generadora de la familia.

Debido a que estas uniones rompen con el esquema familiar, social y estatal, que al inicio del presente trabajo se señalaron, definitivamente no se puede concebir un país e incluso un mundo de hombres y mujeres que psicológicamente padecen la controvertida confusión de "identidad sexual" o "preferencia sexual", ya que si bien, es cierto, existen tanto hombres como mujeres, solteros, casados, ricos, pobres, de cualquier religión, profesión, oficio, partido político y demás circunstancia, que reconocen que se encuentran "atrapados en un cuerpo equivocado" porque interiormente en sus emociones son lo opuesto a su género, y una vez que asimilan o aceptan su identidad lo manifiestan abiertamente a sus familiares y luego al entorno sociedad, propagando que se identifican sexualmente con personas de su mismo sexo, liberándose así de toda prejuicio y carga moral, familiar y social, señalando en sus términos que han "salido del closet".

La preocupación que en un momento dado embarga tal situación, se da en razón de que cada vez más personas en todas las sociedades del mundo, hombres y mujeres, incluso niños y niñas, quienes tal vez algunos por curiosidad y otros por convicción, desean tener una experiencia sexual con personas de su mismo sexo a fin de definir y decidir su preferencia e identidad sexual, haciendo a un lado no sólo los principios morales, religiosos, culturales y jurídicos, sino además pasan por alto las consecuencias que conllevan éstas practicas, que por un lado es la enfermedad conocida como "**el síndrome de inmunodeficiencia adquirida**" o "SIDA", y por el otro, la disgregación de la familia, y finalmente la corrupción y destrucción de la especie humana.

## Capítulo II

### Antecedentes del Matrimonio y del Concubinato

2.1. **Antecedentes en diversas civilizaciones.**- Existen importantes obras escritas, que pretenden explicar, desde el origen del hombre, las diversas formas de organización social y su evolución, coincidiendo todas ellas en que primero se dio a través del matrimonio, luego éste originó a la familia, ésta origina a la sociedad y por último se crea el Estado. Tal es el caso de la obra de Federico Engels (16), quien exhaustivamente expone el tema retomando las investigaciones realizadas por el etnógrafo norteamericano Henry Lewis Morgan, sobre el origen de la familia. Considera que primero se dio un **“Estado de salvajismo y promiscuidad”**, en donde el hombre vivía en los bosques tropicales, se refugiaba en los árboles, se alimentaba de frutos y raíces, descubre el fuego, diseña el arco, la flecha y otros utensilios que le permiten evolucionar, mejorando su calidad de vida. En segundo orden se da la **“Barbarie”**, caracterizada por la domesticación de animales, se cultivan plantas, surge el arte de la alfarería, hay cierta evolución en la agricultura, se forman grandes rebaños, y al parecer ésta es la causa que permite la separación de los grupos Arios y Semitas de los Bárbaros. Una tercera etapa es la **“Civilización”** que inicia con la aparición de la escritura, continúa con la evolución de la agricultura, las artes, y en la elaboración de productos tomados de la naturaleza. Estima el investigador que la **familia** en sus inicios fue **promiscua**, porque todas las mujer pertenecían indistintamente a todos los hombres, prevaleciendo el matriarcado, debido a la certeza de saber siempre quien era la madre, **“mater semper certa est”**. Posteriormente se dan los **matrimonios por grupo**, aunque según los investigadores, no hay pruebas directas de su existencia. Se dice que los hombres de un tótem buscaban unirse sexualmente con mujeres de otra tribu. Debido a que se llegó a tener el conocimiento, que mediante el acto sexual se daba origen a la procreación de los hijos surge el **matrimonio por compra**, el hombre adquiría a la mujer como una cosa y ésta pasaba a ser propiedad y parte del patrimonio de su comprador. Éste tenía exclusividad sexual con la mujer que compraba, surgiendo así el patriarcado debido a la seguridad del hombre de ser el padre de los hijos por la exclusividad sexual con la mujer.

---

(16) Engels, Federico. El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú. 1953. Págs. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 43 y 46.

Después surge el **matrimonio por raptó**, la mujer prácticamente es aprisionada por su raptor quien tiene exclusividad sexual con ella, surgiendo la forma patriarcal y monogámica de la familia. Más adelante aparece el **matrimonio consensual**, caracterizado por la manifestación de voluntad del hombre y la mujer de unirse permanentemente, con la finalidad de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie.

Según los estudios realizados por los investigadores antes señalados, se manifestaron cuatro formas de **familia nueva**:

- 1) **Familia Consanguínea**. Se caracterizó por el matrimonio celebrado exclusivamente entre hermanos, aunque prohibiéndose entre padres e hijos.
- 2) **Familia Punalúa**. Se identificó en la prohibición de los matrimonios consanguíneos (costumbres hawaianas). Se permitió el matrimonio entre primos y primas a partir del primer grado, excluyéndose a los hermanos y hermanas, a quienes se les llamaba "Punalúa" o compañero íntimo.
- 3) **Familia Sindiásmica**. En la época de la barbarie, mediante el matrimonio por grupos el hombre pretendió la exclusividad sexual con la mujer, aunque él siguió siendo polígamo, castigando a la mujer severamente en caso de infidelidad. Con respecto al comercio carnal, excluyeron a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y luego a los más alejados, evitando el matrimonio por grupos, lo cual propició que el hombre comprara o raptara a la mujer de otra tribu.
- 4) **Familia Monogámica**. Es el resultado final de la familia Sindiásmica, se caracterizó por la fuerza en la unión de los lazos conyugales, y sólo se podía repudiar a la mujer en caso de infidelidad u otra causa grave.

Posteriormente los citados investigadores, explican las formas de familia en diversas culturas. En el presente trabajo exclusivamente se expondrá, desde el punto de vista socio-jurídico, lo que aportaron al mundo algunas civilizaciones antiguas, como lo es la romana y la hebrea, y asimismo la influencia de éstas en la creación del Código francés, en la legislación española y por último, en México, y únicamente en relación con el matrimonio y el concubinato.

2.1. 1. **Cultura Romana (17).**- En el Derecho clásico, la familia o domus, estaba integrada por dos clases de personas:

1.- Las **alieni juris**, eran las personas que se encontraban sometidas a la autoridad de otra persona. Se daban cuatro tipos de autoridad: la que ejercía el señor con sus esclavos; la autoridad del marido o **manus**, la autoridad paternal o **patria potestas**; y la autoridad de un hombre libre sobre otro también libre o la **mancipium**.

2.- Las personas **sui juris**, eran personas libres, no estaban sujetas a ninguna autoridad, y se trataba del **pater familias**, quien gozaba de un patrimonio propio y ejercía la autoridad sobre las personas **alieni juris**.

Desde el origen o fundación de Roma, aproximadamente en el año 753 antes de Cristo, la familia tuvo un régimen patriarcal absoluto, el padre o el abuelo paterno tenían la soberanía de las personas bajo su autoridad, además era el dueño de todos ellos. El término familia o domus tenía dos sentidos; en **sentido propio** era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus del pater familias, o sea, los descendientes y la mujer in manu, que estaba en condición análoga a la de hija o "**loco filiae**". En **sentido más común** la familia era el conjunto de personas colocadas bajo la autoridad del pater familias unidas entre ellas por el parentesco civil, llamados **agnados**.

La "**agnatio**" era la ligadura que subsistía aun a la muerte del **jefe de familia**, lo mismo entre sus hijos que hechos **sui juris**, después de muerto el padre, eran jefes a su vez de nuevas familias. Siendo todas estas personas miembros de una familia civil. De lo anterior se deduce, que los romanos distinguían dos formas de parentesco:

- a) **El parentesco civil o "agnatio"** (agnación), estaba fundado sobre la autoridad paternal o marital; únicamente alcanzaba a los descendientes por vía de varones, sometidos a dicha autoridad, aunque también a la mujer **in manu o loco filiae**. Cuando un agnado concebía un hijo y una hija, los hijos del hijo eran sus agnados, y los hijos de la hija pasaban a la autoridad del marido, ya que solo se transmitía entre hombres.

---

(17) Eugène Petit, Ob. Cit., Pág. 96 y 97.

**Floris Margadant, Guillermo.** Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1960. Pág. 131, 132, 133 Y 134.

**Chávez Asencio, Manuel.** La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 263.

**Magallón Ibarra, Jorge Mario.** La Senda de la Jurisprudencia Romana. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. Págs. 19, 20 y 24.

- b) El **parentesco natural** o "**cognatio**" (cognación), es aquel que resulta de la misma naturaleza, es decir, el que une a las personas consanguíneamente en línea recta y colateral, sin distinción de sexo.

Se sabe que en la sociedad primitiva romana, se reconocían las dos formas de unión heterosexual, el matrimonio y el concubinato. La bigamia se castigaba con pena de infamia, posteriormente Justiniano la sancionó con muerte.

A) **Matrimonio**. - Llamado "**justae nuptiae**" o "**justum matrimonio**", o matrimonio legítimo, su fin principal era la procreación de los hijos, por esta razón la esposa disfrutaba de beneficios y consideraciones en la casa del marido y en la ciudad, ya que participaba del estatus social del marido, de los honores investidos que este tuviera, de su culto privado, siendo la unión más estrecha si a la "**justae nuptiae**" se acompañaba de la "**manus**". La mujer formaba parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía propietaria de todos sus bienes. Por estas características de asociación conyugal, **Modestino**, a finales de la época clásica romana, definió al matrimonio como: "*la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos*".

Para **Ulpiano** el matrimonio consistía en la "*unión de un hombre y de una mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble*".

Para la validez del matrimonio, era necesario reunir **cuatro condiciones**:

- a) La **pubertad** de los esposos.- En la mujer se fijó la edad de doce (12) años y para los varones entre los catorce y diecisiete (14-16) años.
- b) Su **consentimiento**.- Se sabe que los esposos debían consentir dicha unión, aunque bajo la influencia del jefe de familia.
- c) El **consentimiento** del jefe de familia.- Era importante el consentimiento del pater familias, en razón de ser quien ejercía la máxima autoridad en la familia, mientras que el de la madre no era importante, porque no ejercía autoridad.
- d) Y el **connubium**.- era la aptitud legal que sólo disfrutaban los ciudadanos romanos, excluidos los esclavos, los latinos y los peregrinos. Posteriormente se extendió el derecho de ciudadanía, aunque no para los esclavos ni para los bárbaros.



Eran incapaces para contraer matrimonio las personas castradas, aunque no los impotentes ni los viejos; la impotencia era una causa de divorcio. Se daban algunas causas de **incapacidad** relativas para contraer matrimonio como las siguientes:

1.- **Parentesco.**- En **línea directa**, se prohibía el matrimonio entre descendientes hasta lo infinito, por considerarse una violación a la moral y el respeto a los ascendientes, incluso aun con la ruptura de una adopción se prohibía el matrimonio entre estos. (No se podía distinguir la agnación y la cognación.) En **línea colateral**, sólo estaba prohibido entre hermanos y entre tíos y sobrinas. Estaba permitido el matrimonio entre primos hermanos.

2.- **Afinidad.**- Es el parentesco que une a los parientes del esposo con los parientes de la esposa recíprocamente. Únicamente operaba si alguno de los cónyuges llegaba a morir, quedando prohibido el matrimonio en línea recta hasta lo infinito, y en la colateral sólo entre el cuñado con la cuñada.

3.- Desde la fundación de Roma estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos, posteriormente esto se estipuló en la Ley de las XII Tablas, aprobadas en el año 451 antes de Cristo, en la Tabla XI.

4.- Más tarde se dieron otras prohibiciones, como el matrimonio entre ingenuos y manumitidos, entre libertos y personas de profesión deshonrosa, entre el tutor o su hijo con la pupila, o del curador o su hijo con la mujer que tenía bajo su curatela. Según parece, esta prohibición se dio con la finalidad de evitar que dejaran de rendir cuentas los tutores y curadores.

**Efectos del matrimonio.**- Las consecuencias derivadas del matrimonio, celebrado en Roma, fueron en los aspectos siguientes:

a) **En relación con los esposos:** Ambos asumían el título de “**vir**” y “**uxor**”, la mujer participa de la condición social del marido, aunque su condición de plebeya o manumitida por el matrimonio con un patricio o ingenuo no desaparecía, además la mujer no entraba a formar parte de la familia civil del marido, porque esto sólo se daba con la “**manus**”.

Ambos cónyuges se comprometían a la **fidelidad** en su vida marital; por ello el adulterio era sancionado, aunque para la mujer con mayor severidad, esto a fin de evitar que esta llegara a introducir hijos de otra sangre a la familia. Durante el gobierno de Constantino se sancionó con pena de muerte (L. 30, 1 C., ad.leg. Jul. De Adult., XI, 9.), más adelante Justiniano lo modificó con penas menos severas (No. 134, c. 10.).

b) **Con relación a los bienes.**- Desde los primeros siglos, el matrimonio en cuanto a los bienes de los esposos se realizaba acompañado del régimen de la “**manus**”, mismo que consistía en un poder o dominio para colocar a la mujer como hija de familia en relación con su marido, haciéndose este propietario de todos los bienes de la esposa. Cuando el matrimonio se celebraba “**sine manus**”, cada cónyuge conservaba el dominio de su patrimonio, y la mujer debía contribuir a las cargas familiares, por esta razón se acostumbraba otorgar una dote al marido. El “**régimen dotal**” se dio con mayor frecuencia una vez que cayó en desuso la “**manus**”.

c) **Con respecto a los hijos.**- Los nacidos de las “**ex justis nuptiis**” eran considerados hijos legítimos o “**liberi justii**”, si el padre era “**alieni juris**” estaban bajo la autoridad del padre o del abuelo paterno a título de **agnado**, formando parte de la familia civil y adquiriendo su nombre y condición social. Con relación a la madre, si el matrimonio se daba bajo el régimen de la **manus**, los hijos eran considerados **agnados** también de la madre en el segundo grado. De lo contrario, si el matrimonio se daba “**sine manus**”, sólo existía el parentesco natural o **cognación**, en primer grado.

La filiación legítima con la madre siempre era cierta, pero la paternidad a veces, por algunas circunstancias, era incierta, por ejemplo cuando el hijo no era concebido dentro del matrimonio, o cuando el marido había estado ausente o enfermo durante la concepción, haciendo imposible la cohabitación con su mujer. Se daba la **presunción de la paternidad** y el hijo se consideraba legítimo, si nacía dentro de los trescientos días después de celebrado el matrimonio, y en caso de disolución, sólo si nacía dentro de los ciento ochenta días posteriores. En caso de muerte del esposo, la viuda podía casarse, pero pasados diez meses para efectos de evitar confusión con respecto a la paternidad. Cuando la viuda contraía matrimonio antes de los diez meses señalados, y del segundo matrimonio le nacía un hijo, existía la incertidumbre de la paternidad, así como el oprobio o infamia para toda esa familia.

d) **Nulidad de matrimonio.**- Se daba cuando no se reunían todos los requisitos señalados, y en consecuencia no producía ningún efecto. El matrimonio entre parientes cercanos o incesto se sancionaba severamente; los hijos nacidos de relaciones incestuosas eran considerados hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer. Con respecto a la paternidad era incierta y los hijos considerados “**spurii o vulgo concepti**”, y con relación a la madre estaban unidos por la **cognación** (parentesco natural o consanguíneo).

La buena de fe de uno o ambos esposos atenuaba los efectos de nulidad del matrimonio. Durante la época de Marco Aurelio se permitió conservar los efectos derivados del matrimonio celebrado entre tío y sobrina, siempre que esta relación hubiera tenido una permanencia de cuarenta años y hubieran procreado hijos. (L. 57, 1D., de rit., nupt., XXIII, 2.)

e) **Disolución del matrimonio**; se permitía al jefe de familia ejercer autoridad sobre el hijo casado, incluso para dar por concluido su matrimonio. Considerándose un abuso de autoridad que posteriormente, con Antonio el Piadoso y Marco Aurelio, se prohibió. Las causas de ruptura matrimonial más comunes fueron: la **muerte** de uno de los esposos, la **pérdida del connubium** (pérdida de la ciudadanía por esclavitud o cautiverio), o por **divorcio**, mediante el acuerdo mutuo de los esposos "**bona gratia**", o por **repudiación**. Bajo el gobierno de Augusto, la ley "**Julia de Adulteriis**" señalaba que el divorcio por repudio debía notificarse en presencia de siete testigos, oralmente o mediante acta escrita. Posteriormente los emperadores cristianos obligaron a precisar las causas legítimas de repudiación; publicándose penas para el culpable del divorcio, o contra la repudiación sin causa legítima.

B) **Concubinatus**.- En Roma, hasta finales de la República, se practicó con frecuencia el "concubinatus", aunque no estaba regulado por el Derecho. Fue considerada una simple unión de hecho, lícita, pero de jerarquía inferior al matrimonio, se dice que surgió de la desigualdad de condiciones sociales, ya que un ciudadano romano podía tomar por concubina a una mujer de baja extracción, considerada "indigna" de ser elevada a rango de esposa o "**uxor**", (Marciano, L.3, pr. D., de concub., XXV, 7). Posteriormente bajo el imperio de Augusto es cuando se le da el nombre de **concubinatus**. La **Ley Julia de Adulteriis** lo consideraba "**stuprum**" y sancionaba todo comercio realizado con alguna mujer joven o viuda, aunque excepcionalmente permitió el concubinatus, con las siguientes restricciones:

- a) Sólo se permitía el concubinatus entre personas púberes;
- b) Al igual que en el matrimonio, el concubinatus estaba prohibido entre parientes en cualquier grado;
- c) Únicamente se podía tener una concubina;
- d) Los que se unían en concubinatus debían estar libres de matrimonio o "**justae nuptiae**".

El concubinato aunque fue permitido, no originaba efectos civiles entre las personas que se unían, como los derivados en el matrimonio; con respecto a los hijos, los efectos eran que si nacía como **sui juris**, era considerado **cognado** (pariente consanguíneo) de la madre y de los parientes de ésta, y no estaba sujeto a la autoridad de su padre.

El Derecho clásico, no les reconoció a los hijos nacidos del concubinato ni siquiera un parentesco natural con el padre (ciudadano), pero si les reconoció el derecho a recibir alimentos de su padre. Con Constantino, en el Bajo Imperio, se les reconoce esta filiación natural, llamándolos "**liberi naturales**", pudiendo el padre legitimarlos. Más adelante Justiniano, además de los alimentos, estableció la obligación de ciertos derechos sucesorios. (L.8 y 12, C., de nat. liber., V.27.- Nov. 18, c. 12.- Nov. 89, c. 12.) Los emperadores cristianos Constantino y Zenón trataron de evitar el concubinato, propusieron que los hijos naturales podían legitimarse, siempre que el hombre y la mujer transformaran su unión, de concubinato a **matrimonio o justae nuptiae**. Anastasio dispuso que los hijos nacidos o por nacer del concubinato podían ser legitimados si los padres contraían matrimonio o justae nuptiae (L. 6, C., eod.). Justiniano continuó con esta disposición de la legitimación por matrimonio subsiguiente (L. 10 y L. 11, C. eod.). Pero a pesar de tales disposiciones para facilitar la celebración del matrimonio, el concubinato persistió hasta el grado de ser consentido y aceptado por el Concilio de Toledo en el año 400 (Can. IV, dist. 34).

El matrimonio en Roma o la **justae nuptiae** y el **concubinato**, como se ha podido apreciar, eran dos formas de unión heterosexual lícitas, pero con diferente importancia familiar, social, jurídica y cultural, que marcaban grandes diferencias entre el hombre y la mujer que se unían, así como de su descendencia, toda vez que la **justae nuptiae** presentaba amplias consecuencias jurídicas en beneficio de los esposos y de los hijos, mientras que las consecuencias jurídicas del **concubinato** eran muy reducidas o escasas. Lo inaceptable del caso es que, a pesar de la lucha que emprendieron los legisladores romanos, inspirados por la moral cristiana, para combatir el concubinato que en nada beneficiaba a sus miembros, no triunfó la unión del matrimonio. Con el paso del tiempo, lo único que se ha logrado es ir agregando beneficios a los unidos en concubinato y a su descendencia, pero sin que hasta la fecha, se pueda erradicar la cultura del concubinato, aun a pesar de que en ninguna cultura y sociedad del planeta, pueda estar a nivel del matrimonio, desde cualquier ámbito que se le quiera contemplar.

Razón por la que se hace necesario desvanecer y luego destruir la anarquía del concubinato, porque ¿a quien beneficia?, ¿al hombre, a la mujer, a los hijos, a la familia, a la sociedad o al Estado?

2.1.2. **Cultura Hebrea (18).**- En el devenir histórico de ésta cultura, se puede apreciar en los libros escritos por el legislador y profeta Moisés, quien aproximadamente en el año 1250 antes de Cristo, relata en su primer libro denominado Génesis, Capítulo 1, la forma en que Dios inicia la creación del mundo, logrando perfeccionar su obra en tan sólo **“siete días”**, aunque se dice que para Dios, un día son como mil años. Se señala que en el **sexto día** creó al **hombre**, aproximadamente hace más de 14000 años antes de Cristo, y haciendo un diseño conforme a su **“imagen”**, imagen de Dios, presentó al mundo a dos personas de diferente sexo: **“varón y hembra los creó”**, y además **“.. los bendijo Dios, y les dijo: fructificad y multiplicaos...”** celebrando Dios mismo el primer **matrimonio**, como una **institución** de creación divina, permanente y con la finalidad de procrear hijos, iniciándose sobre la tierra la base de la organización familiar que por excelencia es y será el matrimonio. Posteriormente explica el profeta, en el Capítulo 2 del mismo libro, tal vez con mayor detalle o quizás refiriéndose a otra creación y diseño de hombre, que Dios **“formó al hombre del polvo de la tierra, y sopló en su nariz aliento de vida, y fue el hombre un ser viviente”**. Pero al verlo sólo, sin compañía, consideró que: **“no es bueno que el hombre este solo; le haré ayuda idónea”**, y haciéndolo dormir profundamente, **“tomó una de sus costillas, y cerro la carne en su lugar”**. No se sabe cuanto tiempo paso, pero de la costilla que tomó Dios de Adán, **“hizo una mujer y la trajo al hombre”**, de lo cual se pudiera afirmar que esta fue una actividad de clonación. Consideró Adán que por causa de ser la mujer **“hueso de mis huesos y carne de mi carne”**, el Creador estableció la regla de: **“Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne”**. En esta regla también se observa el principio de la unión de un hombre y de una mujer, que una vez unidos, ya no son dos, sino uno sólo, formando ambos una unidad, que no puede disolverse, y en consecuencia, desde este ámbito no existe el divorcio, derivándose así la permanencia y unidad del matrimonio, que sólo se disuelve con la muerte.

---

(18) Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera. La Santa Biblia. Libro Génesis, Capítulos 1 y 2. Sociedades Bíblicas en América Latina. Editorial Vida. 1987. Pág. 7, 8, 31, 32, 236 y 237. Samuel Vila Ventura, Santiago Escullán. Diccionario Bíblico Ilustrado. Editorial CLIE. Barcelona 1985. Págs. 179, 189, 518 y 519. Sehling, E. Derecho Canónico. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires. 1926. Págs. 30, 38, 68, 122, 123, 124, 125 y 126.

a) **Matrimonio.**- Mediante la unión de un sólo hombre con una sola mujer, y desde la perspectiva bíblica, del Capítulo 2 del Libro Génesis, con Adán y Eva se inicia u origina la institución del matrimonio, en la concepción yahvinista (rabinista). En dicho matrimonio, procrearon tres hijos de nombres Caín, Abel y Set. Se dice que Caín mató a su hermano Abel, y con los descendientes de Caín y Set se origina la sociedad hebrea, sustentada bajo la organización de la familia. Los hijos varones al casarse continuaban perteneciendo a la familia de su padre, no así las hijas mujeres, quienes al casarse pasaban a formar parte de la familia del marido. La cabeza de la familia y la autoridad la ejercía el padre mientras vivía, era el responsable de la misma y de rendir el culto religioso, los hijos le debían gran obediencia, asimismo se le daba gran respeto a los ancianos y cuidaban a sus enfermos.

En Israel era el padre quien elegía la esposa para el hijo, aunque podía el hijo o la hija dar su opinión, la madre pocas veces podía participar, porque la decisión y el formalizar el matrimonio correspondía al padre. En ocasiones se elegía a un pariente lo más lejano posible, ya que estaba prohibido el incesto, aunque como ya se señaló, con frecuencia se casaban entre parientes cercanos. Se acostumbraba que el futuro esposo diera regalos a la familia de su futura esposa y a ella misma y en ocasiones hasta dote, según su situación económica. La boda se celebraba bajo juramento y era el padre de la mujer o del hombre quien fungía como sacerdote y bendecía la unión.

b) **Concubinato.**- Se sabe que una de las causas de practicar el concubinato en Israel se debía a que la esposa no podía procrear hijos y en ocasiones era la misma esposa la que entregaba a su esposo una esclava para que ésta en su lugar le diera hijos a su marido, tal es el ejemplo que relata el legislador Moisés, al referirse a Sarai mujer de Abraham, señalando que ésta siendo estéril, y al no poder concebir hijos, le rogó a su marido que aceptara por mujer a su sierva egipcia Agar, para que con ella concibiera hijos en su nombre, y fue así como de ésta relación nació Ismael.

Por otro lado se sabe, que en esta época se acostumbraba que algunos reyes tuvieran una sola esposa o reina, y a la vez tenían varias mujeres, a las cuales denominaban concubinas; así se aprecia en el libro de Ester, compilado también en el Antiguo Testamento, de las Sagradas Escrituras, escrito aproximadamente en el año 250 antes de Jesucristo, relata el citado libro que el rey Asuero, quien reinó desde la India hasta Etiopía, con la finalidad de escoger una mujer y hacerla reina, publicó un decreto solicitando que todas las mujeres jóvenes, vírgenes y bonitas fueran llevadas a la residencia real o "casa de las mujeres del rey".

Ester era una mujer huérfana de origen judío que había sido adoptada por su primo Mardoqueo, y al reunir las características señaladas, fue llevada a dicha residencia real. Refiere el citado libro, que las jóvenes escogidas para el rey, antes de pasar a su presencia debían cumplir con la ley acerca de los "atavíos de las mujeres". Esto consistía en que las mujeres durante seis meses eran sometidas a un tratamiento corporal a base de óleo de mirra, y posteriormente, durante otros seis meses, a otro tratamiento a base de perfumes aromáticos y cremas. Pasados estos doce meses de cuidados corporales, las mujeres seleccionadas se presentaban una a una ante el rey. Cuando toco su turno a Ester, de pasar ante el rey, se dice que este la amo mas que a todas las demás "vírgenes", por tal razón la coronó como reina, festejándolo con un gran banquete; mientras que las demás mujeres quedaron en calidad de concubinas. Con esto se puede apreciar, que el concubinato se concebía de forma muy distinta a la cultura romana.

Posteriormente, cuando inicia Cristo, a la edad de treinta años, su misión evangelizadora, que duró sólo tres años, confirma lo relatado por Moisés sobre la creación y la institución del matrimonio, excluyendo al concubinato, señalando en los Evangelios: **"¿No habéis leído que el que los hizo al principio varón y hembra los hizo, y dijo: Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne? Así que no son más dos, sino una sola carne; por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre".** Con respecto a lo legislado por Moisés acerca del divorcio, por causa de repudio, refirió: **"Por la dureza de vuestro corazón Moisés os permitió repudiar a vuestras mujeres; mas al principio no fue así. Y yo os digo que cualquiera que repudia a su mujer, salvo por causa de fornicación, y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada, adultera".**

Como se sabe Cristo murió dejando comisionados a sus apóstoles para que fueran por el mundo enseñando sus principios éticos, fundamentados en el amor y la humildad. Aproximadamente en el año 38 después de la muerte de Jesucristo, el apóstol Pablo de Tarso, escribe varias cartas a los habitantes de distintas ciudades, inicia con la Epístola a los Romanos, luego envía la 1ª y 2ª carta a los Corintios, a los Gálatas, a los Efesios, a los Filipenses, a los Colosenses, a los Tesalonicenses, la 1ª y 2ª carta a Timoteo, a Tito, y a Filemón, en todas ellas exhorta y suministra consejos e instrucciones fundadas en la fe y el buen comportamiento en las relaciones humanas, sobre todo en la relación matrimonial, encomienda la unidad, entre el esposo y la esposa, basada en el amor, explicando con convicción, de hacerlo con el

mismo amor con el que Cristo se entregó muriendo por su iglesia, señalando en la carta a los Efesios 5, 21-28: “Las casadas estén sujetas a sus propios maridos, como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la Iglesia, la cual es su cuerpo, y él es su Salvador.” “Así que, como la iglesia está sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos en todo. Maridos, amad a vuestras mujeres, así como Cristo amó a la iglesia, y se entregó a sí mismo por ella...” “Así también los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama”.

De lo anterior se desprende que el pueblo de Israel difícilmente llegó a poner en práctica la ley mosaica sobre la organización familiar; luego, con las enseñanzas de Jesucristo, se inicia la etapa de la monogamia, al difundir la unidad y permanencia del matrimonio, bajo la costumbre de la bendición sacerdotal, enfatizando su indisolubilidad, salvo por causa de fornicación, que era sinónimo de adulterio o infidelidad. Posteriormente los apóstoles y en especial Pablo de Tarso, continúa propagando los principios de Jesucristo, iniciándose el Cristianismo basado en difundir un comportamiento moralista fundado en el amor y la humildad.

c) **Iglesia.**- La palabra *Iglesia*, fue un término que usaron los griegos para referirse a la asamblea de ciudadanos que se realizaba para decidir sobre asuntos públicos. Proviene del griego “*Ekklesia*”, del verbo “*ek kaleo*”, que significa “llamar fuera de”. En hebreo “*kahal*” es iglesia y se refiere a la asamblea o congregación de Israel.

El Señor Jesús empleó el término *iglesia*, refiriéndose en esencia a la comunidad de personas unidas por la fe en él. La relación entre *Cristo y la iglesia*, se ilustra con el señalamiento de que Cristo es la cabeza del cuerpo, y el cuerpo es la Iglesia, siendo la iglesia todos sus congregantes. La iglesia se caracteriza por ser *universal*, toda vez que Cristo pidió a sus apóstoles que fueran por el mundo propagando a toda persona, de cualquier país, el arrepentimiento de “pecados”, es decir, el arrepentimiento a la trasgresión de la ley dada a Moisés; y posteriormente invita al bautismo.

Debido a la propagación del cristianismo, surge una institución religiosa llamada *Iglesia Católica, Apostólica y Romana*, la cual se rige por el **Derecho Canónico**, mismo que consagra un “conjunto de normas dictadas para el buen régimen de la iglesia”. La Iglesia es considerada en dos sentidos: el primero, como “la sociedad de criaturas humanas que confiesan la revelación de Cristo”; y el otro, como “organización jurídica especial de la sociedad de los fieles cristianos”.



d) El **Derecho Canónico** (19).- Tiene como **fuentes** de inspiración, en primer lugar la **Biblia**, en su versión latina llamada Vulgata; luego los **cánones de los concilios** como el de Ancira (314), Neocesarea (314 o 325), Antioquía (341), Sárdica (343), Toledo (400), germánicos, Primer Sínodo de Germania (742), de Trento (1545-1563) y el de Vaticano(1869-1870) entre otros; las **cartas Decretales** como la de Graciano (1141-1150), Gregorio IX (1234), Clementinas (1317), estas tres obras recibieron en el concilio de Basilea el nombre de **Corpus iuris canonici**, publicándose una edición oficial en Roma en el año 1582; las **Constituciones de los Papas**, y la **costumbre**.

Según el Derecho Canónico, por jerarquía de Jurisdicción, toca al Papa y a los Obispos la organización de la Iglesia. En 1904 el Papa Pío X formó una comisión para que se realizara una codificación canónica, pero debido a su muerte en 1914, su sucesor Benedicto XV la continuó, y el 17 de mayo de 1918, entra en vigor el nuevo Código o **Codex** integrado de 2414 cánones, derogando al **Corpus iuris canonici** de 1528. Posteriormente el Papa Juan XXIII, creó el 28 de marzo de 1963, una comisión revisora del **Codex**, la cual trabajó por casi 20 años para dar como resultado el vigente **Corpus iuris canonici** integrado por 1752 cánones, mismo que fue publicado por el Papa Juan Pablo II el día 25 de enero de 1983, mediante la Constitución Apostólica llamada "**Sacrae Disciplinae Leges**".

El Papa es el legislador supremo de la Iglesia Católica, y durante mucho tiempo ha regulado instituciones de Derecho Civil, como el matrimonio, posesión, prescripción, y sucesiones, entre otras.

1.- El **Matrimonio**.- En la **Iglesia Católica** se encuentra regulado como un **sacramento** celebrado con cierta solemnidad y publicidad, adoptando la forma del cristianismo otorgando la bendición sacerdotal pero pronunciada en "Misas". Define al matrimonio por costumbre y por Derecho, "**como plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer**". El matrimonio logra su plenitud mediante la consumación, quedando indisoluble.

En los cánones se señala que el matrimonio por ser un sacramento, el Estado no tiene competencia para legislar sobre él.

---

(19) **Sehling, E.** Derecho Canónico. Editorial Labor, S. A. Barcelona-Buenos Aires. 1926. Págs. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 70, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 132, 133, 134 y 135.

**Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2004. Págs. 1138 y 1139.

El concilio de Trento estableció en 1563, que los matrimonio debían celebrarse en la iglesia y en presencia del cura, de lo contrario serían nulos. Publicándose el decreto del Concilio en los Estados católicos, como Escocia, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, España e Italia.

Se le llama “rato” al matrimonio válido celebrado entre bautizados, pero que no ha sido consumado; es “rato consumado” cuando los cónyuges han realizado el acto conyugal uniéndose en una sola carne.

Este matrimonio se rige por el derecho divino y por el canónico. El matrimonio entre no bautizados es considerado legítimo.

La Iglesia considera que existen impedimentos que se oponen al matrimonio, señalando que corresponde al Papa interpretar al derecho divino para establecer los impedimentos impeditivos o dirimentes, y poder constituir como ley universal o particular los impedimentos de Derecho eclesiástico.

Y asimismo le corresponde al Papa conceder o no las dispensas sobre los impedimentos, mismos que se tramitan ante la Santa Sede.

a) Con respecto a los efectos de validez del matrimonio, los **impedimentos** se clasifican en:

1.- **Impedientes**, es un matrimonio ilícito pero válido, y se refiere a los siguientes supuestos:

- b) El voto simple de virginidad, castidad, de no casarse, o de ingresar en religión o de recibir orden sagrada.
- c) La cognación legal o parentesco entre el adoptante y el adoptado.
- d) La mixta religión que implica la diversidad de confesiones cristianas entre los contrayentes.

2.- **Dirimentes**, aun contraído el matrimonio es nulo, y se refiere a los siguientes supuestos:

- a) El no contar con la edad para contraer matrimonio, el hombre 16 y la mujer 14 años.
- b) La impotencia.
- c) Vínculo matrimonial preexistente, se da cuando el primer matrimonio es nulo y el segundo es válido pero ilícito.
- d) Disparidad de cultos, existe entre una católica y otra que no lo es.
- e) Orden sagrado, voto solemne de religión, o voto simple de religión, que por disposición del Papa sea eficaz para anular subsiguientes nupcias.
- f) Rapto, mientras la raptada permanezca en ese estado.
- g) Consanguinidad, se estableció conforme al criterio romanista, posteriormente se redujo hasta el cuarto grado.

- h) Crimen, es el adulterio con promesa de futuro matrimonio o adulterio con conyugicidio, o coyungicidio por medios físicos o morales, sin adulterio.
- i) Afinidad, sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.
- j) No pueden contraer validamente matrimonio los niños y dementes, por la falta de capacidad para otorgar su pleno consentimiento.
- k) El error sobre la persona del otro contrayente.

La falta de consentimiento de los padres o de los representantes legales no constituye impedimento para casarse. Porque el matrimonio se funda en el pleno consentimiento expreso de los contrayentes. El matrimonio es la institución moral y jurídica que deviene mediante el consentimiento de los contrayentes. La Iglesia exige para que exista consentimiento matrimonial, que los contrayentes no ignoren, cuando menos que el matrimonio es sociedad permanente de varón y mujer para procrear hijos.

3.- **Públicos**, son impedimentos conocidos por el fuero externo.

4.- **Ocultos**, sólo pueden ser conocidos por el fuero interno.

5.- **De grado menor**:

- a) La consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral.
- b) La afinidad en el segundo grado de la línea colateral, la pública honestidad en el segundo grado,
- c) La cognación espiritual que se refiere al matrimonio entre el bautizante y el bautizado, y entre el padrino y el bautizado.
- d) El crimen del adulterio con promesa del matrimonio o atentado de Matrimonio aun por acto meramente civil.

6.- **De grado mayor**, son los matrimonios celebrados entre un católico con uno acatólico o de secta, sólo es dispensable cuando se hace constar por escrito que no hay peligro de perder la fe católica y que los hijos serán bautizados y educados bajo ésta creencia. Y es considerado un matrimonio mixto o de mixta religión.

La iglesia canónica primitiva, no tenía establecida una forma de celebrar el matrimonio. En un principio se realizaba otorgándose los contrayentes mutuo consentimiento, llamándoseles esponsales del presente, y eran esponsales del futuro cuando se obligaban a contraer matrimonio en el futuro, quedando como prometidos. Esto cambiaba a matrimonio cuando por su libre voluntad concurrían ambos en una sola carne, con lo cual se tenía como matrimonio válido.

Posteriormente el Concilio de Trento viene a señalar la publicidad del consentimiento, ante la presencia del Párroco y de dos o tres testigos, bajo pena de nulidad del matrimonio, si existen impedimentos.

Más adelante, en el año 1908, Pío X promulga el Decreto “Ne Temere”, señalando que el Párroco o el Obispo podían recibir validamente por sí o por medio de sus coadjutores la expresión del consentimiento matrimonial, obligándose los contrayentes a señalarlo por escrito ante el Párroco, el Obispo y dos testigos, previa comprobación de no existir impedimentos mediante las amonestaciones públicas. Una vez celebrado y consumado el matrimonio es considerado indisoluble y solamente acaba con la muerte de uno de los contrayentes, ya que ni el Papa puede disolverlo.

Cabe destacar que el Papa Juan Pablo II, durante su pontificado, sostuvo diversos discursos en relación a la familia. Por lo relevante de los mismos, resulta necesario hacer mención, sólo de algunas consideraciones en relación al matrimonio. El 5 de febrero de 1987, ante la *Rota Romana*, pronunció en su discurso lo referente a “**los valores propios del matrimonio**”, considerando que: *“Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a su sustancial libertad humana, sea en fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, se defina como se quiera definir, debe afectar substancialmente a la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad del contrayente.”* Esta reflexión la pronunció a fin de aclarar que sólo la incapacidad hace nulo el matrimonio de conformidad a lo señalado en el canon 1095 del Codex vigente.

En otro discurso ante la Rota Romana, desarrolló su pensamiento sobre la “**Indisolubilidad del Matrimonio Cristiano**”, primeramente señala que el fundamento de la indisolubilidad la estableció el Señor Jesús en su Evangelio, basada en el plan divino sobre el matrimonio.

Aclaró que la indisolubilidad del matrimonio, no es algo que sólo se aplique al creyente, antes bien *“es la dimensión natural de la unión y, más concretamente, la naturaleza del hombre modelada por Dios mismo, la que proporciona la clave indispensable de lectura de las propiedades esenciales del matrimonio”*, esto hace que la indisolubilidad sea válida para toda persona; toda vez que el *“matrimonio es indisoluble: esta propiedad expresa una dimensión de su mismo ser objetivo; no es un mero hecho subjetivo”*

Agregó que los cónyuges son los protagonistas de su discurso, ya que son los que con su consentimiento forman el matrimonio —o lo convalidan, si es el caso— además porque *“lo mantienen siempre vivo con su amor infatigable”*, y esto es así, *“precisamente porque Dios los ha unido mediante un vínculo indisoluble, el esposo y la esposa, empleando todos sus recursos humanos con buena voluntad, pero sobre todo confiando en la ayuda de la gracia divina, pueden y deben salir renovados y fortalecidos de los momentos de extravío.”*

**2.- Concubinato.-** En razón de que el Derecho Canónico tiene entre otras fuentes de inspiración al Derecho Romano, en el año 400 el Concilio de Toledo autorizó el concubinato reconociéndolo como legal, únicamente prohibiéndolo en los grados de parentesco señalados para el matrimonio.

**2.1.4. Cultura Francesa (20).** Debido a restos fósiles y utensilios encontrados, en lo que hoy es territorio de Francia, se sabe que en la era paleolítica inferior, ya habitaba el hombre (Cro-Magnon, Grimaldi, Chancelade) en este lugar, posteriormente en el neolítico, con la actividad agrícola y la introducción de nuevas técnicas de cultivo, los grupos humanos se hicieron sedentarios y más adelante éstos grupos lograron obtener mayor progreso por el uso de los metales, propiciándose el comercio con otros pueblos. La población autóctona, aproximadamente en el año mil antes de Cristo, se mezcló con los celtas que procedían de Europa central, formándose un nuevo pueblo conocido como los Galos, incorporado al Imperio Romano por el César.

(20) Guitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit., Págs. 64, 65 y 66.

Castán Tobeñas, José. Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Págs. 28, 29, 30 y 31.

Díez Del Corral, Luis. El Liberalismo Doctrinario. Madrid. 1956. 2ª Edición. Págs. 242, 243 y 245.

Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México. 1998. Págs. 9 y 10.

Durante la Edad Media, como consecuencia de las invasiones bárbaras, los francos se establecieron en Galia, formando un poderoso reino con Clovodeo (año 481-511), después sus sucesores, los merovingios, lo dividieron en cuatro regiones: Austrasia, Neustria, Aquitania y Borgofia. Se dice que Carlos Martel, en el año 732, era mayordomo del palacio de Austrasia, quien usurpando las funciones del rey merovingio, salió a la batalla venciendo a los árabes en Poitiers.

Lo anterior dio origen a la dinastía Carolingia (año 751), iniciando con su hijo Pipino el Breve, continuo con Carlomagno (año 768-814) quien dominó a los lombardos, sajones, daneses, esclavos, y árabes, apoderándose de gran territorio, el cual organizó conforme al modelo del Imperio Romano.

Con la propagación del cristianismo por todo el mundo, se difunden principios y valores morales que cambian la organización de las familias, toda vez que todos sus miembros estaban sujetos como objetos a la autoridad absoluta del pater familias. Los apóstoles de Jesucristo fueron los primeros en propagar los fundamentos de una familia cristiana, bajo la clara idea de iniciarse con el matrimonio indisoluble y permanente entre un hombre con una mujer excluyendo al concubinato, estableciendo además los deberes tanto para el esposo, la mujer casada, como para los hijos. Deberes que pueden resumirse bajo la siguiente fórmula: **“sujeción y obediencia”** de la esposa a su esposo, y el esposo **“sujeción y obediencia”** a Cristo, quien establece: **“Así también los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama”**, y los hijos **“sujeción y obediencia”** a sus padres.

Es claro que el marido para propiciar que la esposa se sujete a él, debe aprender primero a practicar los valores y la moral de Cristo que se caracterizó por exaltar el sentimiento del amor del cual deriva el cariño, afecto, respeto, comprensión, solidaridad, tolerancia, socorro y demás emociones y sentimientos nobles.

También se propaga la posibilidad de un segundo matrimonio, pero sólo a la muerte de uno de los cónyuges, y en consecuencia se excluyó el divorcio y el concubinato. Dándole a la mujer un lugar importante como esposa y madre en el seno familiar.

En el año 1789 Napoleón Bonaparte (1769-1821), después de obtener tantas victorias y conquistas, quiso reordenar a su país mediante la creación de un Código Civil que señalara las bases de su organización, para lo cual formó una comisión integrada por cuatro destacados jurisconsultos: Tronchet, Bigot de Preameneu, Portalis y Malleville.

Se dice que Portalis fue el filósofo de la comisión, toda vez que realizó las principales doctrinas del código y redactó el discurso preliminar.

Para la redacción del Código Napoleónico, los juristas citados, tomaron en cuenta cuatro fuentes importantes:

- 1.- Las costumbres de Francia, especialmente las de París, que proporcionaron las disposiciones sobre incapacidad de la mujer casada, potestad marital, comunidad de bienes entre cónyuges y numerosas reglas sobre sucesiones.
- 2.- El Derecho Romano, aportó el régimen de la propiedad, las reglas generales sobre las obligaciones, los contratos y el régimen dotal.
- 3.- Las Ordenanzas Reales, contribuyeron en los actos del Estado Civil, donaciones, testamentos, sustituciones y prueba.
- 4.- Las Leyes de la Revolución, sirvieron para fijar la mayoría de edad, el matrimonio y el régimen hipotecario.

El Código Civil francés de 1804, fue producto de la investigación realizada por dicha comisión, fue considerada una ley de tipo popular debido a su sencillez, claridad y carácter práctico. La importancia que tiene el Código francés, se da en virtud de ser la primera legislación del mundo civilizado que sirvió de modelo e inspiración a otros países, como Holanda, Haití, República Dominicana, Bolivia, Québec, Luisiana y México entre otros, incluso fue copiado en algunos países y adoptado en otros. Se sabe que Napoleón impuso su legislación en países por el conquistados, pero aun después de lograr su independencia algunos continuaron aplicándolo, como Bélgica y Luxemburgo.

a) **Matrimonio.**- El Código de Napoleón, reguló las bases de la familia, señalando la importancia del matrimonio quitándole el carácter religioso para pasar a considerarlo un contrato, consistente en la simple manifestación del consentimiento, y admitiendo el divorcio por mutuo consentimiento. Se presentaron proyectos para constituir un tribunal familiar y un juez que resolviera los problemas de los padres con los hijos, así como confiarle al Estado la educación de los hijos.

b) **Concubinato.**- El Código Civil de Napoleón se abstuvo de regular el concubinato, bajo el argumento de que si los concubinos se desentendían de la ley, la ley debía desentenderse de los concubinos. Este criterio ejerció gran influencia sobre el movimiento codificador de Europa y América en el siglo XIX. Aunque posteriormente se reguló pero sólo para efectos de dar alimentos a los hijos y a la concubina.

Más adelante, debido a las necesidades derivadas de la Primera Guerra Mundial, entre los años 1914 y 1918, se aprobaron leyes que trataban de dar solución a los problemas urgentes planteados por las concubinas de los soldados, por lo cual se les otorgó una ayuda económica a los integrantes de cada familia que sin tener un vínculo jurídico vivían como tal, la base para darles este beneficio consistió en tomar en consideración cada día que el jefe de familia estuviera incorporado a las armas.

La concubina recibió este beneficio, además de estar protegida contra los constantes desalojos que padecía la población, cuando demostraba que su concubino habitaba el inmueble y que estaba a cargo de la familia, aunque ausente a causa de encontrarse bajo el mando de las armas.

**2.1.3. Cultura Española.** (21) El Derecho Civil español se ha caracterizado por la diversidad de legislaciones y el régimen jurídico que prevalece en las distintas regiones, esto debido a las guerras de reconquista y a la autonomía de sus Estados y Municipios, lo cual dio lugar a la formación de un derecho civil común y un derecho civil foral. Su derecho se inspiró en el Derecho Romano y en la moral del Cristianismo (Romano-Cristiano).

A partir de la ley del Fuero Juzgo el derecho español se ha diferenciado en describir diversos principios rectores, como la subordinación del derecho humano a la justicia divina, la unidad orgánica del derecho bajo los principios de comunidad y personalidad, el respeto a la personalidad humana en su honra y dignidad. Con respecto a la organización de la familia es una estricta unidad jerárquica, sin que desaparezca la personalidad de la mujer ni de los hijos, basada en principios morales. La familia se organiza jerárquicamente en el respeto a los progenitores y bajo la autoridad del padre de familia.

Los rasgos del Derecho jurídico español, se resumen en tres aspectos:

- a) En un sentido objetivo y ético la legislación española es considerada un cuerpo legal que enlaza el derecho con la justicia y los preceptos jurídicos con los morales.
- b) La persona humana es exaltada como consecuencia del humanismo cristiano.
- c) El derecho aspira a ser aplicado a las realidades de la vida.

---

(21) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., Págs.44, 45, 46, 47, 48 y 49. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. Pág. 243.



Se sabe que España promulgó un Código Civil moderno en el año 1888 – 89 (Derecho común español), sirviéndole de base el Proyecto de Código Civil de 1851 elaborado por una comisión de juriconsultos que fueron atraídos por la influencia del Código Civil Francés, toda vez que el orden de las materias y la redacción de los artículos eran del modelo napoleónico. Aunque también se inspiraron en el Código Italiano y Portugués.

a) El **matrimonio**. Debido a que en España se encuentra muy arraigada la religión católica, el matrimonio está subordinado o sometido al **Derecho Canónico**.

Al igual que las culturas anteriores, durante el cristianismo el matrimonio se practicaba bajo la forma religiosa, era la única forma jurídicamente válida para su celebración.

A fines del siglo XV el poder de la iglesia se debilitó debido al movimiento renacentista y a la Reforma, y en contraposición surge el movimiento de la Contrarreforma. La iglesia trató de establecer como mediadas las adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento para asegurar el poder eclesiástico sobre el control absoluto del matrimonio entre sus miembros, este concilio prohibió los matrimonios “presuntos”, estableciendo la obligación de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios, que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias.

Con la creación de la Constitución de 1869, se establece que la adquisición de los derechos civiles y políticos y el ejercicio de los mismos, eran totalmente independientes de la religión que profesaran los españoles. En el año 1870 se promulgó la Ley Provisional sobre el Matrimonio, en ella se establecía que la única forma del matrimonio válido era el realizado civilmente. En el año de 1875 es derogado lo anterior y se introduce otra forma de matrimonio, que el gobierno español acuerda con la Santa Sede, en la cual se señala que la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, el cual debe practicarse por todos los españoles que profesan la religión católica; y el matrimonio civil que debe celebrarse en los términos del Código Civil, el cual estableció que la regulación económica del matrimonio se debía pactar en las capitulaciones matrimoniales.

b) **Concubinato.**- Debido a la propagación del cristianismo, España también trató de reorganizar a la familia bajo la potestad de la iglesia católica. En el año 400 el Concilio de Toledo aceptó el concubinato. El Derecho Canónico lo contempló de dos modos opuestos, cada modo en una época dividida por el concilio de Trento celebrado en el año de 1563.

El Derecho Canónico tuvo que aceptar el concubinato como una realidad social y trató de regularlo en vez de sancionarlo, esto con la finalidad de asegurar la monogamia y la estabilidad y permanencia en la relación de pareja. San Agustín consideró necesario otorgar el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino. Ésta fue la doctrina seguida por los padres católicos.

La iglesia católica intentó a como de lugar relegar el concubinato, mediante el establecimiento de sanciones severas contra los concubinos a quienes se les señalaba hasta por tres veces, que dejaran cesar esa relación, y en caso de prolongarla, la iglesia les imponía la excomunión y hasta los calificaba de herejes. Aún después del siglo XVI se permitió hacer uso de la fuerza pública para disolver las uniones extramatrimoniales.

Antes del Concilio Tridentino, la Ley de las Siete Partidas (4ª. Ley I, Título XIV), regulaba el supuesto de la "barraganía", dándole el calificativo de "barragana" a la mujer unida en concubinato. La palabra barragana proviene del vocablo árabe "barra" que significa "fuera y de gana", y en España el término se interpretaba como "ganancia". En el Derecho Español barragana era la ganancia hecha fuera del matrimonio legítimo, y los hijos nacidos de ésta unión eran señalados como hijos de ganancia.

Debido a las costumbres romanas y a la convivencia entre dos razas que no podían celebrar matrimonio entre ellas y la influencia del Islam, fue muy frecuente el concubinato, condenado por la religión pero tolerado por las leyes del lugar con el nombre de barraganía, considerada ésta como la unión sexual de un hombre soltero con mujer soltera con la condición de mantener permanencia y fidelidad.

La práctica de la barraganía estaba prohibida dentro de los mismos grados de parentesco señalados para el matrimonio. Las personas ilustres no podían tomar por barragana a una mujer considerada vil por nacimiento o por ocupación, de lo contrario, los hijos que resultaban eran espurios y no tenían derecho a heredar ni a recibir alimentos.

El Fuero de Zamora reguló la posibilidad de constituir como herederos a los hijos habidos en barraganía cuando eran instituidos solemnemente.

La Ley 10 del Fuero de Cuenca estableció que las mujeres embarazadas en calidad de barraganas podían solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor. La barraganía fue considerada un mal necesario tolerado a fin de evitar una agresión al honor de las doncellas y para impedir la prostitución.

**2.1.4. Cultura Mexicana.** (22) Los antiguos pueblos indígenas que habitaban lo que hoy es la ciudad de México, también reconocieron la gran importancia de la familia, estableciendo leyes, costumbres y tradiciones en su organización familiar.

a) La familia en el Derecho Azteca estaba organizada bajo un régimen monogámico, aunque se permitía la poligamia siempre que el marido pudiera mantener a varias mujeres. En este caso se le reconocía mayor jerarquía a la primera mujer que tenía más años de sujeción a los ritos solemnes. Para que el matrimonio se celebrara era indispensable el consentimiento de los padres; el matrimonio podía ser temporal y no permanente, en este caso no se celebraba conforme al ceremonial ritual sino sólo en forma familiar.

Entre los Aztecas imperaba la costumbre de celebrar el matrimonio formalmente cuando la mujer concebía un hijo, entonces le correspondía a ella requerir al marido para que formalizara el matrimonio, de lo contrario podía requerirlo para que terminara la relación entre ambos si no accedía a formalizarlo. El matrimonio también podía terminar por el divorcio, aunque éste no era bien visto por las autoridades. Tenían un juez que era competente para autorizar el divorcio, haciéndolo de manera tácita y no expresa. Antes de concederse un divorcio el juez debía tratar de reconciliar a los cónyuges, e invitarlos a vivir en paz, y si no aceptaban los despachaba rudamente dándoles la tácita autorización.

---

(22) **J. Kohler.** El Derecho de los Aztecas. Editorial Latinoamericana. México. 1924. Págs. 76 y 77.- **Castán Tobeñas, José.** Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 6.- **Orozco.** Historia Antigua de México. Tomo I. Págs. 269-275.

Las causales de divorcio eran:

- la esterilidad de la mujer,
- la pereza,
- el descuido,
- la suciedad,
- la sevicia,
- el incumplimiento del marido con sus obligaciones económicas.
- y la incompatibilidad de caracteres.

Una vez que se autorizaba el divorcio los hijos varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre.

El derecho a heredar se perdía cuando el heredero asumía una conducta reprobada con el testador, siendo irrespetuoso, incorregible, cruel, cobarde y derrochador; y en caso de resultar culpable por alguna de estas causas, tanto el heredero como su descendencia perdían el derecho a la sucesión.

Los Aztecas daban gran importancia a las relaciones familiares por tal razón establecieron ciertas reglas para preservarla, y asimismo instauraron sanciones para reprimir los actos que consideraban ilícitos, castigándolos con pena de muerte, tales como:

- El aborto, tanto para la que abortaba como para sus cómplices, o sea para quienes ayudaban a propiciarlo.
- A los violadores.
- El incesto, consistía en la unión sexual entre hombre y mujer que estuvieran ya divorciados, y el castigo era pena de muerte a garrote.
- El adulterio, si lo cometía un plebeyo era llevado al tianguis o mercado y entre dos grandes piedras se le aplastaba la cabeza. Cuando era cometido por los nobles se castigaba con agarrotamiento y cremación. No se consideraba adulterio la relación sexual entre un hombre casado y una mujer manceba, salvo que ésta fuera amancebada de tiempo atrás y considerada públicamente como mujer casada. El marido no podía hacerse justicia por su propia mano aun cuando descubriera a los adúlteros "in fraganti", pues si lo hacía, también sufría la pena de muerte.

b) El pueblo Maya, al igual que los Aztecas, le daba gran importancia a la organización de la familia. Los problemas familiares y sociales eran competencia del "batab", persona que encabezaba la administración de justicia, quien en forma directa, oral, sencilla y pronta, recibía e investigaba las quejas sometidas a su jurisdicción.

Su deber era resolver de inmediato el problema planteado, debiendo investigar expeditamente los delitos o ilícitos denunciados y posteriormente de manera verbal y sin permitir reclamación, debía pronunciar la sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función. Cuando la queja era contra un súbdito de otro cacicazgo o territorio la tardanza del castigo daba lugar a que todo el pueblo vengara el ultraje, corriendo a la guerra con el pueblo ofensor.

La organización de pueblo Maya se instauró mediante el Clan, representado por un jefe civil que no siempre era elegido por su sangre familiar sino por su valor o por su autoridad moral.

El daño en propiedad era castigado con la indemnización de su importe, con los bienes propios del ofensor y de no tenerlos o de no ser suficientes se incluían los bienes de su mujer o los de todos los demás familiares. La familia respondía solidariamente con sus bienes de los daños causados.

De la misma forma se sancionaban los delitos culposos, por ejemplo si se cometía un homicidio no intencional, o por negligencia se causaba algún incendio, o se ocasionaba la muerte del cónyuge, toda la familia del delincuente debía reparar monetariamente el daño causado a los familiares de la víctima. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva se practicaba en el pueblo Maya. El adulterio era objeto de la más rigurosa sanción, ya que el varón adúltero era atado de pies y manos en un poste y se ponía a disposición del marido ofendido para que le quitara la vida en ese mismo acto, quien podía dejarle caer una piedra pesada desde un lugar alto, para que al caer pegara en su cabeza haciéndole saltar los sesos. Aunque también tenía la libertad de perdonarle la vida si quería.

Posteriormente, con la llegada de los españoles al territorio donde habitaban los pueblos indígenas y debido al sometimiento de que fueron objeto, éstos tuvieron que adoptar por imposición las tradiciones, leyes, religión y demás costumbres españolas. Como se sabe, mediante la labor evangelizadora realizada por diversas ordenes de frailes, el resultado fue la implantación de una organización familiar basada en el Derecho Canónico.

## Capítulo III

### Aspectos Generales del Matrimonio y del Concubinato en México

**3.1. Durante la Época Colonial (1521-1821).** En el transcurso de los primeros años de la colonia, los conquistadores llamaron Nueva España a las tierras por ellos dominadas, implantando la misma organización política, administrativa y jurídica establecida en España. Hernán Cortés organizó administrativamente la Nueva España bajo el régimen municipal. Se considera que no lo hizo de manera eficiente por no contar con la colaboración de personas letradas que pudieran asesorarlo en cuanto a las funciones y atribuciones del ayuntamiento. (23)

Se sabe que entre los españoles que incursionaron en tierras indígenas durante la conquista, en gran parte eran frailes de diferentes ordenes, como los Jesuitas, Franciscanos y Dominicos, entre otros. Estos tuvieron gran influencia en el sometimiento de los indígenas a las costumbres españolas.

Frecuentemente llegaban a la Nueva España expediciones españolas, lo cual propicio que se crearan nuevas leyes que rigieran en las recientes tierras conquistadas, tanto para españoles como para los indígenas. Surgiendo el Derecho Indígena, el cual fue creado por disposición de los reyes de España, quienes consideraron que los indígenas debían conservar su derecho aborígen. Era un derecho casuístico, integrado por normas basadas en sus costumbres, fueron creadas con el ánimo de resolver casos particulares y específicos.

Para que los indígenas adquirieran los usos, costumbres y las tradiciones de los españoles, los Reyes de España, permitieron que algunos indígenas participaran en cargos públicos, en los ayuntamientos junto con los regidores, nombrándose un alguacil en cada pueblo. Para lo cual enviaron a la Nueva España diez títulos para regidores, en blanco para que fueran llenados con los datos correspondientes, y ocho de cédulas de alguacil. De esta forma los indígenas aprendieron de los españoles la forma de administración y organización política, administrativa y jurídica.

(23) **Pallares, Jacinto.** Historia del Derecho Mexicano. México. 1904. Pág. 4.  
**Sheling.** Derecho Canónico. Editorial Labor S.A. Barcelona. Buenos Aires. 1926. Págs. 5, 136 y 137.

El Derecho Indiano era evangelizador, toda vez que tendía a mostrar una forma de vida basada en los principios morales del cristianismo; era casuístico; protector de los derechos indígenas; había predominio del derecho público sobre el privado; fue circunstancial por la situación social que imperaba en esa época, y por lo mismo carecía de sistematización.

Durante la época de la conquista, los españoles impusieron no sólo sus costumbres e ideas sino también su derecho, el cual se sustentaba sobre la ideología de la Iglesia Católica. La iglesia al igual que el Estado eran consideradas las únicas organizaciones legítimas y capaces de ordenar a la sociedad humana.

La Iglesia Católica, desde su constitución ha tenido como base de su organización el Derecho Canónico, el cual tiene como fuentes de creación o inspiración las siguientes:

- 1.- La Biblia o Sagradas Escrituras;
- 2.- Los Cánones de los Concilios; los más importantes fueron el de Trento (1545-1563) y el del Vaticano (1869-1870).
- 3.- Los Decretales, que son cartas dirigidas por los pontífices romanos a las Iglesias particulares para resolver cuestiones concretas del Derecho Canónico.
- 4.- Y la costumbre.

Como ya se señaló en el capítulo anterior, los conceptos fundamentales que la Iglesia Católica consagra son el del Matrimonio, considerándolo por costumbre y por derecho, como plenitud de comunidad de vida entre varón y mujer. El matrimonio es concebido además como una sociedad moral sobre la cual se funda todo el resto de la comunidad. La Iglesia ha considerado, por tradición, que tiene potestad para regular y reglamentar la institución del matrimonio, en razón de que según ella, éste fue elevado a Sacramento por Cristo y fue reglamentado por el apóstol San Pablo, asemejándolo a la relación que tiene Cristo con su Iglesia. Por tal razón **el matrimonio fue considerado indisoluble** y en consecuencia sólo acaba por la muerte de uno de los cónyuges. Por lo tanto no se reconocía ni aceptaba el Divorcio, aunque excepcionalmente podía disolverse en dos casos: cuando este no se había consumado y por el voto de castidad de uno de los contrayentes con dispensa del Papa.

Al mismo tiempo se crea la Ley de Criollos de los Reinos de Indias; otras leyes que estaban en vigor durante gran parte de la época colonial, fueron el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Eséculo, Leyes de los Adelantados Mayores, las Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamientos de Tafurerías (casas de juego), Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, Ordenamiento Real y Las Leyes de don Alfonso el Sabio.

El Derecho Indiano comprende desde el descubrimiento de América, realizado por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, hasta el año 1821 en que culmina el movimiento independiente.



**3.2. México Independiente(1821-1910).** Durante éste período se logra poner fin al dominio español, que durante 300 años prevaleció en México, razón por la cual surgió la necesidad social y política de crear leyes distintas a las españolas, aunque por un tiempo más continuaron vigentes mientras se gestaban otras. El maestro Justo Sierra (24), señala que los pueblos acostumbrados a esperarlo todo o a pedir en todo una intervención directa de la Providencia, veían a los triunfadores de la independencia como verdaderos Mesías; así lo expresó la Junta Gubernativa instalada de acuerdo al Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, en un párrafo del Acta de Independencia del Imperio: “La Nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos hechos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está coronada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda administración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos casi insuperables”.

Considera el mismo maestro, que la Nación mexicana no tenía trescientos años de vida, sino de laboriosa y deficiente gestación, en los once años de lucha que habían tenido, podían ver la luz de como nacen las naciones, y de adquirir conciencia de sí mismas. Se consideraba a Iturbide, no como un genio superior, sino como un hombre afortunado que hizo por su país un incomparable y supremo servicio; y entró después a la sombra del desacierto y el infortunio, que no le bastó disipar el efímero esplendor de una corona, pero que iluminó en su tumba la piedad y la gratitud de la patria.

La organización de la familia, en la época de la independencia de México, permaneció bajo el dominio de la iglesia católica, regida ésta por el Derecho Canónico, bajo el influjo de los principios y conceptos señalados en el capítulo anterior.

---

(24) Cfr. **Sierra, Justo.** Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México – Buenos Aires. 1950. Pág. 127.

**3.3. Código Civil de Oaxaca de 1827.-** Para el maestro Raúl Ortiz Urquidi, (25) México ha tenido el honor de ser el primer país de Iberoamérica y del mundo de habla española y portuguesa, en expedir un Código Civil, siendo el Estado de Oaxaca el primero en publicar un ordenamiento civil el día 31 de octubre del año 1827. Posteriormente, señala, que el 7 de febrero de 1828 se crea la primera Ley Penal. Las primeras Leyes o Códigos de Procedimientos Civiles y Penales en México fueron expedidos en Oaxaca el 12 de Marzo de 1825.

El maestro arriba citado, aclara que en el diccionario de Escriche, se define al Código de Procedimientos Civiles como la “reunión de las leyes que determinan la forma o los trámites que deben seguirse judicialmente para obligar a los hombres a ejecutar sus contratos y a dar a cada uno lo que es suyo o se le debe”.

Asimismo en contraste con la ley anterior, estima que por Código de Procedimientos Penales o de instrucción criminal se entiende el “conjunto de leyes en que se expresan los trámites que deben seguirse para lograr en justicia el castigo de los delitos”.

La ley oaxaqueña reglamentó tanto el procedimiento civil como el penal, estableciendo los trámites que debían seguirse en uno y otro caso, según la materia del asunto. Dicho ordenamiento legal constituyó la primera codificación que se creó en México y en América. La ley de procedimientos se le denominó “Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del Estado”.

---

(25)Ortiz Urquidi, Raúl, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa. México. 1974. Páginas, 45, 46 y 47.

**3.4. Leyes de Reforma de 1859.-** (26) Los legisladores de 1857 no reglamentaron la organización de la familia, sólo hicieron referencia del matrimonio dándole un carácter religioso. Siendo Presidente de la República Ignacio Comonford renunció a la presidencia y Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo sustituyó por ministerio de ley. El 28 de julio de 1859 Benito Juárez expidió las Leyes de Reforma, con la finalidad de regular los aspectos políticos, económicos y religiosos del país. Asimismo crea la Ley Reglamentaria del Matrimonio, quitándole el carácter religioso y considerándolo una institución de Derecho Civil. Se impuso al funcionario público el deber de leer y exhortar a los contrayentes sobre sus obligaciones y derechos matrimoniales, apegados al derecho civil, haciendo a un lado los aspectos religiosos y dejándose de leer la epístola de San Pablo que la iglesia acostumbraba repetir. La intervención de la iglesia en el registro de los matrimonios pasó al control del Estado a través de los Jueces del Registro Civil. Pero a pesar de la reglamentación civil del matrimonio la iglesia siguió teniendo influencia en la celebración del matrimonio, y continuó siendo indisoluble hasta el año 1914, en que Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio Vincular.

Las Leyes de Reforma fueron consecuencia de tres años de guerra que había sostenido nuestro país; con el propósito de aplacar tal movimiento se rebeló en Ayotla, el 20 de diciembre de 1858, el General Don Miguel Echegaray, encargado de atacar a Veracruz, no aceptando la Constitución de 1857 por considerar contener principios de progreso exagerado y al programa del gobierno de México por sus ideas retrógradas, según señaló el General Echegaray. También renunció Zuloaga, y en su lugar fue designado el General Don Manuel Robles Pezuela. El primero de enero de 1859 se aprobaron las bases propuestas a las contendientes para que se sometieran a la voluntad de la nación, organizándose así el gobierno provisional. Mediante 51 votos fue electo como Presidente de la República el General Miramón contra 46 votos a favor de Robles Pezuela.

El día 3 de enero de 1859, se aprobó la convocatoria de la elección del Constituyente, dándosele facultades para realizar las reformas que considerará pertinentes a la Constitución e incluso para que expidiera una nueva, si lo creía pertinente.

---

(26) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Editorial Porrúa. México. 1995. Págs.630, 631, 632, 633 y 634.

La solución tenía por presupuesto que fuese aceptada por los partidos en pugna representados respectivamente por Juárez y Miramón.

Benito Juárez se apresuró a desconocer al jefe de la capital y manifestó que fuera de la Constitución, la nación se había dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes. De igual forma procedió Miramón, señalando que el significado de aquella guerra a muerte entre dos épocas apenas podía creerse que personas de buen sentido hubieran soñado con la fusión de los partidos, cuando la guerra no tenía principios políticos sino principios inconciliables. El ejército conservador se sometió al General Miramón, toda vez que fue favorecido por la victoria sustituyendo a Zuloaga.

A raíz del golpe de Estado, Don Benito Juárez abandonó la capital y asumió la Presidencia de la República, formando su gabinete en la Ciudad de Guanajuato con Don Melchor Ocampo, Don Guillermo Prieto, Don Manuel Ruiz y Don León Guzmán. De ahí pasó a Guadalajara, después a Colima y posteriormente embarcó a Manzanillo el 11 de abril de 1858 en compañía de sus ministros, arribando en Veracruz el 4 de mayo del mismo año, donde instaló su gobierno constitucional, acogido por el gobernador Gutiérrez Zamora.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el presidente Juárez en cumplimiento del Manifiesto, figuran los ordenamientos relativos a cuestiones religiosas, conocidas como las Leyes de Reforma. La legislación se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México que fueron la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de fecha 2 de Febrero de 1861, y la Ley sobre Extinción de Comunidades Religiosas del 16 de Febrero de 1863.

El gobierno del Presidente Benito Juárez pretendió poner fin definitivo al dominio que ejercía el clero debido a las riquezas que había obtenido desde la época colonial, para lo cual se estableció la total independencia entre los negocios del Estado y los intereses eclesiásticos.

**3.5. Ley del Matrimonio Civil.-** (27) El 23 de julio de 1859, bajo el panorama que se suscitaba en el país, Benito Juárez como Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicó esta ley, señalando que debido a la independencia que debía prevalecer en los negocios civiles del Estado, respecto a los eclesiásticos, quedaba sin efecto la intervención del clero en el contrato de matrimonio, quien tenía facultades para que surtiera todos sus efectos civiles. Esto a razón de considerar, que en el ejercicio del poder soberano, debía tenerse cuidado en un contrato tan importante como el matrimonio, debiendo celebrarse con todas las solemnidades convenientes para su validez y firmeza, y el cumplimiento de éstas solemnidades debía constarle de un modo directo y auténtico al Estado.

Por lo anterior esta ley reguló el matrimonio, considerándolo como un contrato civil, indisoluble, aunque permitió la separación de cuerpos por diversas causas, prohibiendo la bigamia y poligamia, señaló como edad mínima para celebrar el matrimonio, 12 años para la mujer y 14 años para el hombre. Entre otros aspectos, cabe destacar los siguientes puntos consagrados en la ley:

1.- “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.

2.- “Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados”.

3.- “El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes”.

4.- “El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona”.

---

(27) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 642, 643 y 644.

Dublán y Lozano. Colección de Leyes. Tomo VIII. Págs.689, 690, 766, 768, 769 y 770.

5.- “Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio.

En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito Federal, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas”.

6.-“ Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea mayor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores”.

7.- “Para evitar el irracional disenso de los padres, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados ante las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que les habilite la edad”.

Los impedimentos que señaló la Ley del Matrimonio Civil para celebrar el contrato de matrimonio, fueron los siguientes:

- I. “El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II. El parentesco de consaguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinas, a al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.
- III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
- IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.
- V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelva por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.
- VI. La locura constante o incurable.
- VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer”.

Se estipuló que cualquiera de los impedimentos señalados eran suficientes para que no se permitiera la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en caso de que existiendo algún impedimento se hubiera celebrado, salvo por "error" sobre la persona con quien se contrajo, después de conocido éste y se hubiere ratificando el consentimiento.

En la Ley del Matrimonio Civil se señaló que para contraer matrimonio las personas debían presentarse a manifestar su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario debía levantar una acta en la que hiciera constara el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, así como el nombre de los padres y abuelos en ambas líneas, siendo importante hacer constar el deseo de los interesados de contraer matrimonio. Siendo necesario además, que dicha acta se asentará en un libro, previas copias de ésta para fijarlas en los parajes públicos durante quince días continuos, a fin de hacer del conocimiento la noticia al mayor número de personas, y que éstas, en su caso, pudieran denunciar los impedimentos que supieran sobre los que pretendían contraer matrimonio. Cuando se trataba de personas que no tenían domicilio fijo, el acta debía permanecer en los parajes públicos por dos meses.

Pasados los quince días o los dos meses, según el caso, sin haberse presentado alguna denuncia de impedimento para el matrimonio, el oficial del Registro Civil lo hacía constar así, y a petición de los presuntos contrayentes debía señalar el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio.

Si con posterioridad al señalamiento de la fecha para la celebración del matrimonio se denunciaba algún impedimento de los señalados en el artículo 8º de la ley, el encargado del Registro Civil lo hacía constar, y quien hacía tal denuncia debía ratificarla para ser enviada al juez de primera instancia, a fin de que hiciera la calificación correspondiente.

Luego que el juez de primera instancia recibía el expediente, debía admitir cuantas pruebas estimara convenientes para esclarecer la verdad, inclusive las pruebas que la parte ofendida tuviera. La práctica de esta diligencia no debía tardar más de tres días, salvo que alguna prueba importante tuviera que rendirse fuera de la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso, el juez concedía un plazo para rendirla en el menor tiempo posible.

En caso de resultar cierto el impedimento alegado, el Juez declaraba que las personas comprometidas no podían contraer matrimonio, y mediante notificación lo hacía del conocimiento a las partes. Siendo procedente el recurso de responsabilidad sobre la declaración hecha por la autoridad civil.

Luego de practicada la notificación sobre la improcedencia del matrimonio, se hacía del conocimiento al encargado del Registro Civil a fin de que lo asentara al calce del acta de presentación.

Cuando el impedimento no era probado, al igual se hacía la declaración correspondiente, con notificación a las partes y al encargado del Registro Civil para que celebrara el matrimonio.

Para celebrar el matrimonio, los interesados se presentaban el día y hora señalado ante el Juez del Registro Civil, y éste asistido del alcalde del lugar y de dos testigos por parte de los contrayentes, preguntaba a cada uno de los comprometidos, llamándolos por su nombre, si su voluntad era unirse en matrimonio con el otro. Si ambos contestaban afirmativamente, se le daba lectura a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Matrimonio Civil, haciéndoles patente que quedaba formalizada su franca expresión del consentimiento y en consecuencia concluido el matrimonio, la autoridad del Registro Civil pronunciaba a los contrayentes el mensaje señalado en el artículo 15 de la ley en comento, cuya obra, cabe destacar que, no fue escrita por Melchor Ocampo como se ha sostenido, toda vez que el verdadero autor fue el Licenciado Manuel Ruiz, quien fue Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, misma que dice:

*“Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entregue a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.”*



*“Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia (cortesía), fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambas deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ò de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte prospera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y de una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.”*

Cuando alguno de los contrayentes negaba su consentimiento ante las autoridades, procedía suspender la celebración del matrimonio, haciéndose constar esta causa.

Una vez celebrado el matrimonio, se levantaba el acta correspondiente, firmándola los esposos y sus testigos, autorizándola el Juez del Registro Civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. Se daba copia del acta a los esposos, si la pedían, y con este documento quedaba acreditado el matrimonio legítimamente celebrado, con fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él su legitimidad.

Como puede apreciarse, con la entrada en vigencia de la Ley del Matrimonio Civil, el Estado pone fin a la intervención de la Iglesia en la regulación y control del matrimonio, aunque los casados podían solicitar la bendición del ministro de su culto, pero para la validez y efectos civiles se tenían que observar las formalidades antes citadas.

Cabe destacar que la Ley del Matrimonio Civil no estableció ninguna situación con respecto al concubinato, únicamente se refirió al “concubinato público” equiparándolo al adulterio cometido por el marido y como causa de divorcio, toda vez que reguló el Divorcio, aunque con carácter temporal y sin la posibilidad para contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los divorciados. El artículo 21 estableció como causas legítimas para el divorcio el adulterio, la sevicia y la conducta criminal, en los siguientes términos:

**1.-** El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción del divorcio por causa de adulterio.

**II.-** La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por esta a aquel, siempre que no la justifique en juicio.

**III.-** El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

**IV.-** La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o esta a aquél.

**V.-** La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de esta con aquél.

**VI.-** La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

**VII.-** La denuncia de alguno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificara en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y esta, conociendo en juicio sumario fallará inmediately que el juicio esta perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.”

Se estableció que el recurso de apelación se sustanciara ante el tribunal superior correspondiente, con citación de las partes e informes a la vista, a fin de confirmar o revocar la sentencia del inferior, y de la inconformidad de este procedía la súplica, sustanciándose con el nombre de la apelación.

Además sólo podía ejercer la acción del divorcio por adulterio el marido o la mujer, según el caso, y a ninguna otra persona le era lícito hacerlo ni aun por denuncia. La mujer podía ser amparada por sus padres o abuelos en ambas líneas, cuando ejercitaba acción de divorcio o de adulterio contra el marido,

Con respecto a los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dotes, divorcios, y cuantas acciones tuvieran que entablar los casados, se estableció competencia para el Juez de primera instancia competente y de conformidad a las leyes vigentes.

Las sanciones señaladas para los testigos que declaraban con falsedad ante la autoridad judicial consistían en pena de dos años de prisión; para los denunciantes que no justificaban la denuncia un año de prisión, y si la denuncia resultaba calumniosa eran tres años de prisión.

Se estableció que el matrimonio celebrado sin las formalidades señaladas en la ley no sería reconocido como verdadero ni legítimo para los efectos civiles; y los casados conforme a las formalidades establecidas, podían optar por recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto.

La Ley del Matrimonio Civil comenzó a tener efecto en cada lugar luego que se estableció la oficina del Registro Civil.

Benito Juárez como Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos mandó que dicha ley se imprimiera, fuera publicada y puesta en circulación el **23 de julio del año 1859**. Y el día **28 de julio del año 1859**, publica la **Ley Orgánica del Registro Civil**, a fin de garantizar la independencia entre el Estado y la Iglesia, y para evitar que ésta continuara tutelando a la familia. Se estableció que sólo al Estado le competía otorgar las constancias, registros y control sobre el estado civil de las personas, mediante los registros del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

Además la **Ley sobre el Estado Civil de las Personas** estableció que en toda la República los funcionarios se denominarían **jueces del estado civil** y tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil tanto de los mexicanos como de los extranjeros con residencia en el territorio nacional.

**3.6. Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861.-** Con las Leyes de Reforma que Benito Juárez como presidente de la República se propuso promulgar, impidió que la iglesia continuara ejerciendo autoridad y dominio en la organización de la familia y de la sociedad civil, que conforme al derecho canónico había ejercido. Por encargo de Benito Juárez, Justo Sierra realizó un proyecto de Código Civil, que permitió señalar las bases y organización de las personas en la familia y en la sociedad. En la exposición de motivos señaló Justo Sierra que el método seguido en su proyecto, aunque con las variantes que juzgó necesarias a fin de conservar los principios del derecho patrio y para introducir las reformas conforme al espíritu de la época, añadió con respecto al matrimonio que ni una sola palabra sobre cuestiones que se rocen con los asuntos de la iglesia y que la sociedad no reconoce otro matrimonio que el matrimonio civil, y cada cual es libre para hacerlo bendecir del cielo antes o después de ser celebrado conforme a la ley. (28) El Código Civil de Justo Sierra estableció los mismos preceptos y normas del Código Civil de Napoleón, el cual sólo contemplaba como fuente generadora de la familia, al matrimonio, la filiación y por excepción la adopción, excluyendo por completo el concubinato. El matrimonio se consideró indisoluble y el divorcio se reguló pero sin disolver el vínculo matrimonial, sólo permitió la suspensión de la vida en común, es decir, la separación de cuerpos.

Con respecto al matrimonio, el artículo 46, lo definió como **“la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”**. De lo cual se desprende el carácter indisoluble del matrimonio cuya finalidad era la procreación de hijos. La edad estipulada para contraerlo fue en el hombre 14 años y la mujer 12. Por otro lado el artículo 52 estableció la imposibilidad de celebrar un segundo matrimonio mientras no se disolviera el primero o se declarara nulo; señalando como única causa de disolución, la muerte de uno de los cónyuges, y la nulidad del matrimonio podía solicitarla los mismos cónyuges y cualquier persona con interés en él, en los siguientes supuestos: cuando el matrimonio se hubiere contraído antes de la edad señalada en la ley, salvo si pasados seis meses uno o los dos habían cumplido la edad requerida en la ley, o cuando la mujer hubiere concebido un hijo; que se celebrara un segundo matrimonio preexistiendo el primero; y el matrimonio celebrado en línea recta entre ascendientes y descendientes o entre tío (a) y sobrina (o).

---

(28) Sierra, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano. Exposición de Motivos. Imprenta de Vicente. V. Torres, San Juan de Letran No. 3. México. 1861.

**3.7. Código del Imperio Mexicano de 1866.-** Con el marco histórico que imperaba en nuestro país, se dice que el Estado de México copia el Código Civil de Justo Sierra de 1861, el cual como ya se comentó era de corte del Derecho Francés, es decir, una copia del Código Civil de Napoleón de 1804, por lo cual la regulación de la familia se mantuvo bajo las mismas bases y principios ya citados, es decir, sólo contempló como fuente generadora de la familia, al matrimonio, la filiación y por excepción la adopción, exceptuando totalmente al concubinato. El matrimonio se consideró indisoluble y el divorcio se reguló pero sin disolver el vínculo matrimonial, sólo permitió la suspensión de la vida en común, es decir, la separación de cuerpos.

**3.8. Código Civil del Estado de Veracruz –Llave de 1868.-** Fernando de Jesús Corona, (29) señaló que tenía la encomienda de realizar un Código Civil, Penal y de Procedimientos para el Estado de Veracruz. En la exposición de motivos del Código Civil expresó que la redacción la emprendió el 5 de Mayo de 1867, presentando el proyecto de dicha ley ante la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 1868, misma que se mandó observar mediante el decreto No. 127 del 17 de diciembre del mismo año. Agregó que el mérito, en la elaboración de la citada ley, no correspondía a él sólo, sino también a los profesores en derecho del Estado, a quienes enviando sus borradores conforme los concluía, lo auxiliaron con sus conocimientos y con su empeño desmedido. Se dice que recibió en pago por su trabajo nueve mil pesos en oro.

El Licenciado Francisco H. y Hernández, gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, presentó a los habitantes de Veracruz, respectivamente, los proyectos del Código Civil, Penal y de Procedimientos, mismos que por decreto fueron aprobados como ley obligatoria en dicho Estado, y comenzó a observarse a partir del 5 de Mayo de 1869.

El Código Civil de 1868 estableció, al igual que el Código de Justo Sierra, los mismos preceptos y normas del Código Civil de Napoleón, el cual sólo contemplaba como fuente generadora de la familia al matrimonio, la filiación y por excepción la adopción, sin hacer mención alguna sobre el concubinato.

---

(29) Corona, Fernando de Jesús. Código Civil del Estado de Veracruz. Edición Oficial. Veracruz. 1868.

El matrimonio se consideró indisoluble y como consecuencia reguló el divorcio pero sin la posibilidad de que los divorciados pudieran casarse con otra persona, debido a que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, únicamente permitió la separación de cuerpos.

El Código de Veracruz reguló el divorcio en el Capítulo V, estableciendo la posibilidad de la separación temporal o perpetua, según el caso, aunque el divorcio no disolvía el matrimonio, por lo que ninguno de los divorciados podía contraer otro matrimonio debido a que se debían fidelidad, pero la vida en común de los casados se suspendía así como otras obligaciones consiguientes al matrimonio.

La separación voluntaria o el mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse no tenía ni producía efecto legal alguno, toda vez que sólo por las causas señaladas por la ley, podía pedirse.

Las causas establecidas para el divorcio fueron:

“1º. El adulterio, salvo cuando ambos cónyuges lo hubiesen cometido, considerándose a los esposos como “reos de este crimen”, o cuando el esposo hubiera prostituido a la esposa con su consentimiento. En caso de que el marido hubiere obligado a la esposa, podía esta separarse del esposo por decisión judicial, sin perjuicio de que este fuera castigado conforme a las leyes. Este caso y el **concubinato público** del marido, daban derecho a la mujer para entablar la acción del divorcio por causa del adulterio.

2º. La acusación de adulterio hecha por el marido a su mujer, o por esta a aquel, siempre que no la hubiera justificado en juicio.

3º. El concubito con la mujer, cuando resultara contra el fin esencial del matrimonio.

4º. La inducción con insistencia al crimen; cuando el marido inducía a la mujer o esta a aquél.

5º. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o la de esta con aquél.

6°. La enfermedad contagiosa de alguno de los cónyuges, o la enfermedad grave de tal manera que pusiera en riesgo la existencia del otro.

7°. La demencia de alguno de los cónyuges cuando fundadamente daba lugar a temer por la vida del otro.”

Para hacer valer cualquier causa de divorcio, el ofendido debía justificar en la forma legal su acción ante el juez competente de primera instancia, y previo desahogo de pruebas debía emitir su fallo inmediatamente, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación, en caso de inconformidad.

El marido y la mujer, por igual, podían ejercer la acción del divorcio, aunque sólo debía pedirlo el cónyuge que no hubiere dado causa a él y dentro del año en que hubiese sucedido o llegado a su conocimiento los hechos en que se fundaba la demanda. A ninguna persona que no fuera el marido o la mujer se le permitió el ejercicio de esta acción, ni aun por denuncia del adulterio.

El divorcio temporal se daba por causa de enfermedad o demencia y sólo quedaba restringida la obligación de cohabitar ambos cónyuges, quedando subsistentes las demás obligaciones del cónyuge sano con el demente o enfermo.

En caso de reconciliación entre los cónyuges, en cualquier estado en que estuviera el juicio de divorcio, quedaba este sin efecto, aun dictada la ejecutoria en él; pero los interesados debían hacerlo del conocimiento al tribunal que estuviera conociendo del asunto. En la ley se estableció que se presume como reconciliación **“cuando el marido cohabita con su mujer, después de haber dejado el domicilio común.”**

En caso de admitirse una demanda de divorcio, o antes de su admisión por caso de urgencia, de manera provisional se tomaban ciertas medidas y sólo mientras duraba el juicio, permitiéndose la separación de los cónyuges; el depósito de la mujer en una casa de honor, cuando el marido lo pedía inculpándola de alguna causa de divorcio, designando el juez la casa de honor.

Cuando la causa del divorcio no suponía la culpa de la mujer, no era necesario tal depósito, salvo que ella lo pidiera.

Podía ordenarse que los hijos quedaran al cuidado de alguno de los cónyuges o de los dos. Se estableció el señalar y asegurar los alimentos para la mujer y los hijos; así como decretar todas las medidas convenientes para evitar que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, causara perjuicio a la mujer. Además de tomar las prevenciones necesarias con respecto a la mujer, en caso de que estuviera embarazada.

En los juicios de divorcio se admitió como testigos a los parientes y domésticos de los cónyuges, reservándose al juez la facultad para apreciar la fe que debía darle a estos, según las circunstancias del caso y personas. Los procedimientos y audiencias eran secretos, en todos los casos de divorcio.

Una vez concluido el juicio de divorcio y causado ejecutoria, los hijos quedaban bajo el poder y protección del cónyuge no culpable; cuando ambos resultaban culpables, se proveía a los hijos de curador. Los hijos menores de tres años, quedaban con la madre hasta que cumplieran dicha edad, salvo que el juez, por justas causas, señalara otra cosa. Los jueces podían acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los menores, cualquiera otra providencia que fuera más benéfica para estos.

Con respecto a los bienes, ejecutoriado el divorcio, cada consorte recuperaba sus propios bienes, y la mujer quedaba habilitada para contratar y litigar sobre sus bienes sin consentimiento del marido. Además la mujer tenía derecho a exigir alimentos cuando el marido resultaba culpable de la causa divorcio.

Se estableció que el cónyuge que diera causa al divorcio perdería todo su poder y derecho sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras permaneciera con vida el cónyuge inocente; recobrándolos a la muerte de éste.

En caso de divorcio por enfermedad o demencia a la muerte del cónyuge inocente se decretó proveer a los hijos de tutor. Tanto el padre como la madre quedaban sujetos a cumplir con todas las obligaciones con respecto a sus hijos, aunque hubieren perdido la patria potestad. Aunado a esto, perdía todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a este; el cónyuge inocente conservaba lo recibido con derecho a reclamar lo pactado en su provecho.



Cuando la mujer resultaba culpable del divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes del matrimonio, con la obligación de darle alimentos, salvo si la causa del divorcio fue por adulterio de la mujer, toda vez que en este caso perdía el derecho a recibir alimentos.

Se consideró que el adulterio no constituía causa precisamente del divorcio cuando el que lo invocara hubiera cometido igual conducta, considerada "delito", o de haber inducido a cometer el adulterio al que lo realizó; quedando a discreción del juez otorgar o no el divorcio.

La muerte de cualquiera de los cónyuges sucedida durante el procedimiento de divorcio ponía fin al juicio y los herederos del cónyuge fallecido tenían los mismos derecho y obligaciones como si no hubiera habido juicio.

**3.9. Código Civil del Estado de México 1869.-** Este Código fue una copia del Código Civil del Estado de Veracruz, por lo tanto la regulación de la familia se estableció en los mismos términos que se han señalado en el apartado anterior, contemplando como fuente generadora de la familia al matrimonio, la filiación y por excepción la adopción, excluyendo al concubinato.

Con respecto al matrimonio, al igual que el citado Código de Veracruz, se consideró indisoluble y reguló el divorcio pero sin la posibilidad de que los divorciados pudieran contraer otro matrimonio, a razón de la obligación mutua de guardarse fidelidad. Las causas de divorcio fueron las mismas señaladas en la ley en comenta, por lo que resulta evidente no repetirlas.

**3.10. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**- El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla (30), considera que tomando como antecedente las Leyes de Reforma de 1859 y los ordenamientos civiles, francés y español, los legisladores del Código Civil de 1870 se inspiraron en ellos, para darle un corte individualista y liberal. Con respecto a la influencia del código español, señala, haciendo referencia al maestro Néstor de Buen, que el Derecho Español tuvo “mayor vigencia en la Nueva que en la Vieja España, donde los fueros locales constituían barreras que difícilmente podían superar un derecho con pretensiones de nacional”.

El Código Civil de 1870, con respecto a la familia, reguló la institución del matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos que fue una especie de divorcio, entre otras instituciones. Esta ley repite el mismo espíritu de las Leyes de Reforma de 1859, al señalar que el matrimonio tenía que celebrarse ante el funcionario del Registro Civil, previos requisitos señalados en la ley. Dejando en manos del gobierno la regulación de la familia.

**a) Matrimonio.**- El artículo 159 establecía: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Con respecto a los impedimentos para celebrar matrimonio, el Código Civil de 1870 estableció en el artículo 163:

“I. La falta de edad requerida por la ley. (El hombre 14 y la mujer 12)

I. Falta de consentimiento, del que tiene la patria potestad.

II. El error cuando es esencialmente sobre la persona.

III. El parentesco consanguíneo legítimo o natural.”

La secularización del matrimonio aseguró su preponderancia como institución regulada por el Estado, con un carácter contractual, dándole un papel preponderante a la potestad marital. La mujer, lamentablemente, era considerada como una “cosa”, a razón del sólo hecho de contraer matrimonio, toda vez que el marido la representaba legítimamente, privándola de ejercer ciertos derechos y sólo podía hacerlo con la autorización por escrito de su marido.

---

(30) Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián. Op. Cit. Pág. 94, 95 y 96.

Por otro lado, considera el mismo maestro, al realizar el análisis del Código Civil de 1870, lo siguiente: “Queremos en éste caso llamar la atención del lector para hacer hincapié en nuestro interés de ampliarnos lo más posible en materia familiar, en éste Código por haber sido el primero de la República, aun cuando algunas personas en este sentido afirman que en 1869, en Veracruz, se dio un Código Civil llamado “Corona”, en honor de su autor, no lo hemos localizado, por lo que sólo lo dejaremos apuntado, sin haber podido llegar a él para comentarlo. En nuestro personal punto de vista, creemos que el Código de 1869 no existe”.

Con respecto al divorcio, el Código Civil de 1870, lo reguló pero sin permitir la disolución del vínculo matrimonial, es decir, los cónyuges no podían contraer nuevas nupcias, sólo permitía la separación de cuerpos y consecuentemente la suspensión provisional de algunas obligaciones. Las causas de divorcio que estableció fueron más amplias que las señaladas en los códigos anteriores, regulando las siguientes:

I.- El adulterio cometido por uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo hubiere hecho directamente, sino cuando se probara que había recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tuviera relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no fuera de incontinencia carnal.

IV.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o el consentimiento para su corrupción.

V.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

VI.- La sevicia del marido con su mujer, o de ésta con su marido.

VII.- La acusación falsa de un cónyuge al otro.”

**b) Concubinato.-** El Código Civil de 1870 no reglamentó esta unión, aunque se considera que el legislador tal vez estableció cierta base jurídica sobre el concubinato, cuando al referirse a las relaciones familiares por afinidad señaló en el artículo 192 que: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". De lo anterior se desprende que la "cópula ilícita" se refiere a la unión heterosexual sin que exista matrimonio consumado. Por consiguiente en ésta ley no se estableció ningún señalamiento sobre esta unión.

**3.11. Adiciones y Reformas a la Constitución de 1857.-** (31) Durante la presidencia de Lerdo de Tejada se llevaron a cabo dos tipos de reformas a la Constitución de 1857; la primera permitió agregar los principios de las Leyes de Reforma señaladas por Benito Juárez, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución, debido a que afectaba a varios de los artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo. La Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873 las llevó a cabo por mas que al hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba. Resulta de gran relevancia en materia civil y familiar esta reforma, toda vez que, como se ha señalado con anterioridad, las citadas Leyes de Reforma pugnaron por evitar la intervención de la iglesia en la tutela de la familia y en especial del matrimonio. Siendo el Estado el único en ejercer el control y registro de los matrimonios a través de los jueces del estado civil.

Señala el maestro Felipe Tena Ramírez, que la otra serie de Reformas estuvo contenida en la ley del 13 de noviembre de 1874, mismas que se realizaron por el cauce Constitucional, proyectadas en la circular del 14 de agosto de 1867. Y que durante el régimen del Gral. D. Porfirio Díaz, incluyendo el periodo del Gral. González, se realizaron reformas a la Constitución de índole política, como las referidas a la reelección y a la sucesión presidencial. Reformas que hubieran sustraído facultades del patrimonio de los Estados para otorgárselas a la Federación, mismas que se realizaron en materia de patentes y marcas, de minería, comercio e instituciones bancarias, de vías generales de comunicación, postas y correos, de aguas de Jurisdicción Federal, de emigración, de inmigración y Salubridad general de la República.

---

(31) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 681 y 682.

Asimismo menciona el mismo maestro, que otras reformas importantes fueron las realizadas en materia de impuestos y otras prohibiciones para los Estados, así como las modificaciones introducidas en la organización de la Suprema Corte de Justicia y en las facultades de la Comisión Permanente.

Bajo la presidencia de D. Francisco I. Madero se llevó a cabo otra reforma a la Constitución de 1857, que a través de los artículos 78 y 109 implantó la no-reelección, tanto respecto al presidente y al vicepresidente de la República, como para los gobernadores de los Estados.

En agosto de 1867, Benito Juárez, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades en que se hallaba investido, señaló que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorrogarse y prorrogó sus funciones.

**3.12. Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873.-** Cabe destacar, que en materia Civil y Familiar tiene gran relevancia señalar las reformas introducidas a la Constitución de 1857, toda vez que en ella se estableció categóricamente la separación del poder de la Iglesia y del Estado, permitiendo la libertad de creencias religiosas, pero delegando sólo a las autoridades civiles competencia en el control y registro de los matrimonios y de los demás actos civiles de las personas, dándole al matrimonio un carácter contractual, lo cual se estableció en los siguientes términos:

“Art. 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”.

“Art.- 2º.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

“Art.- 3º.- Ninguna Institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Art. 27 de la Constitución”.

“Art. 4º.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a afecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro”. (32)

**3.13. Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California de 1884.-** Después de catorce años de haberse promulgado el primer Código Civil en México, el de 1870, surge el Código Civil de 1884. Se ha podido apreciar que ésta ley fue una copia del Código Civil de 1870, toda vez que en cuestiones del orden familiar se estableció lo mismo con respecto al matrimonio, sin mencionar cuestión alguna sobre el concubinato. Sólo tuvo algunas variantes como la libertad para testar y se agregaron algunas causas de divorcio. Después de la laicización del matrimonio regulada durante la presidencia de Don Benito Juárez a través de las Leyes de Reforma, y al ser considerado el matrimonio una institución de Derecho Civil, no se encuentra durante el siglo XIX ninguna otra cuestión jurídica de relevancia en materia familiar.

Por otro lado, se considera que la repetición del Código Civil de 1870 fue tal que inclusive el legislador de 1884 copió los mismos errores de redacción, toda vez que el artículo 159 del citado Código reguló los impedimentos para contraer matrimonio y la fracción VII señaló:

“La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad”.

De lo anterior se desprende que el legislador consideró a la mujer como objeto, toda vez que el robo es un delito que se comete sobre cosas ajenas muebles no sobre personas, y en este caso debió referirse a la raptada.

---

(32) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 697 y 698.

Otro error que se considera repitió el legislador de 1884, fue el señalado en el artículo 183, respecto al parentesco por afinidad por el hecho de una relación sexual ilícita, al margen de matrimonio. Toda vez que dicho precepto señaló: "*Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o no, o cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón*".

En la regulación del divorcio el Código Civil de 1884, reprodujo también lo establecido por el Código de 1870, con la diferencia de prohibir el divorcio en el matrimonio que tuviera veinte años de celebrado o cuando la mujer ya hubiera cumplido 45 años, copiado esto último del artículo 277 del Código de Napoleón. Aunque agregó como causas de divorcio las siguientes:

“1.- El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

2.- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la ley.

3.- Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez.

4.- Alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la cual no hubiera tenido conocimiento el cónyuge.

5.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.”

## Capítulo IV

### Derecho Moderno (1910-2000)

**4.1. Revolución Mexicana.-** (33) Debido a la dictadura política del Presidente de la República, Gral. Porfirio Díaz y su prolongado ejercicio en el poder ejecutivo, mismo que se mantuvo durante treinta años, propició el descontento social que desembocó en la formación de agrupaciones, partidos y clubes todos de carácter político en contra de la dictadura porfirista-reeleccionista, al mismo tiempo que se multiplicaban estos grupos políticos y periódicos de oposición, también aumentó el número de prisioneros y el destierro de líderes antiporfiristas. El primero de julio de 1906 destacó el Partido Liberal Mexicano, creado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villareal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante. A razón de haber emigrado a Estados Unidos, desde San Luis Missouri, presentaron el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, cuyo contenido se abocó a las reformas constitucionales de reducir el periodo presidencial a cuatro años, abolir la pena de muerte salvo para el traidor a la patria, la creación de mayor número de escuelas primarias con la obligación de impartir enseñanza laica, la nacionalización de los bienes raíces pertenecientes al clero, agravando las penas señaladas en las Leyes de Reforma para los infractores, el establecimiento máximo de ocho horas de trabajo con un salario justo, el otorgamiento de tierras para la producción agrícola, y establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que establecía la ley entre hijos legítimos e ilegítimos, entre otros puntos. En 1908 aparece el libro "La Sucesión Presidencial en 1910", escrito por Francisco I. Madero, en dicho libro proponía que el régimen se prolongara con su inmediato sucesor, objetando el recurso de las armas y la instauración del partido antirreeleccionista cuyos máximos principios eran "libertad de sufragio y no-reelección". En abril de 1910 se realizó la convención conocida como "Trivoli del Eliseo" entre los partidos y clubes opositores al porfiriato, figurando el Partido Nacional Democrático y el Centro Antirreeleccionista, quienes aliados eligieron como candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República a Francisco I. Madero y al Doctor Francisco Vázquez Gómez, en oposición a las candidaturas de reelección de Porfirio Díaz y don Ramón Corral.

(33) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 721-744.

Guitrón Fuentesvilla, Julián. Op. Cit., Pág. 100.



Madero es encarcelado en junio de 1910, las elecciones se efectuaron fraudulentamente en julio del mismo año dando la victoria a Porfirio Díaz. El 5 de octubre Madero se fuga de la cárcel refugiándose en San Antonio Texas donde formula el Plan de San Luis Potosí cuyo objetivo era levantarse en armas contra el régimen porfirista el día 20 de noviembre de 1910. El gobierno porfirista quiso negociar la paz mediante la intervención del entonces Secretario de Relaciones Francisco León de la Barra con los revolucionarios Madero, Francisco Vázquez Gómez y José María Pino Suárez, quienes presionaron para que Porfirio Díaz renunciara a la presidencia y el 25 de mayo de 1911 abandona el país.

Debido al movimiento revolucionario y a las circunstancias políticas y sociales que imperaban en el país, no hubo avances en la regulación de las instituciones familiares ni en las leyes protectores de la familia, las diferencias entre las clases sociales propició el cambio social fundado en pensamientos socialistas que lucharon por los principios de igualdad social de todos los individuos, el reparto de la tierra y la riqueza, mejor calidad de vida en las familias, forjándose en esta etapa histórica la necesidad de dar protección legal al núcleo familiar.

**4.2. Plan de Guadalupe.-** Este documento se firmó en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila el 26 de marzo de 1913. En él se desconoció al general Victoriano Huerta como Presidente de la República a razón de haber cometido el delio de traición, nombrándose como Presidente interino a Don Venustiano Carranza, quien se comprometió a cambiar las leyes del país y a crear nuevas leyes sobre todo en materia familiar.

Se ha considerado a Don Venustiano Carranza como un jurista nato, a razón de la gran visión que tuvo al expedir en el Estado de Veracruz diversas leyes, como por ejemplo la Ley Agraria y la Obrera, la Ley del Municipio Libre, asimismo en materia familiar reglamentó el divorcio mediante la Ley del Divorcio Vincular el 29 de diciembre de 1914, realizó reformas al Código Civil de 1884, así como también en materia constitucional elevó a este rango las garantías sociales.

Don Venustiano Carranza durante su gobierno mostró sumo interés y convicción por fortalecer y dar protección al núcleo familiar, de acuerdo a las necesidades que la época demandaba, y así lo manifestó en un mensaje que pronunció ante el constituyente, el día 1º de diciembre de 1916 en Querétaro,

Querétaro, señalando entre otras cuestiones lo siguiente: *"...con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; con la ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia; .."* (34)

**4.3. Ley de Divorcio Vincular de 1914.-** Como se pudo apreciar, en los dos últimos ordenamientos civiles, el de 1870 y el de 1884, el divorcio únicamente podía solicitarse por las causas establecidas en la ley y tenía como efectos la separación de cuerpos, sin que los cónyuges pudieran contraer otro matrimonio, quedando subsistente la obligación de dar alimentos a la mujer.

A partir de la Ley de Divorcio Vincular de 1914, el vínculo matrimonial podía disolverse por mutuo consentimiento de los cónyuges, siempre que el matrimonio tuviera mas de tres años de celebrado; también podía disolverse dicho vínculo en cualquier momento, cuando por alguna causa resultaba imposible la realización de los fines del matrimonio; o por faltas graves de alguno de los cónyuges resultando irreparable la desavenencia conyugal. Una vez que el matrimonio se declaraba disuelto, los cónyuges ya tenían la aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

En las reformas realizadas por Venustiano Carranza en Veracruz en diciembre de 1914, estableció que mientras se establecía el orden constitucional en la Republica, los gobernadores de los Estados Unidos estaban autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que la ley de divorcio pudiera tener su aplicación en los términos establecidos.

---

(34) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 775.

La Ley del Divorcio Vincular, fue el primer ordenamiento de México y del Mundo, del que se sabe, que reglamentó por primera vez la disolución del vínculo matrimonial con efectos que permitieron a los divorciados poder celebrar un nuevo matrimonio. Las causas de divorcio consideradas graves fueron:

“1.- La impotencia incurable para la cópula, a razón de que impedía la perpetuación de la especie.

2.- Las enfermedades consideradas crónicas e incurables que fueran contagiosas o hereditarias.

3.- El abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

4.- Faltas graves cometidas por uno de los cónyuges para el otro.

5.- La comisión de delitos de un cónyuge contra un tercero que arrojase una mancha irreparable.

6.- La prostitución de la mujer, en actos directos o en tolerancia.

7.- La corrupción de los hijos propiciada por uno de los cónyuges.

8.- El incumplimiento de dar alimentos a los hijos o al cónyuge.

9.- El abandono de uno de los cónyuges al otro o de los hijos en condiciones aflictivas.”

Se ha considerado que la ley del divorcio tuvo realmente efectos de protección social y familiar, toda vez que admitió que las personas divorciadas pudieran optar por contraer un nuevo matrimonio y se fundara una nueva familia, acabando con la unión ilícita del adulterio y en consecuencia con la proliferación de hijos ilegítimos.

Asimismo con la Ley del Divorcio Vincular se inicia una etapa moderna en materia familiar, que rompió con el principio divino, moral y religioso de la indisolubilidad del matrimonio que el creador instituyó desde que inicio su obra humana y que posteriormente Cristo y sus discípulos difundieron, en especial el apóstol Pablo de Tarso en el año 58 de nuestra era, reitero en

su Epístola a los Romanos (35) que: **¿Acaso ignoráis, hermanos (pues hablo a los que conocen la ley), que la ley se enseñorea del hombre entre tanto que éste vive? Porque la mujer casada está sujeta por la ley al marido mientras éste vive; pero si el marido muere, ella queda libre de la ley del marido. Así que, si en vida del marido se uniere a otro varón, será llamada adúltera; pero si su marido muere, es libre de esa ley, de tal manera que si se uniere a otro marido, no será adúltera**”; con ello se puede apreciar, que desde el punto de vista del cristianismo, el vínculo matrimonial se disuelve sólo con la muerte de uno de los cónyuges, por consiguiente, la Ley del Divorcio Vincular transgredió el principio de indisolubilidad del matrimonio, que prevaleció hasta la legislación de 1884.

Aunque humanamente sostienen algunos juristas que se dio un gran paso con la citada ley al permitir la ruptura del vínculo matrimonial, toda vez que les brindó a los cónyuges la oportunidad de separarse y desligarse totalmente del deber matrimonial, cuando por cualquier causa no funcionó y evitar que siguieran atados para toda la vida, con la posibilidad de volverse a casar y formar una familia.

Fue Don Venustiano Carranza el primer Presidente de México, que debido a la situación social que imperaba en la época, se abocó a reordenar la organización familiar en el país, dando protección jurídica a la familia lo cual se aprecia en las leyes que fueron por él promulgadas durante su periodo presidencial. Se había comprometido, en el Plan de Guadalupe, a cambiar las leyes que imperaban en el país, sosteniendo que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar era de orden del derecho público; criterio éste que coincide con la obra de Antonio Cicu, por lo que se piensa que probablemente tuvo acceso a ella por la visión plasmada en la Ley del Divorcio Vincular y en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Por la importancia jurídica que revistió en la sociedad y en la familia la Ley del Divorcio Vincular, cabe destacar los siguientes aspectos; el C. Teniente Coronel Dr. Luis G. Cervantes, Gobernador del Estado libre y Soberano de Puebla, dentro de sus facultades extraordinarias hizo saber que con arreglo al decreto del 29 de Diciembre de 1914, se reformó la fracción novena del artículo 23 de la ley del 24 de Diciembre de 1874; y en consecuencia **“el matrimonio puede disolverse”**, ya sea por causas graves o por mutuo consentimiento, pudiendo los divorciados contraer nuevo matrimonio.

---

(35) Epístola del Apóstol San Pablo a los Romanos. Capítulo 7, versículos 1, 2, y 3.

Las reformas a los artículos 148 y 152 del Código Civil consistieron en instituir primeramente la definición del matrimonio, considerándolo un “contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.

Estableció como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, los siguientes:

- La embriaguez habitual;
- La impotencia, la sífilis, la locura o cualquiera otra enfermedad orgánica incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria.

Con respecto al divorcio, reguló que éste disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; estableciendo como causas de divorcio las siguientes:

I.- El adulterio cometido por alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo hubiere hecho directamente, sino también cuando hubiere recibido cualquiera renumeración con el objeto expreso de que otro hubiere tenido relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no fuera de incontinencia carnal; por el conato (propósito) de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan grave como las anteriores.

IV.- Que cualquiera de los cónyuges sea incapaz para cumplir con los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante 6 meses consecutivos.

V1.- La ausencia del marido por mas de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

V11.- La sevicia, las amenazas o injuria graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos fueran de tal naturaleza, que hicieren imposible la vida común.

V111.- La acusación calumniosa hecha de un cónyuge contra otro, por un delito sancionado con pena mayor de 5 años de prisión.

1X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tuviera que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de 10 años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez

X1.- El mutuo consentimiento.”

El adulterio cometido por la mujer siempre causaba el divorcio, y el cometido por el marido sólo se daba en las siguientes hipótesis:

“I.- Cuando lo hubiere cometido en la casa común.

**II.- Cuando hubiere habido concubinato entre los adúlteros.**

III.- Cuando hubiere habido escándalo o cuando el marido hubiere insultado públicamente a la mujer legítima.

IV.- Cuando la adúltera hubiere maltratado de palabra o de otra manera a la mujer legítima.”

Otra causa de divorcio fue el intento del marido o de la mujer para corromper a los hijos, fueran estos de ambos o sólo de uno de ellos.

Cuando un cónyuge promovía el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostraba la injustificación, el demandado tenía derecho ha pedir a su vez el divorcio; aunque debía solicitarlo hasta pasados tres meses de la notificación de la sentencia. Durante estos 3 meses la mujer no estaba obligada a vivir con el marido.

Cuando ambos cónyuges acordaban en divorciarse, debían hacerlo por escrito presentándose ante el juez, y aunque estuvieran separados, se consideraban como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

En la demanda de divorcio por mutuo consentimiento debían anexar un convenio que señalara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, según fuere bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

El divorcio por mutuo consentimiento procedía sólo si había pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia acordaba que los peticionarios la ratificaran personalmente en su presencia. Si corroboraba que la decisión de los cónyuges era irrevocable, ante la presencia del Ministerio Público, pronunciaba la sentencia de separación y aprobaba el convenio con respecto a los hijos y a los bienes, previa modificación que considerara oportuna, cuidando ante todo que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

Si el juez tenía motivos suficientes, a su juicio, para dudar de la firmeza de la decisión de los solicitantes, citaba a estos a una junta, en la cual procuraba restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio. Si no lograba la reconciliación, procedía a decretar el divorcio.

Los cónyuges que solicitaban el divorcio por mutuo consentimiento podían reconciliarse en cualquier tiempo antes de que se pronunciara la sentencia; una vez reconciliados no podían volver a solicitar el divorcio sino pasados tres años contados a partir de su reconciliación.

Cuando alguno de los cónyuges padecía alguna de las enfermedades consideradas como contagiosas o hereditarias y no las hacía valer como causa del divorcio, el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de ellos, podía suspender breve y sumariamente la obligación de cohabitar bajo el mismo techo, quedando subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge enfermo.

El divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que no hubiera dado causa a él, y dentro de los seis meses posteriores al conocimiento de los hechos en que se fundara la demanda.

Demandado el divorcio por cualquiera de las causas antes citadas y posteriormente otorgado el perdón, no podía demandarse nuevamente el divorcio por las mismas causas. La reconciliación de los cónyuges daba lugar a la terminación del juicio o del procedimiento de divorcio voluntario en cualquier estado en que este se encontrara, si aun no había sentencia ejecutoriada; debiendo los interesados manifestarlo ante el juez. La ley estableció que hay reconciliación entre los cónyuges, cuando después de presentada una demanda de divorcio, estos han cohabitado.

El cónyuge que no daba causa para el divorcio podía, antes de que se pronunciara sentencia, prescindir de sus derechos y obligar a su cónyuge a reunirse con él; más en este caso no podía pedir de nuevo el divorcio por los mismo hechos que motivaron el juicio anterior; pero si por otras causas, aunque fueran de la misma especie.

Admitida la solicitud de divorcio o antes, si había urgencia, se adoptaban provisionalmente y sólo durante la duración del procedimiento judicial, las medidas siguientes:

I.- Separar a los cónyuges.

II.- Depositar a la mujer en casa de persona decente a petición del marido, cuando esta era la demandada, designando el juez la casa. Si la causa por la que se solicitaba el divorcio, no suponía culpa en la mujer, sólo procedía el depósito ha solicitud de ella.

III.- Dejar a los hijos bajo el cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, según el caso.

IV.- Señalar y asegurar los alimentos para la mujer y los hijos que no quedaban bajo el cuidado del padre.

V.- Establecer medidas conducentes para evitar que el marido como administrador de los bienes del matrimonio, causara perjuicio a la mujer.

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias con respecto a las mujeres que quedaban en cinta.”



Ejecutoriada la sentencia de divorcio, los hijos quedaban bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo eran y no había otro ascendiente que desempeñara la patria potestad, se les nombraba tutor, pudiendo los Tribunales a solicitud de los abuelos, tíos o hermanos mayores, acordar cualquier providencia en beneficio de los menores.

El cónyuge que daba lugar al divorcio, perdía todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, recobrándolos a la muerte de éste. Cuando la madre tenía a su cargo la patria potestad de sus hijos, podía perderla en caso de dedicarse a ejercer la prostitución, o viviera en mancebía (concubinato) o tuviera un hijo ilegítimo.

El cónyuge culpable del divorcio, no recuperaba lo que había dado o prometido a su consorte o lo recibido por otra persona; en cambio el cónyuge inocente conservaba lo recibido y podía reclamar lo prometido en su provecho. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, cada consorte recuperaba sus bienes propios y la mujer además recuperaba su plena capacidad jurídica, pero debían tomarse todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a los hijos, en vista de la nueva situación. Los excónyuges tenían la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad, y con respecto a las hijas hasta que se casaran, aunque ya fueran mayores de edad, siempre que vivieran honestamente. La mujer que no había dado lugar al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras no celebrara nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tenía derecho a recibir alimentos cuando estaba imposibilitado para trabajar. El cónyuge que tenía que pagar alimentos podía librarse de esa obligación, entregando, a sus acreedores alimentarios, el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, ponía fin a éste y los herederos del difunto, tenían los mismos derechos y obligaciones como si no hubiera existido pleito.

En los juicios de divorcio, las audiencias eran secretas y como parte debía estar presente el Ministerio Público; ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia debía remitir copia de ella al Juez del Estado Civil, y éste al margen del acta del matrimonio, debía anotar la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó, publicando un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto.

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio; aunque la mujer tenía que dejar pasar trescientos días (diez meses) después de la disolución del matrimonio. En caso de nulidad del matrimonio o de divorcio, dicho término podía contarse a partir de la fecha en que se interrumpía la cohabitación.

Con respecto a la situación de los hijos, la ley estableció que se presumen por derechos legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de matrimonio.”

Cuando la viuda o divorciada celebraba segundas nupcias dentro del período arriba señalado, la filiación del hijo que nacía, en el segundo matrimonio, quedaba sujeta a las siguientes reglas, a fin de establecer la paternidad:

I. Se presumía que el hijo era del primer marido, si nacía dentro de los doscientos días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que negaba la legitimidad, debía probar plenamente la imposibilidad de que el hijo fuera del primer marido.

II. Se consideraba hijo del segundo marido, si nacía después de doscientos diez días (siete meses), contados a partir de la celebración del segundo matrimonio.

III. Y se presumía hijo natural cuando nacía después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados a partir de la celebración del segundo matrimonio.”

Con respecto a los bienes de los cónyuges, la ley estableció que una vez ejecutoriado el divorcio, terminaba también la sociedad conyugal, y en caso de ausencia de uno de los cónyuges sólo se suspendía.

Con la presentación de la demanda de divorcio o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, podía ésta terminarse o suspenderse o modificarse, según lo convinieran los consortes. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hacía cesar para él, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favoreciera; y sólo podía comenzar de nuevo, por convenio expreso de estos.

Para la liquidación de la sociedad conyugal, en el divorcio por mutuo consentimiento, el Juez debía observar los convenios celebrados entre los consortes y por él aprobados, salvo lo antes pactado en las capitulaciones matrimoniales, lo cual tenía que prevalecer.

Cabe destacar que la ley estableció la posibilidad de “suspensión de la sociedad”, señalando que ésta podía cesar con el “vencimiento del plazo”, en caso de que fuera fijado, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de “divorcio intentado”. Cuando el matrimonio se disolvía antes del vencimiento del plazo establecido para la cesación de la sociedad, o si alguno de los cónyuges acaecía antes de la reconciliación, se consideraba terminada la sociedad, a partir de la fecha en que iniciaba la suspensión.

En lo referente a la separación de bienes por convenio, este podía verificarse en virtud de causa grave que el juez calificara de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Se estableció que cuando el marido fuere privado de la administración de los bienes, o cuando la sociedad terminara por virtud del divorcio o por convenio, la “dote” sería restituida en los plazos fijados en la sentencia respectiva.

El legislador enfatizó, en su artículo transitorio, que siempre que en el Código Civil, o en el Código de Comercio, o en del Procedimientos Civiles o en alguna otra ley, se hablara de divorcio, este debía entenderse como aquel que disuelve el vínculo matrimonial y no simplemente la separación de cuerpos. Señalando que la citada ley comenzaría a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación. Acordado en Puebla de Zaragoza el 15 de Julio de 1915, por el gobernador del Estado, Teniente Coronel Dr. Luis G. Cervantes, y del Secretario General del Gobierno, Coronel Lic. Carlos García.

Asimismo, mediante decreto se adicionó al artículo transitorio de la ley del 15 de Julio de 1915, lo siguiente:

**“Artículo 1º.** Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la expresada ley producirán los mismos efectos que la del divorcio absoluto, conforme al decreto de la primera jefatura del 27 de Mayo de 1916. A ese fin el Juez que corresponda a solicitud de parte legítima, del Ministerio Público y en vista de la sentencia respectiva, hará las siguientes declaraciones:

**Primera.-** Existe en el caso de divorcio absoluto como si se hubiere decretado por sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada.

**Segunda.-** Librese oficio al encargado del registro civil para que haga, en las actas respectivas, las anotaciones pertinentes considerando efectuado el divorcio desde la fecha en que comenzó la ley del estado del 15 de Julio de 1915, relativa al divorcio absoluto.

**Tercera.-** Póngase en liquidación la sociedad conyugal, al afecto, si los interesados no se pusieren de acuerdo dentro del tercer día, sobre la persona que debe practicar dicha liquidación, se mandará por el juzgado el liquidador con las facultades de los partidores de herencia, considerándose entre tanto en secuestro judicial todos los bienes, bajo la responsabilidad del cónyuge que los administraba, como hasta el momento de hacerse la ejecución en pagos.

**Artículo 2º.** La mujer continuará percibiendo la pensión alimenticia que se le hubiere asignado en la sentencia relativa al divorcio imperfecto o la que designare el juez según las circunstancias, si ella no dio causa al divorcio y salvo la facultad concedida a los cónyuges en el artículo 244 reformado del Código Civil. (Se refiere a que la mujer divorciada recibiría pensión alimenticia mientras no celebrara nuevo matrimonio y viviera honestamente; cuando el marido era inocente del divorcio recibía alimentos, siempre que estuviera imposibilitado para trabajar; y asimismo podía pagarse por adelantado el importe de la pensión alimenticia correspondiente a cinco años.)

**Artículo 3º.** Respecto a los hijos se procederá como lo previene el artículo 237, también reformado del Código Civil. ("Los hijos quedaran bajo el cuidado del cónyuge no culpable, y en caso de que los dos lo sean sobre quien recaiga la patria potestad o el Juzgador señalará un tutor, según el caso").

**Artículo 4º.** Toda cuestión que se suscite con motivo de las anteriores resoluciones se substanciaran en la forma de incidentes, y el fallo que se dicte no tendrá más recursos que el de responsabilidad."

Este decreto surtió sus efectos desde la fecha de su publicación; se mandó imprimir, publicar y hacer circular para sus efectos. En el Palacio del Departamento Ejecutivo, Puebla de Zaragoza, 17 de Noviembre de 1916. Por el Gobernador del Estado, Gral. de División Cesareo Castro, y el Secretario de Gobierno, Gral. Brigadier Marciano González.

**4. 4. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. (36).**- Cabe destacar, que ésta ley fue producto de la inquietud manifiesta de Venustiano Carranza de cambiar las bases de la familia en nuestro país; sus convicciones por la igualdad y libertad de todos los hombres, y la lucha por el exterminio de la lucha de clases, que, entre otras causas, fueron el motivo real del movimiento revolucionario de 1910, tuvo como consecuencia favorable que Venustiano Carranza, como primer jefe del ejército constitucionalista, y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades que la ley le concedió, expidiera la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada el día 9 de abril de 1917, misma que gozó de autonomía e independencia del Código Civil de 1884, esto con el propósito de que la familia tuviera una mejor regulación jurídica. Así lo manifestó Venustiano Carranza en sus consideraciones expuestas en la ley, señalando además, con sumo conocimiento de las leyes anteriores, incluyendo al derecho canónico, todos sus defectos; reconociendo su compromiso adquirido en el informe que presentó a la primera legislatura del ejército constitucionalista al congreso constituyente, de que expediría leyes a favor de la familia "sobre bases más racionales y justas, que elevan a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza toman a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

Señaló, que debido a la promulgación de la Ley del Divorcio Vincular y las naturales consecuencias de éste, hicieron necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derecho y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipaciones y penas, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.

Con respecto a las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, señaló que éstas "no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilizaciones, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas Romanas conservadas por el Derecho Canónico".

---

(36) Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el Primer Jefe Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de abril al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor.- Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Editorial Ediciones Andrade. Tercera Edición. México. 1980.

Consideró que siendo la familia entre los Romanos no sólo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera considerada sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "in manu viri" quedaba en la familia en la situación de una hija "loco filiae".

Asimismo, desde su punto de vista señaló "que el Cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, debido a que el derecho Canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el Derecho Romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se le dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente".

Expresó, con respecto a las "legislaciones posteriores", lo cual más bien se refiere a las "legislaciones anteriores" a la Ley Sobre Relaciones Familiares, que éstas aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía en los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía atorgarse sino por causa grave, idea que consideró, no se compara con el propósito actual del matrimonio, toda vez que en esencia es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, lo cual no es de ninguna manera indispensable la indisolubilidad que, en muchos casos puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno sólo de los consortes, con prejuicios de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, y que los dos contribuyan es insubstituible a los fines del matrimonio. Asimismo agregó que: "produciéndose además el absurdo de que mientras la Constitución de 1857 establecía en su artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del

hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado”.

Además consideró, “que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentado el matrimonio de la manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, mas bien que un colaborador de tan importante función social”.

Con respecto a la patria potestad, señaló que ésta al no ser una “institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer la libertad de afecto y consagrar la libertad de contratación, que, para ese fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”.

Agregó que por las mismas razones anteriores “se hace también necesario reformar las leyes sobre la tutela, a fin de que se imparta una protección ética a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen”.

Respecto a las modificaciones a las instituciones familiares, consideró importante las de “facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la practica a demostrado que son inútiles; pero sin que esto óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su actitud legal para atacarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen

haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se le exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que hay dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado”.

Consideró, que en interés de la especie, era necesario aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que “los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llevar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio de la misma especie, que, para perfeccionarse necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla.”

En lo referente a esponsales, manifestó que: “siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y para la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito”.



Sobre los derechos y obligaciones entre los cónyuges, señaló que “deben establecerse sobre una base de igualdad, entre estos y no en el imperio que, como resto de la “manus” romana, se ha otorgado al marido, y deben además consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando este se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños sin el previo consentimiento del marido”.

Refiriéndose a los bienes de los cónyuges, expresó que: “en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial establecido como la comunidad perpetua de vida dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera un plazo voluntario o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin

excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección a favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocios de éste”.

Agregó, “que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia (ineptitud) de uno u otro, su prodigalidad (derroche), o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia, o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, a sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno sólo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos”.

Y cuando exista divorcio “sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que esta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la Republica, y de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente”.

En materia de paternidad y filiación, señaló la necesidad de “suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo deben perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio en sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy en nuestra sociedad liberal, no debe estigmatizar con

designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a alguno de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.

En cuanto a la patria potestad, señaló que: “no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por el abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso recibirán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes”.

Y en cuestiones de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para el que fue instituida, expresó que: “se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se

encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades”.

Con relación a la emancipación, consideró que “debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada (de naturaleza privada). Durante mucho tiempo a los peregrinos se les negó la ciudadanía romana y sencia. Índice General 2000. Derecho Familiar.

Tribuudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegando el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor”.

Dejó subsistente para la mayoría de edad, los 18 años, establecida en el Código Civil, por considerar que: “por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la Republica, circunstancia que dificultaría muchísimo las

transacciones, ya que ha cada momento sería preciso estarse informado de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y si satisface nuestras necesidades prácticas”.

Señaló en materia de ausencia y de presunción de muerte que: “las disposiciones del Código Civil satisfacen en los general el objeto para el que fueron dictadas; pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza”.

Por último expresó que sus razonamientos expuestos demostraban la “conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil (1884), tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde”.

Con sus ideas de protección a la familia, en base a una adecuada reglamentación, Venustiano Carranza, presentó la Ley Sobre Relaciones Familiares, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial, los días del 14 de abril, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento.

**a) Formalidades para celebrar el contrato de Matrimonio.-** La ley ha comento, consagró en el Capítulo I, que las personas que pretendieran contraer matrimonio, debían presentarse personalmente o, en su defecto, por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, con un escrito en el que hicieran constar los siguientes datos:

I.- Nombre y el apellido completos de los solicitantes, lugar de nacimiento, domicilio, edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos estuvo antes casado, expresando, el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa y la fecha de su disolución.

II.- El nombre y apellido completo del padre y madre de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, lugar de su residencia, edad y ocupación.

III.- Señalar que no existe impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio, y

IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.”

La solicitud tenía que firmarse por los pretendientes, y en caso de que no pudieran o no supieran escribir, podía firmarla en su lugar, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar. También debían firmarla sus padres o tutores, en caso de que uno o los dos pretendientes fuera menor de edad; o en su caso, si el menor de edad no tenía padre o tutor, se acompañaba a la solicitud la autorización del juez para contraer matrimonio. Cuando alguno de los pretendientes había estado sujeto a tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañaba igualmente a la solicitud, la resolución del juez que hubiere declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes podían acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo protesta de decir verdad, se asegurara que los pretendientes no tenían impedimento para celebrar el matrimonio, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales y no existir alguna de las enfermedades mencionadas por la ley, ni defecto físico que les impidiera entrar al estado matrimonial.

Una vez presentada la solicitud del matrimonio, ante el juez del Estado Civil, con todos los datos antes mencionados, y en su caso, subsanados los defectos observados por la autoridad, se procedía inmediatamente a que los pretendientes, testigos y demás personas señaladas en la solicitud, ratificaran en su presencia y separadamente, su contenido; una vez satisfechos los mencionados requisitos, el Juez determinaba se procediera a la celebración del matrimonio, señalando día, hora y lugar para su celebración, lo cual ocurría dentro de los ocho días siguientes. Llegado el día, hora y lugar designados, tenían que estar presentes ante el juez los contrayentes, o en su lugar el apoderado especial legítimamente constituido, los dos testigos por cada uno de los pretendientes para que acreditaran su identidad, así como los padres o tutores.

**b) Matrimonio y los requisitos necesarios para contraerlo.-** La Ley Sobre Relaciones Familiares, tituló así el Capítulo II, estableciendo en el artículo 13, la definición del matrimonio, en los siguientes términos: **“El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”**

Para Don Venustiano Carranza, la promesa de matrimonio no obligaba a celebrar el contrato; pero si se hacía por escrito, obligaba al que lo hizo a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionara por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

El matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios señalados en la ley y con todas las formalidades exigidas en ella. Y cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendría por no puesta.

Como impedimentos para celebrar el contrato matrimonio se establecieron los siguientes:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea ascendente y descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y los sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

- V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, en donde libremente manifieste su voluntad.
- VIII.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura, y cualesquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer, y
- X.- El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría esta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o artificios.”

De los citados impedimentos sólo eran dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual (tíos y sobrinos).

Para contraer matrimonio se requería que el hombre hubiera cumplido 16 años y la mujer 14. Se le concedió tanto al gobernador del Distrito Federal como al de algún Territorio, otorgar dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tuviera 12 años cumplidos.

El artículo 19 señaló que los hijos de ambos sexos “que no hubieren cumplido 21 años”, no podían contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, cuando los dos estuvieren vivos o sólo uno de ellos, aun cuando la madre hubiere celebrado segundas nupcias. A falta de padres, se requería el consentimiento del abuelo y abuela paternos, o del que estuviere vivo; a falta de éstos, se requería el consentimiento de los abuelos maternos, o del que estuviere vivo; salvo que al morir el último de los ascendientes que ejerció la patria potestad, hubiere nombrado tutor para sus hijos.

A falta de padres y abuelos, se necesitaba el consentimiento de los tutores; y a falta de éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor suplía el consentimiento.



Las personas que daban su consentimiento para la celebración del matrimonio, una vez firmada la solicitud y ratificada ante el juez del Estado Civil, no podían revocarlo posteriormente, salvo por justa causa para ello. Si fallecía el ascendiente o el tutor antes de la celebración del matrimonio, pero previa a su muerte ya había firmado y ratificado la solicitud de matrimonio, su consentimiento no podía ser revocado por la persona que, en su defecto, tenía el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebrara dentro del término fijado por la ley. De igual manera se estableció que el juez que hubiere autorizado a un menor contraer matrimonio, no podía revocarlo una vez otorgado.

En caso de que los ascendientes, tutores o jueces negaran su consentimiento o lo revocaran después de otorgarlo, y su desacuerdo no pareciera racional, podía el interesado acudir ante el gobernador del Distrito Federal o del Territorio correspondiente, quien después de levantar información sobre el particular, podía suplir dicho consentimiento, según lo estimara conducente a los intereses del menor; sin esta habilitación el matrimonio no podía efectuarse.

Podía celebrar matrimonio el tutor con la persona que había estado o estaba bajo su guarda, obteniendo dispensa, la cual no se concedía por el gobernador del Distrito Federal o del Territorio correspondiente, sino hasta que hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela. Al igual, se estableció con el curador y los descendientes de éste y del tutor.

Si el matrimonio se celebraba en contravención a lo anterior, el Juez nombraba inmediatamente un tutor interino que recibiera los bienes y la administración de los mismos, mientras se le otorgaba a cualquiera de éstos la dispensa.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y fuera válido conforme a las leyes del país en donde se celebró, surtía todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios de la Federación. Asimismo, el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producía efectos civiles en el territorio nacional; siempre que se hiciera constar que se celebró con las formas y requisitos señalados por la ley del lugar donde se efectuó, y que el mexicano o mexicana cumplió con las disposiciones relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Asimismo la Ley Sobre Relaciones Familiares estableció, que cuando por un caso de urgencia, los interesados en casarse no pudieran recurrir a las autoridades de la República, suplirían el consentimiento de los ascendientes y la obtención de la dispensa por los impedimentos susceptibles de ello, el Ministro o Cónsul residente en el lugar donde se celebrara el matrimonio. Y en caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio sería válido siempre que se justificara con prueba plena, que concurrieron esas dos circunstancias, y además, que el impedimento fuera susceptible de dispensa y que se diera a conocer al funcionario que debiera autorizar el contrato de matrimonio; si éste caso ocurría en el mar a bordo de un buque nacional, regiría lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

Señaló la citada ley, que dentro de los tres meses después de haber regresado a la República el que hubiera contraído en el extranjero un matrimonio, en las circunstancias antes referidas, debía presentar el acta de la celebración del matrimonio ante el Registro Civil del domicilio del consorte mexicano. La falta de esta transcripción no invalidaba el matrimonio, pero mientras no se efectuara, el contrato matrimonial no producía efectos civiles.

**c) De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.-** La Ley Sobre Relaciones Familiares, en el Capítulo IV, bajo un panorama de igualdad moral y jurídica, y con el propósito de lograr cumplir con los fines del matrimonio, les reconoció a ambos cónyuges la obligación de guardarse fidelidad, ayuda mutua, cohabitación, el otorgarse alimentos y autoridad dentro del hogar; aunque le delegó a la mujer la dirección y el cuidado de los hijos, así como el gobierno y dirección del hogar, y le reconoció capacidad jurídica para contratar, aunque previa autorización del marido; ello se estableció de la manera siguiente:

1.- “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

2.- “La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a la posición social de aquélla”.

3.- "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta".

4.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieran de acuerdo sobre alguno de estos puntos, podrán acudir ante el juez de primera instancia del lugar del domicilio, sin forma ni solemnidad alguna, para que intervenga procurando ponerlos de acuerdo, y en caso de no lograrlo, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos".

5.- "La mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo mismo, ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviese imposibilitado para trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio".

6.- “El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.”

7.- “La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer a juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra ella.”

8.- “La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.”

9.- “La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste corresponda.”

10.- “La mujer casada mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyeren en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.”

11.- “El marido y la mujer durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que le correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante lo anterior, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.”

**d) El Divorcio.-** Don Venustiano Carranza, en la citada ley, reguló en el Capítulo VI, la disolución del vínculo matrimonial, señalando en el artículo 75, que **“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”**. Agregó que para efectuarse debía consultarse la circular número 49, de fecha 2 de Noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia, a razón de tener relación con algunos casos de improcedencia del divorcio ante los Tribunales Mexicanos.

La citada circular señaló que únicamente no debía considerarse procedente el divorcio vincular cuando el estatuto personal de ambos cónyuge no admitía el divorcio con "ruptura de vínculos". Ya que las disposiciones sobre el estado civil de las personas eran consideradas de mayor importancia en toda la legislación, toda vez que en ella se determinaban "las fuentes u orígenes de los derechos y obligaciones de los individuos, y estos derechos y obligaciones constituyen la base de la familia y de la sociedad; de ahí que pertenezcan al Derecho Público y que sean parte esencialísima de este propio derecho."

Asimismo refirió que: "si es tan esencial e intrínseco su objeto, es inconcuso que deben tender inexorablemente a conformar al hombre con la naturaleza, que es la causa de su existencia; emancipándolo cada vez más de prejuicios, costumbres e instituciones contrarias a aquella causa".

En la circular se justificó la preocupación del legislador de hacer observar dentro de cada jurisdicción el estricto cumplimiento del Derecho Público y principalmente de las leyes relativas al estado civil de las personas.

Al igual señaló, que las normas establecidas para contraer matrimonio, "revisten importancia especial, porque no se refieren al estado civil del individuo aisladamente, sino al individuo en sus relaciones con otro, dentro de un contrato." Manifestando que: "la fase principal del contrato de matrimonio afecta profundamente la propia personalidad de los contratantes en lo que es mas esencial en el individuo: la voluntad y la libertad; por consiguiente, la aplicación de las leyes relativas deben ser con toda la estrictez y la amplitud necesarias para no vulnerar la libertad y la voluntad que son esenciales a la naturaleza humana. De entre estas leyes, las leyes que preceptúan el divorcio evidencian importancia máxima, porque su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido".

Asimismo puntualizó, con respecto a los matrimonios celebrados entre mexicanos con extranjeros, que: "si el fundamento de la legislación matrimonial es la naturaleza humana, claro está, que debe tomarse al hombre como tal hombre, y después como miembro de tal o cual nacionalidad, cuidando escrupulosamente siempre de dejar a salvo en su mayor amplitud posible, su personalidad humana".

La circular en comento, aclaró que toda ley nueva carece de uniformidad en su aplicación y principalmente cuando esa ley afecta costumbres e instituciones arraigadas en el orden familiar y social, como en el caso del divorcio que disuelve el vínculo matrimonial. Por tal razón resulta necesario que la ley nueva se haga una nueva costumbre que acabe con la costumbre pasada; y para que se haga cuanto antes esa nueva costumbre, es preciso uniformar la aplicación de la ley del divorcio en México.

Por ello resultó necesario, que la circular número 49, de fecha 2 de Noviembre de 1916, señalara los casos en que era procedente solicitar el divorcio ante los Tribunales mexicanos, considerando los siguientes:

“a).- El matrimonio celebrado entre mexicanos dentro o fuera del país puede ser disuelto, porque de su propio estatuto personal forma parte el derecho a disolver el vínculo por medio del divorcio, sin que pueda perjudicarles en ningún caso la ley del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado.

b).- El matrimonio celebrado en México entre extranjeros, en cuyo país se admita el divorcio con ruptura de vínculos, no ofrece dificultad alguna, porque en su estatuto personal está inhibido el derecho correspondiente, sancionado por nuestra ley.

c).- El matrimonio celebrado en México entre extranjeros, en cuyo país no se admite la disolución del vínculo por medio del divorcio, puede disolverse, porque los contrayentes se han acogido a la ley mexicana al celebrar su matrimonio y la fuerza de esta ley para México es superior a la del estatuto personal de los cónyuges.

d).- El matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero diverso del origen de los contratantes y que admite el divorcio con ruptura de vínculos, se concederá para sus efectos como establecido en México.

e).- El matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero, diverso del origen de los contratantes y que no admite la ruptura del vínculo, podrá ser disuelto en México por medio del divorcio, siempre que en el país de origen se admita el divorcio con los mismos efectos que en México.

f).- Cuando el estatuto personal de cualquiera de los cónyuges esté el divorcio con ruptura de vínculo, procederá éste a solicitud de cualquiera de ellos.”

En virtud de las consideraciones anteriores y por acuerdo de Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer Jefe del ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de orientar la aplicación de la ley del divorcio, estableció, con carácter instructivo, que únicamente no podía considerarse procedente la disolución del vínculo matrimonial, cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admitía el divorcio con ruptura de vínculo, y el matrimonio se hubiera celebrado en un país que tampoco lo admitía con dicho efecto, salvo en el caso de que los cónyuges hubieren obtenido la nacionalización mexicana.

Además se reiteró que igualmente debía consultarse el decreto de fecha 27 de Mayo de 1916, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, que a la letra enunció:

**“ROTO EL VINCULO MATRIMONIAL, QUEDAN LOS ESPOSOS EN APTITUD DE PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.-** Esta prescripción está encerrada en un decreto del C. Primer Jefe que contiene adiciones a la ley de 24 de Diciembre de 1914.- **VENUSTIANO CARRANZA.** Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes, hago saber:

La ley de 29 de diciembre de 1914 no determinó la situación jurídica social de los divorciados conforme a la ley anterior, **QUE SOLAMENTE AUTORIZA LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS.** Si conforme a esta ley anterior obtuvieron su separación los esposos y mantienen esta separación, claro está que lo fue por causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritan la ruptura del vínculo. Pretender así, y pretender dejar indefinida la situación de estos divorciados, sería un absurdo jurídico social, desde el momento en que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos, ayer, y para la ruptura del vínculo matrimonial, hoy, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada debe causar los efectos de la ley en vigor”.(37)

---

(37) Circular No. 49 de fecha 2 de noviembre de 1916.- Expedida por la Secretaría de Justicia.- Ley Sobre Relaciones Familiares.- Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Editorial Ediciones Andrade. Tercera Edición. México. 1980.

Debido a ello se adicionó a la ley del 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, que las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de fecha 29 de diciembre de 1914, producirían los efectos señalados en la citada ley, **quedando en consecuencia roto el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.**

Así lo mandó imprimir, publicar y circular para su debido cumplimiento el 27 de mayo de 1916, Don Venustiano Carranza al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

**e) Causas de Divorcio.-** La Ley Sobre Relaciones Familiares, en el artículo 76, estableció como causas para la disolución del vínculo matrimonial, con los efectos antes citados, las siguientes:

I.- El adulterio cometido por alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando hubiere recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella;

IV.- La incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato o tentativa de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

V.- Cuando alguno de los cónyuges sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, o que padezca sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable y que además sea contagiosa o hereditaria.

VI.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante 6 meses consecutivos.



VII.- La ausencia del marido por mas de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VIII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquéllas sean de tal naturaleza que hicieran imposible la vida en común.

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que sea sancionado con pena mayor de dos años de prisión.

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

XI.- El vicio incorregible de la embriaguez.

XII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sea punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XIII.- El mutuo consentimiento.”

Con respecto al **adulterio cometido por la mujer**, en todo los casos y sin importar ninguna circunstancia, la ley determinó procedente la solicitud de divorcio, dejándola en estado de indefensión; mientras que el **adulterio cometido por el marido** únicamente procedía cuando se presentaba alguna de las circunstancia siguientes:

I.- Que el adulterio lo hubiera cometido en la casa común.

II.- Que hubiera habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que hubiera ocurrido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera hubiera maltratado de palabra o de obra a la esposa, o que por su causa hubiere sido maltratada de alguno de esos modos.

El conato o tentativa del marido o de la mujer para corromper a los hijos, siendo éstos de ambos o sólo de uno de ellos, era motivo suficiente para solicitar el divorcio; la tolerancia en los actos de corrupción tenían que consistir en actos positivos, es decir, en un hacer, ya que la omisión no se consideraba una causa de divorcio.

Cuando un cónyuge pedía el divorcio o en su caso la nulidad de matrimonio, por una causa no justificada o que resultaba insuficiente para el Juez, el demandado tenía a su vez el derecho de pedir el divorcio pero hasta pasados tres meses posteriores a la notificación de la sentencia. Durante esos tres meses la mujer no podía ser obligada a vivir con el marido.

En el caso de divorcio voluntario, los cónyuges de común acuerdo tenían que manifestarlo por escrito y presentándose ante el juez, y aunque vivieran ya separados, se tenían como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Estos tenían que acompañar a su demanda, un convenio que señalara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus bienes.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo podía pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez del domicilio de los cónyuges remitía un extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que este lo hiciera publicar en la tabla de avisos, citando a los solicitantes a una junta, a fin de procurar restablecer entre ellos la concordia, y una vez cerciorado de la completa libertad de ambos para divorciarse, y sin haber logrado avenirlos, se celebraban con el mismo objeto, dos juntas más, mediando entre una y otra un mes, trascurrido un mes de celebrada la última junta, el juez podía autorizar la separación de los consortes de una manera provisional, dictando las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Una vez celebradas las tres juntas mencionadas, si los cónyuges se mantenían firmes en su propósito de divorciarse, el juez aprobaba el convenio, previa modificaciones que hiciera al mismo, oyendo además al Ministerio Público y cuidando que no se fueran a violar los derechos de los hijos o de terceras personas.

Cuando el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento por cualquier causa quedaba en inactividad procesal por más de seis meses, podía reanudarse, pero se volvían a efectuar las publicaciones en la tabla de avisos de la oficina del Juez del Estado Civil, así como las juntas señaladas.

Solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podían reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo y reconciliarse, y en caso de volver a solicitarlo, tenía que dejar pasar un año, contado a partir de la fecha de su reconciliación.

En relación a las causas de divorcio por las enfermedades señaladas en la ley, que no eran invocadas por uno de los cónyuges como fundamento para el divorcio, podían ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, ordenara suspender la obligación de éstos de cohabitar juntos, quedando subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge enfermo.

La ley estableció que sólo podía ser demandado el divorcio por el cónyuge que no hubiera dado causa a él, y dentro de los seis meses después que hubiere llegado a él o a ella la noticia de los hechos en que se fundara la demanda. Ninguna de las causas señaladas para el divorcio podía alegarse, cuando había mediado perdón expreso o tácito entre los cónyuges.

En caso de reconciliación entre los cónyuges, se daba por concluido el juicio o el procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que este se encontrara, siempre que no hubiera causado ejecutoria la sentencia; debiendo los interesados comunicar su arreglo al juez, a fin de que la omisión de esta noticia no destruyera los efectos producidos por la reconciliación.

La ley estableció que hay reconciliación, cuando después de presentada una demanda de divorcio, entre los cónyuges ha existido cohabitación.

El cónyuge que no hubiera dado causa al divorcio podía, antes de que se pronunciara sentencia que diera fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él o ella; más en este caso no podía pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros distintos, aunque fueran de la misma especie.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si había urgencia, el juez podía decretar provisionalmente, y sólo mientras durara el procedimiento judicial, las siguientes determinaciones:

I.- Ordenar la separación de los cónyuges.

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si en la demanda se señalaba que ésta dio causa al divorcio y el marido pedía el depósito, la casa que para esto se destinaba, era designada por el juez. Si la causa por la que se pedía el divorcio no suponía culpa en la mujer, sólo procedía el depósito a petición de ella.

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de cónyuges o de los dos, según el caso.

IV.- Señalar y asegurar los alimentos para la mujer si los hijos quedaban al cuidado de la madre.

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no causara perjuicios a la mujer en sus bienes.

VI.- Establecer, en su caso, las medidas precautorias con respecto a la mujer, por si acaso quedaba embarazada.

Con relación a la patria potestad o la tutela, una vez que causaba ejecutoria la sentencia de divorcio, los hijos quedaban bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo eran y no había ascendientes en quienes recayera la patria potestad de los hijos, se les proveía de un tutor en los términos de la ley, aunque antes de que se acordara definitivamente sobre la patria potestad o la tutela, podían acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que fuera en beneficio de los menores. El padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad de sus hijos, quedaban sujetos a cumplir con todas las demás obligaciones señaladas en la ley con respecto a sus hijos. El cónyuge que daba causa al divorcio perdía todos sus derechos sobre sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, aunque los recuperaba a la muerte de éste. Cuando a la madre se le concedía la patria potestad de los hijos, podía perderla en caso de vivir en mancebía o si daba a luz un hijo ilegítimo.

Cuando el cónyuge inocente fallecía y no había un ascendiente en quien recayera la patria potestad, se les proveía de un tutor a los hijos.

El cónyuge que daba causa al divorcio perdía todo derecho a recibir lo que se le hubiere dado y prometido por su consorte o por otra persona en consideración al cónyuge inocente, conservando ésta lo recibido y podía reclamar lo pactado en su provecho.

Con respecto a los bienes comunes, la ley estableció que ejecutoriada la sentencia de divorcio, procedía la división de estos, siempre que los hubiera, para lo cual debían tomarse todas las precauciones necesarias para asegurar las demás obligaciones que quedaban pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos; ya divorciados los excónyuges tenían la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que alcanzaran la mayoría de edad, y con respecto a las hijas, hasta que celebraran matrimonio, aunque hubieren alcanzado la mayoría de edad, siempre que vivieran honestamente. La ley consideró como menores de edad a las personas que no habían cumplido los 21 años. (Arts. 237 y 478)

En materia de alimentos, la Ley Sobre Relaciones Familiares señaló que la mujer, que no había dado causa al divorcio, tenía derecho a recibirlos mientras no celebrara nuevas nupcias y siempre que viviera honestamente. El marido inocente sólo tenía derecho a recibir alimentos cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no poseía bienes propios con que subsistir. El cónyuge obligado a pagar los alimentos podía librarse de este compromiso, entregando a su acreedor alimentario, el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Y como se señaló anteriormente, por virtud del divorcio, los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, con las salvedades señaladas en la misma ley; cuando en el divorcio se había acreditado el adulterio del cónyuge demandado, éste podía contraer un nuevo matrimonio pero hasta pasados dos años, contados a partir de la fecha en que se decretó la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe destacar que en los juicios de divorcio todas las audiencias eran secretas y como parte se tenía la comparecencia del Ministerio Público.

Por último, y como consecuencia del divorcio y una vez que había causado ejecutoria la sentencia, el juez de primera instancia debía remitir una copia de la resolución al Juez del Estado Civil ante quien se había celebrado el matrimonio, a fin de que, al margen del acta respectiva, expresara la fecha y el tribunal que decretó el divorcio, publicando además un extracto de dicha resolución durante quince días, en las tablas destinadas para ese efecto, extinguiéndose así el vínculo matrimonial.

**f) Concubinato.**- Don Venustiano Carranza en La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, no estableció en ninguno de sus artículos nada referente a ésta unión, quizás y únicamente de manera indirecta se refirió a ello, cuando señaló como hijos naturales a todos los nacidos fuera del matrimonio, prohibiendo de manera absoluta la investigación de la paternidad y de la maternidad, tanto a favor como en contra del hijo; únicamente permitió el reconocimiento de éstos, siempre que ambos padres fueran mayores de edad (21 años), siendo procedente mediante la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, o por acta especial ante el mismo Juez, o por escritura pública o por testamento. Asimismo en la ley se estableció que los hijos habidos fuera de matrimonio podían ser legitimados mediante el subsiguiente matrimonio de los padres, señalando que para legitimar a un hijo natural, los padres debían reconocerlo antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de la celebración, haciéndolo ambos juntos o separadamente.

**4. 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.-** Se ha dicho que Don Venustiano Carranza fue un jurista nato, por la gran visión que tuvo de promulgar leyes que lograron dar solución a los problemas presentes de la nación que acababa de superar una Revolución, y por lo mismo tenía que reorganizar el país en los aspectos políticos, sociales, familiares y económicos, y esto sólo pudo lograrlo mediante la adecuada regulación jurídica que la época demandó en los aspectos señalados. Surgió así la Constitución de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, el 5 de febrero del mismo año, entrando en vigor hasta el 1º de mayo de 1917. Siendo nuestra Constitución la primera del mundo en establecer garantías individuales al hombre, bajo el principio de igualdad entre todos los mexicanos, entre otras garantías más, superando lo establecido en la Constitución de 1857. En materia familiar, diseñó La Ley del Divorcio Vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares que fueron el resultado del compromiso que asumió en el Plan de Guadalupe, de expedir leyes justas para el fortalecimiento de la familia, como se señaló anteriormente. (38)

**4.6. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928 (1932).-** La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 fue abrogada por éste nuevo ordenamiento civil, el cual entró en vigor el 1º de octubre de 1932. (39) Las aportaciones que tuvo el Código Civil de 1928 fueron extensas; toda vez que el legislador se abocó a tomar en consideración los cambios y las condiciones de la vida moderna, en consecuencia surgió la legislación de 1928 como producto de una necesidad social a la vanguardia de la influencia derivada del desarrollo económico, el crecimiento de las grandes urbes, los descubrimientos científicos y de los principios de democracia y solidaridad social.

---

(38) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., Págs. 804, 808 y 809.

(39) Código Civil Para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928. Su vigencia inició el 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1º de septiembre de 1932.

La comisión encargada del proyecto del Código Civil de 1928, en su exposición de motivos, expresó que para transformar el Código Civil de 1884 en el que predominaba un criterio individualista, en un código privado social, era necesario reformarlo substancialmente, derogando todo lo que únicamente favorecía al interés particular en perjuicio de la colectividad, debiendo introducir normas que armonizaran con el principio de solidaridad.

Asimismo, dicha comisión señaló, que fue poco el tiempo que tuvieron para la formación del proyecto, mismo que fue de aproximadamente veinte meses; reconocieron con modestia su incompetencia para llevar a cabo una obra tan difícil, tan extensa y de importante trascendencia social, argumentaron que quizá el proyecto presentaría gravísimos errores, por considerar que no era una obra perfecta, toda vez que sólo pretendieron presentar las soluciones que creyeron más convenientes a los problemas legislativos.

Además esperaban que de la discusión desapasionada que suscitara su proyecto surgiera un buen Código Civil.

Reconocieron el haber cumplido con su deber al exponer, en forma sintética, los motivos que tomaron en cuenta para realizar los cambios en la legislación civil del Distrito y Territorios Federales.

En la exposición de motivos, la comisión reiteró que se confortaron con la esperanza de haber interpretado con fidelidad las ideas progresistas sustentadas en materia social por el C. Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, y de haber correspondido con toda lealtad a la confianza que en ellos depositó el mandatario.

Manifestaron que las revoluciones sociales del siglo, estimularon la revisión completa de los principios básicos de la organización social, desechando los dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

Asimismo señalaron que debido a la transformación que los pueblos estaban experimentado a consecuencia del desarrollo económico, el influjo del movimiento sindicalista, el crecimiento de las grandes urbes, la difusión del espíritu democrático, los nuevos descubrimientos científicos y la tendencia cooperativista cada vez más acentuada, todo ello propició una crisis en todas las disciplinas sociales, y aun más en el derecho, por ser un fenómeno social, sufrió la influencia de esa crisis.

Dichos cambios en las condiciones sociales de la vida moderna, acrecentaron la necesidad de renovar la legislación, toda vez que no era posible pasar por alto el movimiento de transformación que estaba viviendo la sociedad.

Consideró la comisión, que el Código Civil de 1884, fue producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; toda vez que fue elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, el cual ya no satisfacía y era incapaz de regir las nuevas necesidades sociales y las relaciones que, aunque de carácter privado, estaban fuertemente influenciadas por la permanente conquista de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Por ello, para la comisión resultó infundada la opinión de los que sostenían que el Derecho Civil debía ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afectaban directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones debían ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraían.

Señalaron que eran poquísimas las relaciones entre particulares que no tenían repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no debía tomarse en cuenta dicho interés. Y aunque el individuo obraba en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no podía dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas debían reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera podía prescindir de su fase social.

Además la comisión consideró, como una necesidad, el cuidar la mejor distribución de la riqueza; dar protección a los más débiles y a los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; y que debido a la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afectó a la clase obrera, dieron lugar a que el Estado interviniera para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término el principio de que “la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.

Y que la célebre fórmula de la escuela liberal, “laissez faire”, “laissez passer”, era ya completamente inadecuada para resolver los complejos problemas que se presentaban en la vida contemporánea.



Expresó la comisión que la idea de solidaridad cada vez estaba más acentuada en la conciencia del hombre, debido a las nuevas ideas de libertad y de igualdad.

Además, debido a la libertad de contratación, las clases humildes habían sido cruelmente explotadas y que con la simple declaración teórica de igualdad se pretendió borrar las diferencias que existían entre los componentes de la sociedad. Por ello, consideró la comisión, socializar el Derecho, al igual que lo señalaron los publicistas, considerando que: "una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el Derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

Sostuvieron los integrantes de la comisión, que se había dicho que la legislación no debía ser más que una imitación de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y que por ello se condenaba enérgicamente "la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países." Y que dicha opinión encerraba un gran fondo de verdad, pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresaba toda la verdad.

Manifestaron que para legislar no debían tomarse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, a razón de haber "necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir".

Consideró la comisión como respetable la fuerza que tiene la tradición y la obra de las costumbres; pero que muchas veces "sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales".

Agregaron que las leyes no crean las condiciones del mundo social, porque lo único que hacen es expresarlas, pero que “la legislación no se limita a este papel pasivo, es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.”

Por otra parte, señalaron que la legislación no podía ser considerada como un principio de conjuntos teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. Toda vez que no debía olvidarse que “es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.”

Explicó la comisión que con las consideraciones expuestas, regularon su conducta, y que debido a ello, no tuvieron reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que fue deficiente nuestra legislación, por lo mismo tuvieron que tomar en cuenta las teorías de acreditados tratadistas europeos para proponer algunas reformas, aunque sin descuidar los problemas y necesidades de la sociedad mexicana, procurando además, que en el Código Civil quedaran plasmados los anhelos de independencia económica de las clases populares que se logró en la última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917.

Añadieron, que la comisión no se había propuesto ser original, debido a que en cuestiones legislativas la invención era peligrosísima, ya que los “intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos a un experimento de éxito problemático”.

Por dicha razón, por regla general, propusieron reformas avaladas por distinguidos tratadistas, y otras fueron tomadas de la legislación de otros países que consideraron más cultos. Admitieron que cuando encontraron un precepto legal en un Código extranjero que expresaba fielmente lo que se proponía la comisión, lo aceptaron literalmente, aunque reconocieron que no hubiera sido muy difícil cambiar su redacción, pero no quisieron hacerlo a razón de aprovechar la interpretación del precepto, dada por los tribunales así como los trabajos de los tratadistas que lo explicaban y comentaban.

Asimismo, la comisión señaló que “el pensamiento capital que informa el Proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:”

“Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884”. (40)

Cabe destacar, que el Código Civil de 1928, estableció, entre otras muchas adiciones y reformas, que en el Registro Civil se levantarán actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar el legislador, que dichas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se puso al Registro Civil bajo la vigilancia del Ministerio Público.

**a) Matrimonio.-** En materia de matrimonio, la ley exigió que antes de celebrarlo, los cónyuges tenían que presentar un certificado médico para acreditar que no tenían padecimiento de sífilis, tuberculosis, o alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria, o que alguno acostumbrara hacer uso excesivo o habitual de bebidas embriagantes, o de drogas enervantes, esto a fin de evitar la degeneración de la especie; considerándolos como impedimentos para contraer matrimonio.

Se estableció que al contraerse matrimonio, los cónyuges pactaran lo concerniente a sus bienes, señalando si establecían el régimen de la mancomunidad o el de separación de bienes, a fin de garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, que es precisamente cuando el hombre desea hacerla su compañera de la vida. Pretendiendo así el legislador, combatir prejuicios arraigados, considerando, que por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, los pretendientes evitan tratar asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y cuidadosos gastos.

Otra aportación de la ley de 1928, fue que equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, dándole a ambos un reconocimiento de igualdad; señalando que ésta ya no quedaba sometida al marido, sin ninguna restricción para el ejercicio de sus derechos; agregando que tanto el hombre como la mujer tienen la misma capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido y los de la sociedad conyugal; además se le reconoció el derecho a ejercer cualquier profesión, empleo, industria o comercio, sin descuidar el hogar ni a sus hijos, y sin que fuera necesaria la autorización del marido; se le reconoció autoridad en el hogar, suprimiendo la consideración anterior de ver a la mujer como un objeto o cosa.

---

(40) Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Exposición de Motivos. Editorial Porrúa. 62ª. Edición. México. 1993.

El Código de 1928, omitió señalar una definición del matrimonio, toda vez que en el Título Quinto, denominado "Del Matrimonio" únicamente abordó, en el Capítulo II, lo referente a: "Los requisitos para contraer matrimonio", señalando primeramente que, **"el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige."**

Estableció que para contraer matrimonio, el hombre necesitaba haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, concediendo dispensa de edad por causas graves y justificadas, hechas valer ante el jefe del Departamento del Distrito Federal, o con los Delegados, según el caso.

Con respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, señaló como obligaciones para ambos cónyuges, las siguientes:

"1.- Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

2.- Ejercer de común acuerdo, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

3.- Vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

Autorizando a los tribunales, para que, con conocimiento de causa, pudieran eximir de esta obligación a alguno de los cónyuges, cuando uno de ellos trasladara su domicilio a país extranjero, salvo que lo hiciera por causa de servicio público o social; o habitara en un lugar insalubre o indecoroso.

"4.- Ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a las de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos fijados en la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

Asimismo estableció que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serían siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica para el sostenimiento del hogar.

En el Capítulo IV, el Código de 1928, estableció lo referente al régimen patrimonial, titulándolo: **“Del contrato del matrimonio con relación a los bienes”** y como disposiciones generales, dispuso, que el contrato de matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Definió a las capitulaciones matrimoniales como: **“los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en ambos casos.”**

Asimismo permitió que las capitulaciones matrimoniales pudieran acordarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo comprender no solamente los bienes propios de los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después.

Respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio, la ley ha comentado, en el Título Séptimo, Capítulo I, señaló que se presumen como hijos de los cónyuges los nacidos bajo las siguientes circunstancias:

“I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; ya sea por causa de nulidad del contrato, muerte del marido o por divorcio; en los casos de divorcio o de nulidad, el término se contará a partir de la fecha en que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

En lo referente a las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, la ley en su Capítulo II, estableció que quedaba acreditada con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

Se aclaró que, cuando un individuo había sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedaba probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurría alguna de las circunstancias siguientes:

“I- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del supuesto padre, con el consentimiento de éste.

II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por la ley para contraer matrimonio más la edad del hijo.”

Para reconocer a los hijos nacidos fuera de matrimonio, también se exigió tener la edad requerida para contraer matrimonio, es decir, el hombre 16 años y la mujer 14, más la edad del hijo por reconocer.

En el caso de los hijos nacidos de dos personas que hubieran vivido públicamente como marido y mujer (concubinato), y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fue imposible manifestar el lugar donde se casaron, los hijos se consideraban como nacidos de matrimonio aunque no tuvieran el acta de matrimonio de sus padres, siempre que se probara que habían tenido la posesión de estado de hijos de éstos, o que se demostrara la filiación con el acta de nacimiento.

Se estableció que la posesión de estado de hijo de matrimonio, quedaba debidamente acreditada, cuando un individuo había sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, y además cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

“I.- Que hubiese usado constantemente el apellido del supuesto padre, con el consentimiento de éste.

II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III.- Que el presunto padre cuente con la edad exigida por la ley para contraer matrimonio.”

Asimismo la ley también consideró como hijos nacidos de matrimonio, a los habidos en matrimonios declarados posteriormente nulos.

**b) Concubinato.-** Es hasta el Código Civil de 1928, en donde por primera vez se regula esta unión. El legislador justificó el hecho, en su exposición de motivos, al expresar: **“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”**

En los términos señalados el legislador decidió darle algunos efectos jurídicos al concubinato; ello se reflejó en los derechos otorgados a la concubina y a los hijos nacidos de dicha unión, en materia de filiación, alimentos y en sucesión testamentaria.

**1.- Con respecto a los hijos.-** La ley señaló, que los nacidos de dos personas que hubieran vivido públicamente como marido y mujer, (concubinato), y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad no les fue posible manifestar el lugar donde se casaron, lo hijos se consideraban como nacidos de matrimonio, aunque no tuvieran el acta de matrimonio de sus padres, siempre que acreditaran tener la posesión de estado de hijos, o demostraran la filiación con el acta de nacimiento.

El Código Civil de 1928, permitió, en el artículo 382, la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, señalando los casos para la procedencia de dicha investigación, incluyendo al concubinato, estableciendo los siguientes supuestos:

“I.- Por raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.”

Con respecto a los hijos nacidos en concubinato, estableció el mismo precepto que podía investigarse la paternidad en dos supuestos:

“III.- Cuando el hijo se haya concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.”

Asimismo, la ley señaló en el artículo 383, que se presumen como hijos del **concubinario y de la concubina:**

“I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida entre el concubinario y la concubina.”

**2.- En relación a los alimentos.-** La legislación civil de 1928 estableció, en el artículo 302, la obligación de los concubinos de otorgarse alimentos, aunque bajo los mismos requisitos establecidos para obtener el derecho a la sucesión.

**3.- Derecho a la Sucesión entre los concubinos.-** Al respecto el artículo 1635, enunció el derecho recíproco entre los concubinos para heredarse, debiéndose observar las mismas reglas establecidas para la sucesión entre los cónyuges; exigiendo además, que los concubinos hubieren vivido juntos como cónyuges durante los cinco años anteriores a la muerte de uno de ellos, o que hubieran tenido hijos en común y que ambos hubiesen estado libres de matrimonio durante el concubinato. Asimismo el legislador aclaró que, si al morir el autor de la herencia le sobrevivían varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tenía derecho a heredar.

Además se estipuló en el artículo 1368, fracción V, la obligación del testador, de dejar alimentos, entre otras personas, a la concubina o concubinario, con quien había vivido como si fuera su cónyuge durante los **cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente estuviere impedido para trabajar y no tuviera bienes suficientes.



Éste derecho únicamente duraba mientras el concubinario o concubina sobreviviente no celebrara matrimonio y observara buena conducta. Cuando eran varias las personas con quien el testador había vivido como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tenía derecho a recibir alimentos.

Cuando el caudal hereditario no era suficiente para dar alimentos a todas las personas con derecho a recibirlos, la ley ordenó en el artículo 1368, observar las reglas siguientes:

I. Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se suministrarán a los ascendientes;

III. Después se suministrarán, también a los hermanos y a la concubina;

IV. Por último, se suministrarán igualmente a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

**c) Divorcio.-** En materia de divorcio, en el Código Civil de 1928, se adicionó el divorcio administrativo, como una forma expedita de obtener el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que los cónyuges fueran mayores de edad, no hubieran procreado hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si la habían establecieron al casarse. En este caso los cónyuges podían comparecer personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, acreditando su calidad de consortes y las circunstancias señaladas para que dicha autoridad los declarara divorciados, y levantara el acta correspondiente.

De esta forma se permitió la disolución del vínculo del matrimonio ante el oficial del Registro Civil, autoridad que al parecer asumía dos de los tres poderes de la República, toda vez que fungía como funcionario del Poder Ejecutivo cuando declaraba la unión matrimonial, y luego como parte del Poder Judicial, cuando decretaba el divorcio.

El legislador expresó que el divorcio por mutuo consentimiento, única y directamente era en perjuicio de los cónyuges, cuando no había de por medio hijos, ya que al tomar tal decisión, se presumió, que obraban con pleno conocimiento de lo que hacían, por ello consideró, que en éste supuesto, no era necesario tramitarlo ante el juez familiar ni cumplir con las formalidades exigidas en un juicio.

Asimismo se reconoció el interés social que reviste el matrimonio, y por ello debía evitarse disolverlo fácilmente; aunque por otro lado apreció que la sociedad está interesada en que los hogares no sean “focos constantes de disgustos en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”.(41)

En la ley se equipararon las causas de divorcio con respecto al hombre y la mujer, procurando el legislador que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, a razón de que casi siempre “son víctimas de la disolución de la familia”.

Se señaló en el artículo 276 las causas de divorcio, dejando a salvo las enumeradas en la legislación de 1884, y sólo se adicionó la fracción X enunciando como una causa más: “la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.”

Otra aportación de la ley, fue la señalada en el artículo 269, en la cual se permitió, por igual, tanto al hombre como a la mujer, pedir el divorcio por causa de adulterio de su cónyuge, derogando con ello las ventajas que las legislaciones anteriores le permitieron al hombre. Sin embargo para que la mujer pudiera demandar el adulterio del marido, tenían que concurrir ciertos acontecimientos para que procediera. Al parecer, esta adición a la ley fue copiada del Código Civil Alemán y del Suizo.

Para la tramitación del divorcio administrativo por mutuo consentimiento, el artículo 272 del Código Civil estableció que cuando ambos consortes así lo convinieran, fueran mayores de edad, no hubieran procreado hijos y la sociedad conyugal la hubieran liquidado, en caso de que existiera, podían presentarse personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, para manifestar de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

---

(41) Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Exposición de Motivos. Editorial Porrúa. México. 1993.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantaba un acta en la que hacía constar la solicitud de divorcio, citaba a los cónyuges para que se presentaran a ratificarla a los quince días. Si los consortes se presentaban a ratificarla, el Oficial del Registro Civil los declaraba divorciados, levantando el acta respectiva y hacía la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Obtenido el divorcio, no surtía efectos legales si se comprobaba que los cónyuges habían procreado hijos, que eran menores de edad o que no habían liquidado su sociedad conyugal, aplicándoles las sanciones o penas establecidas en el Código Penal.

Cuando la voluntad de los cónyuges era el divorcio por mutuo consentimiento, pero habían procreado hijos o eran menores de edad y se encontraban casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, debían tramitarlo ante el juez familiar observando los términos establecidos en el Código de Procedimientos Cíviles.

De la forma señalada el legislador de 1928 reguló las instituciones familiares, con la convicción de que con las normas vigentes, se resolvían los problemas que demandaba la sociedad y las familias de su época.

## **Capítulo V**

### **Diferencias y Semejanzas Socioculturales entre Concubinatos y Matrimonio, y su marco jurídico en la Legislación Civil del Distrito Federal.**

**5.1. Regulación de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal, a partir del 1º de junio del año 2000.-** Durante el gobierno de Rosario Robles, por parte del partido político PRD, estando al frente de la Asamblea Legislativa, Martí Batres, y con las facultades para legislar en materia Civil, señaladas básicamente en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asamblea decidió enviar 250 cartas a distinguidos juristas, especialistas en materia familiar, en toda la República mexicana, para que presentaran sus sugerencias y aportaciones para la realización de una nueva legislación civil para el Distrito Federal.

Posteriormente el llamado “Nuevo Código Civil para el Distrito Federal”, fue aprobado y publicado en la Gaceta Oficial el 25 de mayo del año 2000, iniciando su vigencia el 1º de junio del mismo año.

Cabe destacar que la publicación de la mencionada ley en su calidad de “Nuevo Código Civil para el Distrito Federal”, causó gran polémica entre los juristas, toda vez que algunos consideraron que no se trataba de un Nuevo Código Civil, sino que fueron reformas al Código Civil de 1928, lo cual sigue siendo un tema de gran controversia en el ambiente jurídico.

Desde un particular punto de vista, se piensa que si se trata de una nueva ley, no obstante que se preservaron preceptos jurídicos de la ley de 1928. Sin embargo el Código Civil del 2000, dejó vigente la ley de 1928 en toda la República, en lo referente a materia Federal, por lo mismo cada Estado de la República continúa observando dos Códigos Civiles, el local y el Federal.

Por otro lado, cabe destacar que lo más importante del actual Código Civil, independientemente de que se trate o no de reformas o de un nuevo Código Civil, son las grandes aportaciones que en materia familiar contiene, ya que por primera vez se destina a la Familia un apartado, en el Título Cuarto Bis, Capítulo Único denominado: “De la Familia”, estableciendo el artículo 138-Ter que: **“Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”**.

Con dicha disposición, se puede afirmar que el Estado tiene el deber de velar por las instituciones que consagra el código, como lo es la patria potestad, alimentos, matrimonio, concubinato, adopción, divorcio, liquidación de la sociedad conyugal, patrimonio familiar, entre otras instituciones.

Otras aportaciones de gran trascendencia, son las señaladas en los siguientes artículos:

**“138-Quáter.** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

**138.- Quintus.** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

**138.- Sextus.** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

El legislador llamó como “deber” a la obligación impuesta al Estado para intervenir y obligar a cumplir lo que consagra la ley en todas las disposiciones referentes a la familia, incluso haciendo uso de la fuerza pública. Cuando las obligaciones no se cumplen, debe exigirse su cumplimiento a través de la demanda respectiva, así por ejemplo, el que no cumple con el deber de dar alimentos a quien debe dárselos, el Estado a través del juez familiar, debe ordenar al representante legal de la empresa o lugar donde labora el deudor alimentario, que realice un descuento de un determinado porcentaje de las percepciones que obtiene el trabajador, a fin de que la entregue al acreedor alimentario.

**5.2 Regulación jurídica del Matrimonio.-** En el actual Código Civil para Distrito Federal, se presentan una serie de aportaciones en materia familiar, como ya se ha comentado. Con respecto al matrimonio, en el Capítulo II, denominado “De los requisitos para contraer matrimonio”, se consagra en el artículo 146, la definición del Matrimonio, estableciendo que **“es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”**, agregando que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley establece. De lo contrario, serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el citado precepto.

Se señala como requisito para contraer matrimonio la edad de 18 años cumplidos, tanto para el hombre como para la mujer; y para los menores de edad, hombre y mujer, la edad de 16 años cumplidos, previo el consentimiento del padre o madre, del tutor o del juez de lo familiar, según las circunstancias del caso; además se prohíbe en todos los casos otorgar dicha dispensa a menores de 14 años. Asimismo se establece en el artículo 156, los impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento del o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido jurídicamente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. (Se refiere a las personas que tienen incapacidad natural y legal; los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que lo supla.)

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D. (Para el caso de la personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.)”

La ley considera como dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX, es decir, el parentesco en la línea colateral desigual, entre los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado; la impotencia incurable para la cópula, siempre y cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Asimismo, se estipula que no puede contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes. En el caso del tutor o curador y los descendientes de éstos, también existe el impedimento para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, aunque pueden obtener dispensa, del presidente municipal respectivo, misma que será concedida previa aprobación de las cuentas de la tutela.

Cuando el matrimonio se celebre sin la obtención de la dispensa, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras este obtiene dispensa.

En el caso de los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero, se debe presentar en el Registro Civil, el acta de matrimonio, dentro de los primeros tres meses de la radicación de los contrayentes en el Distrito Federal, para su debida inscripción, a fin de que surta los efectos jurídicos correspondientes.

**5.2.1. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio**, el Código Civil vigente, en el Capítulo III, se mantuvo uniforme con el principio de igualdad reconocido desde 1928, por ello señaló para ambos cónyuges, en igualdad de circunstancias, los siguientes derechos y obligaciones:

1.- La obligación de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente. (artículo 162)

2.- El derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho debe ejercerse de común acuerdo por los cónyuges. (artículo 162)

3.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.(artículo 163)

4.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a sus gastos. (artículo 164)



5.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (artículo 164)

6.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.(artículo 164-bis)

7.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar. (artículo 168)

8.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. (artículo 169)

9.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. (artículo 172)

10.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento. (artículo 173)

11.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes. (artículo 176)

12.- Los cónyuges, durante su matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.(artículo 177)

**5.2.2. Consecuencias jurídicas que nacen del matrimonio.-** De conformidad a lo que establecen los artículos 138 Quintus y 138 Sextus del Código Civil vigente, se puede considerar que una vez celebrado el matrimonio surgen deberes, derechos y obligaciones para ambos cónyuges por igual, basados todos éstos en la consideración, solidaridad y respeto recíproco. Consecuentemente, conforme a lo establecido en nuestra legislación civil vigente, se podrían señalar, entre otras, las siguientes consecuencias del matrimonio:

- c) La obligación de contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente. (Art. 162) Tomando en consideración que si el fin o finalidad del matrimonio es el deseo de compartir la vida en común con una persona, es menester aclarar, que el elemento esencial sobre el que se debe fundar el matrimonio, es el amor, porque sólo así se podrá lograr como resultado el respeto, la armonía, la fidelidad, ayuda mutua, solidaridad, entre otros valores.
- e) Ambos tienen derecho a decidir de manera libre e informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos. (Art. 162)
- g) Tienen derecho a emplear, de común acuerdo, cualquier método de reproducción asistida a fin de lograr su propia descendencia. (Art. 162)
- i) Tienen la obligación de vivir juntos en el mismo domicilio conyugal. (Art. 163)
- m) De común acuerdo deben elegir el domicilio conyugal.  
m) (Art. 163)
- o) En el hogar, deben disfrutar de autoridad propia y consideraciones iguales. (Art. 163)
- q) Ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar. (Art. 164)
- s) Deben contribuir a su alimentación u otorgarse alimentos recíprocamente. (Art. 164)
- u) Ambos deben otorgar alimentos a sus hijos. (Art. 164)
- w) De común acuerdo, deben educar a los hijos. (Art. 164)
- y) Deber de resolver, de común acuerdo, todo lo relacionado con la educación de los hijos, el manejo del hogar y a la administración de los bienes de los hijos. (Art. 164)
- aa) Ambos tienen derecho a desempeñar cualquier actividad lícita.
- cc) Tienen derecho a administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, sin el consentimiento del otro. (Art. 172)
- ee) En caso de existir bienes comunes, tienen el deber de establecer, de común acuerdo, la forma de su administración y dominio. (Art. 172)

- gg) Ambos cónyuges podrán celebrar contrato de compraventa, siempre que su régimen patrimonial sea el de separación de bienes. (Art. 176)
- ii) Durante su matrimonio, tienen el derecho a ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro, sin que pueda alegarse prescripción mientras dure el matrimonio. (Art. 177)
- kk) De común acuerdo, deben celebrar capitulaciones matrimoniales. (Arts. 178-217)
- mm) Ambos tienen derecho a heredar por sucesión legítima. (Arts. 1624-1629)
  - a) Tienen derecho a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, cuando por cualquier causa, circunstancia o hecho señalado en la ley, no cumple uno o ambos con la finalidad del matrimonio o con los deberes y obligaciones que nacen del mismo, y por tal causa, resulta para uno de ellos o para ambos una vida de intolerancia. Debido a ello, el citado Código Civil vigente, en el Capítulo X, Título Quinto, artículo 266, prevé la posibilidad de divorcio, señalando que éste disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Dejando a salvo el derecho de los divorciados de contraer otro matrimonio en el momento que lo decidan, sin que para esto tengan que dejar pasar el término de dos años, como lo establecía la ley anterior como una forma de sanción al cónyuge culpable del divorcio.

u) La misma ley señala que el divorcio puede ser **voluntario**, cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, debiendo ser tramitado ya sea por la vía **administrativa o la judicial**, según las circunstancias familiares del matrimonio. En cambio, el divorcio será **necesario** cuando sólo uno de los cónyuges está siendo afectado en sus derechos, y lo funde en cualquiera de las causas que establece el artículo 267 del ordenamiento ha comento, mismas que son:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

- V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de 6 meses;
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X.- La declaración de la ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV.- El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código. (Art. 323-Quáter: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación y formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”)

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

XXI.- Impedir un cónyuge al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.” (Hace referencia a que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.)

Lo señalado constituye, entre otras, algunas de las consecuencias jurídicas derivadas del matrimonio, teniendo ambos cónyuges la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de resolver la desavenencia familiar que se presente.

**5.3. Regulación jurídica del Concubinato.-** Cabe destacar que a partir del 1º de junio del año 2000, nuestro Código Civil para el Distrito, por primera vez refiere en el capítulo XI, disposiciones jurídicas para regular la unión del concubinato, estableciendo en cuatro artículos, del 291 Bis al 291 Quintus, las consecuencias jurídicas de la esta unión, bajo la observancia de ciertos requisitos para su debida constitución.

Para algunos juristas la regulación jurídica del concubinato constituye un gran avance en materia familiar y social que tenía que observar el legislador debido a su frecuente practica en tiempos modernos y además asegurando que el concubinato existió antes que el matrimonio (42); criterio que no compartimos, debido a las consideraciones apuntadas en los primeros capítulos del presente trabajo, en las cuales se puntualizó que fue el mismo Jesús de Nazaret, quien enseñó y afirmó que: *“El que hizo al hombre, varón y hembra los hizo, y los bendijo”*, configurándose el primer matrimonio sobre la tierra, bajo la bendición del Creador, quien en ese momento como autoridad suprema, celebró e instituyó el matrimonio, fundándose así la primera familia con Adán y Eva.

(42) Galván Rivera, Flavio. El Concubinato en el Derecho Vigente. Tesis de Maestría. UNAM. México. Septiembre 2002. Pág. 169.- Antiguo Testamento. Libro Génesis, versículos 27 y 28.

No obstante lo anterior, no deja de ser de gran relevancia analizar las consideraciones que al respecto reglamentó el legislador, tratando de equiparar el concubinato con el matrimonio, bajo el panorama de ciertos requisitos y circunstancias.

Cabe destacar que el artículo 291-Bis, textualmente establece: *“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.*

Del citado precepto se desprende que, para que la concubina o el concubinario adquieran su calidad de tales, en primer lugar, deben manifestarse algunos supuestos para que se configure jurídicamente el concubinato.

Uno de los supuestos consiste en que ambas personas, hombre y mujer, deben observar que entre ninguno de ellos exista algún **“impedimento”** de los señalados en el artículo 156 de la ley, que son los establecidos para contraer matrimonio; porque si llegara a existir alguno de ellos, aún pasado el término de dos años o procreado un hijo en común, no se configuraría el concubinato, toda vez que el legislador no previó las reglas para solicitar la dispensa, en caso de que fueran dispensables y tampoco señaló ante qué autoridad debiera tramitarse.

Otro supuesto radica en que el hombre y la mujer, deben haber vivido juntos o en común de manera **“constante y permanente”** como si fueran esposos, por un período mínimo de dos años; con ello se aprecia que si se llegara a interrumpir la cohabitación, aunque sea por sólo unos días y por una sola vez, aun pasados los dos años, ya no se configuraría jurídicamente el concubinato, debido a que se interrumpiría esa constancia y permanencia requerida, toda vez que el legislador no aclaró nada al respecto.

Otra circunstancia requerida para la constitución del concubinato, aun cuando no se cumpla el período de dos años y previa la satisfacción de los anteriores requisitos, es que ambas personas **“tengan un hijo en común”**. De lo cual se puede considerar que el hijo al que aduce el legislador puede ser procreado o adoptado.

Por último, establece el citado precepto, que no podrá configurarse el concubinato si llegará uno de los dos a tener “**varias uniones**” del tipo antes descrito, porque entonces, ninguna se considerará concubinato, aun dándose los demás supuestos referidos. Con la única posibilidad de demandar indemnización por daños y perjuicios, quién haya actuado de buena fe.

De tal suerte que, una vez reunidos todos los requisitos citados, y en caso de que, ya sea el hombre o sea la mujer, quien desee que dicha unión se declare jurídicamente como “**concubinato**”, cualquiera de ellos, puede hacer valer este derecho, ante el juez familiar, por la vía, tal vez, Controversias del Orden Familiar(43), a fin de que, previa acreditación de los supuestos señalados, dicha autoridad pueda resolver, mediante sentencia definitiva, que efectivamente “**se ha configurado el concubinato**”, y en consecuencia dicha unión ya se equipara al matrimonio, y asimismo se constituye en familia, de conformidad a lo establecido en el artículo 138-Quintus: “*Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*” Con dicha sentencia, una vez que cause ejecutoria, el hombre y la mujer no adquieren la calidad de cónyuges, sino de concubinario y concubina.

**5.3.1. Derechos y obligaciones que nacen del concubinato.**- En virtud de lo anterior, y sólo previo el hecho de haberse configurado el concubinato, nacen o surgen los derechos y obligaciones que establece el artículo 291-Ter, de la ley a comento, que a la letra dice: “*Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables*”. En consecuencia, del propio precepto claramente se desprende que dichos derechos y obligaciones se darán en función únicamente en lo que “*fueren aplicables*” con respecto a los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges, dando a entender que hay limitaciones en el concubinato, es decir, no son todos los que se derivan del matrimonio.

Aunado a lo anterior, el artículo 138-Quintus, de la ley citada, establece que por el matrimonio y el concubinato surgen las relaciones jurídicas familiares y por tanto se tienen derechos y obligaciones.

---

(43) Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Título Décimo Sexto. Controversias del Orden Familiar. Artículo 940.- “*Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad*”.

Asimismo, el legislador aclaró como derechos y obligaciones primordiales, que se generan en el concubinato, el de alimentos y los sucesorios, señalando textualmente el Artículo 291-Quáter, que: *“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por éste código o en otras leyes.”* Dejando a salvo otros derechos y obligaciones que las diversas leyes de nuestra ciudad les reconozcan.

Entre otras disposiciones aplicables al concubinato, además de los alimentos y las relativas a la sucesión testamentaria, que prevé el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se pueden señalar, entre otras, las relativas al parentesco por afinidad, violencia familiar, filiación de los hijos, adopción, patria potestad, y patrimonio familiar, establecidas en los siguientes preceptos:

Artículo 294.- *“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”*

Artículo 323 Quáter.- *“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”*

Artículo 340.- *“La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”*

Artículo 341.- *“A falta de acta o si esta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión de estado de hijo..”*

Artículo 343.- *“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

II. *Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y madre, con la anuencia de éstos;*



- V. *Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;*
- I. *Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida en el artículo 361.” (es la misma para contraer matrimonio)*

Artículo 391.- *“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior (mayor de 25 años), pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos..”*

Artículo 414.- *“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”*

Artículo 724.- *“Pueden constituir patrimonio familiar la madre, el padre, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo , para proteger jurídicamente a la familia.”*

Asimismo de conformidad con el artículo 138-Ter, las normas que regulan al matrimonio y al concubinato son de orden público e interés social, de lo cual se desprende, que el Estado únicamente podrá intervenir en cuestiones de concubinato, cuando éste ha quedado plenamente acreditado. Por el contrario en el matrimonio, son aplicables todas las disposiciones que señala el Código Civil vigente. Así por ejemplo, con respecto al régimen patrimonial, el artículo 178 establece que: *“El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”*. En cambio, en el concubinato el Código Civil no establece bajo que régimen patrimonial se registrarán los bienes de los concubinos.

En materia de donaciones, es susceptible que los concubinos puedan otorgarse alguna donación, aunque con la posibilidad de revocarla por causa de sobrevenirle al donante un hijo, ya sea de ambos o de uno de ellos, toda vez que el artículo 2359, establece:

*“Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos, que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad le exige el artículo 337.*

*Si transcurrieren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable.*

*Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.*

*Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.”*

Por otro lado, cabe destacar que, la donación hecha entre consortes, no puede ser revocada por sobrevenirle hijos al donante, ya que así lo prevé la fracción III del artículo 2361, al establecer que: *“La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: Cuando sea entre consortes.”*

Con respecto a los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos, el artículo 291-Quáter los establece como un derecho que se genera por virtud del concubinato.

Asimismo el artículo 302 en su parte final señala que los concubinos están obligados, al igual que los cónyuges, a proporcionarse alimentos recíprocamente.

El artículo 1602 fracción I, señala que tanto la concubina como el concubino tienen derecho a heredar mediante sucesión legítima, siempre que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635, el cual se consagra como precepto único del Capítulo VI denominado “De la sucesión de los concubinos”, mismo que establece: *“La concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”*

El citado precepto se refiere al capítulo denominado “Del concubinato”, el cual, como se pudo apreciar en el apartado anterior, establece los supuestos jurídicos que deben darse para la configuración del concubinato y en consecuencias se originen los derechos y obligaciones de referencia.

De igual forma, el Capítulo V, Título Segundo, artículo 1368 fracción V, del Código citado, establece la obligación del testador de dejar alimentos, entre otras personas, con la que vivió en concubinato, señalando lo siguiente:

*“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”*

Cabe señalar, que los primeros Códigos en reconocer derechos sucesorios a los concubinos, fueron el de Veracruz en 1932, el de Tlaxcala en 1975 y el de Quintana Roo en 1980. Mientras que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia federal, lo hizo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, mismo que entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, por decreto publicado en el Diario Oficial el día 1º de septiembre de 1932, y reformado por decreto publicado el 21 de julio de 1993, estableciendo, en el Capítulo VI, del Título Cuarto, artículo 1635, que: *“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”*

### **5.3.2. Otros ordenamientos que reconocen derechos a los concubinos.-**

Tal y como se prevé en el artículo 291 Quáter, en su parte final: *“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”* Estas otras leyes a que se refiere el precepto son, entre otras, la **Ley del Seguro Social**, la cual es de carácter federal, y prevé, respectivamente, en los Artículos 74 fracción III y 130, que:

*“Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos al igual que los viudos tienen derecho al 40 % de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total.” “A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, lo mismo se aplica con el hombre”*

Asimismo, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado**, en el artículo 5° fracción V, considera como familiares derechohabientes a *“La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. Y el esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.”* En los artículos 43, 75, 77, 78 y 79 de la misma ley se estipulan las reglas que se deben observar para que la concubina haga valer el derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo, la pensión por causa de muerte del concubino o concubina trabajador, así como la extinción de estas prestaciones.

Por su parte en la **Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, en sus artículos 37 fracción II y 73, respectivamente, se considera como familiares de los militares, entre otros, a la concubina y le concede el derecho a recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio. Puede disponer del fondo de trabajo si el elemento de tropa la o lo designó como beneficiaria o beneficiario y los concubinos son los primeros en relación a recibir este fondo siempre que no haya cónyuge. Además la concubina recibirá ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar.

Los mencionados ordenamientos, son entre otros, los que se pueden considerar que conceden derechos a las personas que sin estar casadas viven como si lo fueran, es decir, viven o vivieron en concubinato, siempre y cuando hubieren estado libres de matrimonio, sin embargo, estas últimas dos leyes, únicamente le otorga derechos a la “concubina” y no así al “concubinario”.

**5.3.3. Disolución del Concubinato.-** Cabe destacar que, el artículo 291-Quintus, deja al arbitrio del concubinario o de la concubina la decisión de disolver su unión concubinaria, en cualquier momento, sin que medie la intervención de la autoridad judicial, así se desprende del citado precepto que textualmente señala:

*“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.*

*No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

*El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”*

Como se puede apreciar, una vez que deciden ambos o sólo uno de ellos ponerle fin a su unión, se extinguen todos los derechos y obligaciones señaladas para el concubinato, y el único derecho que subsiste entre los dos, es el de alimentos, los cuales podrán reclamarse por el mismo tiempo que haya durado dicha unión; aunque esta prestación sólo será procedente cuando el que los solicite no trabaje o no tenga bienes suficientes para su manutención, no se una en concubinato o en matrimonio, no muestre ingratitud, y lo haga valer dentro del término fijado.

**5.4. Diferencias entre Matrimonio y Concubinato.-** Debido a lo anteriormente expuesto, se ha podido apreciar que, desde el punto de vista religioso, moral, familiar, social y jurídico, existen diversas variantes entre ambas uniones, las cuales pueden considerarse, las siguientes:

- c) El matrimonio, desde el origen de la creación divina, se manifestó como una institución permanente e indisoluble, entre un hombre y una mujer, formalizado bajo la bendición divina, dando origen a la familia. Mientras que el concubinato, tiene su antecedente más remoto en la cultura Hebrea, aunque no se concebía como en la actualidad, toda vez que se manifestó como una costumbre de la esposa estéril, de darle al esposo una concubina, la cual generalmente era una esclava, con la finalidad de que procreara hijos con ella. Sin que en esta época se usara el término “concubino”.
- e) El matrimonio, en la civilización romana de la antigüedad, sólo podían celebrarlo las personas que pertenecían a la clase noble y los ciudadanos romanos.

- g) Por su parte, el concubinato se manifiesta en la cultura romana, como la unión lícita de un hombre y una mujer, que por pertenecer a la clase baja, no se les permitía celebrar el matrimonio; aunque posteriormente y debido a los valores morales y éticos que difundió el cristianismo, algunos emperadores romanos, como Constantino y Zenón, propagaron la conversión del concubinato al matrimonio.
- i) Asimismo a causa de la propagación universal de los valores del cristianismo, surge la Iglesia Católica Romana como institución propagadora del control y celebración de los matrimonios, bajo la bendición sacerdotal, regulada por el Derecho Canónico, excluyéndose al concubinato.
- b) El matrimonio aparece debidamente regulado en Francia, con el Código Civil de Napoleón Bonaparte en el año 1804, el cual constituye el primer código del mundo. Mientras que el concubinato fue regulado en él temporalmente en las reformas de 1899.
- d) En México el primer Código Civil se crea en Oaxaca en el año 1827, regulando debidamente el matrimonio. El concubinato es regulado en nuestro país hasta el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el año 1928, el cual entró en vigor hasta 1932, pero únicamente para efectos sucesorios y alimenticios.
- f) El matrimonio se instituye civilmente durante las Leyes de Reforma en 1859, el concubinato en estas Leyes de Reforma no se contempla.
- h) El matrimonio es considerado una institución, el concubinato no.
- j) El matrimonio es un acto jurídico, que se celebra ante el Juez del Registro Civil, el concubinato debe acreditarse ante el Juez Familiar.
- l) El matrimonio siempre ha sido una institución protegida y estudiada por juristas, doctrinarios y legisladores. El concubinato en cambio, ha sido un hecho rechazado, al grado de que se dice que Napoleón Bonaparte sustentaba la frase de: *“si los concubinos se desentienden de la ley, la ley se desentiende de los concubinos”*.
- n) El matrimonio es considerado además, un acto solemne; el concubinato no tiene nada de solemne, ni requiere de alguna solemnidad.
- p) Para la celebración del matrimonio generalmente participan y se involucran a las respectivas familias de los futuros esposos. En el concubinato no, toda vez que sólo participan los concubinos en su decisión de convivir.
- q) En el matrimonio por tradición se acostumbra festejarlo con los recién casados, en el concubinato no existe tal tradición.

- t) El matrimonio es tramitado por el hombre y la mujer, quienes deben acreditar que no existe entre ellos impedimentos legales, para que posteriormente sea celebrado ante el Juez del Registro Civil. Mientras que el concubinato, requiere para su configuración, que el hombre o la mujer, ante el Juez de lo Familiar, acredite que: ha vivido de manera permanente y continua con determinada persona durante dos años o que hayan procreado un hijo; y que no existe ningún impedimento legal de los señalados para la celebración del matrimonio.
- v) Los que celebran el matrimonio son llamados respectivamente esposo y esposa o cónyuges; en el concubinato se denominan concubina y concubinario, o concubinos.
- x) En el matrimonio, desde su celebración, los contrayentes se obligan a cumplir con los deberes y fines del matrimonio que estipula la ley; en el concubinato no, toda vez que la misma ley señala, que deben pasar dos años o haber procreado un hijo en común para que se originen algunos derechos y obligaciones.
- z) El matrimonio tiene aún un reconocimiento social respetable, el concubinato aún no, generalmente hay cierto rechazo.
- bb) El matrimonio puede concluir o disolverse mediante la tramitación del divorcio, ante la autoridad competente. En el concubinato no existe el divorcio, y puede concluir en cualquier momento en que lo decidan ambos o uno de los concubinos, sin la intervención de ninguna autoridad.
- dd) En el matrimonio ninguno de los cónyuges puede, estando casado, unirse legalmente a otra en matrimonio o en concubinato, porque incurriría en un hecho ilícito. En cambio, en el concubinato es lícito que cualquiera de los concubinos pueda unirse con otra persona en matrimonio o en concubinato.
- ff) En el matrimonio existe una constancia por escrito, que es el acta de matrimonio, en la que se hace constar el compromiso social y jurídico del matrimonio, en el concubinato no, sólo hay un compromiso verbal que trasciende entre los concubinos.
- a) En el matrimonio existe un régimen patrimonial, que puede ser de separación de bienes o de sociedad conyugal, que se hace constar por escrito, en los pactos estipulados en las capitulaciones matrimoniales.

- En el concubinato no existen capitulaciones matrimoniales, ni régimen patrimonial.
- ii) En el matrimonio, los cónyuges pueden demandarse alimentos en cualquier momento, en el concubinato no, toda vez que deben reunirse los requisitos previstos por la ley, para demandarse los alimentos.
  - kk) El matrimonio desde su origen y hasta la actualidad constituye la base primordial de la familia; el concubinato sólo hasta la legislación del año 2000, en el Distrito Federal, se le considera como una fuente generadora de la familia.
  - mm) El matrimonio excluye al concubinato; el concubinato no excluye al matrimonio.
  - oo) En el matrimonio hay consecuencias jurídicas cuando no se cumplen con los fines de éste, en el concubinato hay consecuencias jurídicas pero limitadas, previa acreditación de dicha unión ante la autoridad judicial.
  - qq) En el Código Civil para el Distrito Federal, el Título Quinto comprende once Capítulos, de los cuales el primero está derogado (esponsales), los posteriores nueve se destinan al matrimonio, y sólo uno, el último, se destina al concubinato.
  - ss) El Código civil sustantivo regula para el matrimonio, los siguientes aspectos: en el Capítulo II, los requisitos para contraer matrimonio; el Capítulo III los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; el Capítulo IV del Matrimonio con relación a los bienes; Capítulo V de la sociedad conyugal; Capítulo VI de la separación de bienes; Capítulo VII de las donaciones antenuptiales; Capítulo VIII de las donaciones entre consortes. En cambio para el concubinato estos aspectos no existen.
  - uu) Con respecto a los hijos nacidos del matrimonio, puede cualquiera de los cónyuges comparecer ante el Juez del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo, acreditando con el acta de matrimonio el nombre del padre y la madre. En el concubinato no, toda vez que deben comparecer ante el Juez del Registro Civil tanto el padre como la madre para reconocer al hijo.
  - vv) En materia de sucesiones, en el matrimonio, a la muerte de uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a heredar, aún si dejaron de cohabitar antes del acaecimiento. En el concubinato para que el concubinario o la concubina tengan derecho a heredar uno del otro, se tiene que acreditar que ambos vivían juntos, hasta antes del acaecimiento del otro.



- yy) Etimológicamente la palabra “matrimonio” deriva del latín “mater” que significa madre, y de “munium” que significa carga o cuidado, es decir, carga o cuidado de la madre. La palabra concubina gramaticalmente significa “mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido”. Etimológicamente concubinato deriva del latín “concubinatus”, que significa ayuntamiento o cópula carnal, en consecuencia el concubino es el hombre que tiene relación con la concubina.
- e) El matrimonio beneficia a la familia, a la sociedad y al Estado, en cambio el concubinato no se sabe con seguridad a quien beneficia.

**1.0. Semejanzas entre Matrimonio y Concubinato.-** Se pueden señalar las siguientes semejanzas, sin que pueda afirmarse que son todas las que a continuación se puntualizan:

- c) Ambas se refieren a la unión de un sólo hombre con una sola mujer.
- g) Ambas se refieren a una relación voluntaria o libre.
- g) En ambos casos es necesario que sean solteros.
- i) Tanto en el matrimonio como en el concubinato, no deben existir lazos de parentesco consanguíneo, en los grados y líneas que establece la ley.
- k) En ambas uniones se presupone el deseo del hombre y de la mujer de vivir bajo el mismo techo y el débito carnal.
- m) En ambos casos se pueden procrear hijos o adoptarlos.
- o) Socialmente y a simple vista, ambas se aprecian como matrimonios.
- q) En ambos casos se tiene el derecho a heredar y a recibir alimentos.
- r) En ambos casos, si uno de los cónyuges o de los concubinos muere, pueden volverse a casar o a unirse en concubinato con otra persona.
- s) A partir del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Cuarto, destinado a la Familia, señala que los deberes, derechos y obligaciones son los mismos para el matrimonio que para el concubinato, toda vez que dispone el artículo 138-Quintus que: *“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato”*.

**5.6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, en Derecho Familiar.-** Debido a la inmensa diversidad de criterios que existen en materia de matrimonio, divorcio, alimentos, sociedad conyugal, separación de bienes, guarda y custodia, filiación, sucesiones, donación, adopción, entre otras instituciones de derecho familiar, resultaría imposible transcribir en el presente trabajo todas las tesis que al respecto se han pronunciado. Asimismo cabe destacar que, debido a la reciente reglamentación del concubinato, aún no existe jurisprudencia al respecto. Por lo anterior, y debido a que el presente trabajo únicamente pretende destacar la importancia del matrimonio sobre el concubinato, sólo se transcriben algunas las tesis sobre el Matrimonio publicadas en el libro ANALES DE JURISPRUDENCIA, Índice General 2000. Derecho Familiar. Tomo 242-Año 11. Sexta Época. Segunda Etapa. Págs. 149 a 157.

“MATRIMONIO BAJO RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

POSESIÓN DE LOS BIENES DE CADA CÓNYUGE.-

Interpretando el artículo 212 de Código Civil, se puede llegar al conocimiento de que el sentir del legislador ha sido el otorgar, asimismo, la posesión de cada uno de los bienes al correspondiente propietario, y no dejar aquella en común, pues si así no fuese, entonces hubiera dispuesto que la administración de los bienes también fuere en común. Si los frutos y acciones corresponden a cada propietario, con ello afirma el legislador su criterio de que debe existir una absoluta separación entre los cónyuges, de los bienes y derechos que aporte cada uno al matrimonio, considerándoseles, desde este aspecto como entidades individuales independientes en lo que se refiere a todas las obligaciones y derechos que, respectivamente, les correspondan.

Desde el punto de vista doctrinario puede afirmarse que, si una de las características del derecho de propiedad consiste en la atribución del goce de una cosa a una persona con exclusión de todas las demás para ello es indispensable que el propietario, a fin de poder disfrutar de ese goce tenga la posesión de la cosa, salvo los casos en que él mismo transmita la posesión a otro o ésta le sea arrebatada, como en los casos de despojo, posesión precaria, derivada o detención. No es, pues concebible la propiedad sin la posesión salvo dichas excepciones o en caso de disposición expresa de la ley.

El derecho de propiedad confiere, en principio al propietario, el derecho de usar y abusar de la cosa dicen los tratadistas, salvo las restricciones legales y el concepto de función social de la propiedad, que debe tenerse primordialmente en cuenta con relación a este derecho y para poder “ usar y abusar “ de la cosa , es indispensable tener plena posesión de la misma.”

“MARTIMONIO CIVIL CELEBRADO POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. EFECTOS DE SU REGISTRO.- La falta de transcripción del acta respectiva no impide probar el matrimonio ni que éste surta sus efectos, pues las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 161 del Código Civil tienden a establecer la publicación del matrimonio y a facilitar su prueba, sin que por su aplicación se impida que el acto surta sus efectos legales. Tal publicidad es semejante a la establecida para el Registro Público de la propiedad.”

“MATRIMONIO, CONTRATO DE. CON RELACIÓN A LOS BIENES.- Al celebrarse el matrimonio los contrayentes deberán expresar bajo que régimen patrimonial se regirán los bienes afectos a dicho contrato: sociedad conyugal o separación de bienes.”

“MARTIMONIO CONTRATO DE. EL CÓDIGO CIVIL INTENCIONALMENTE NO LO DEFINE, SE LE REGULA COMO UNA INSTITUCIÓN.- El matrimonio no está definido intencionalmente en nuestro Código Civil porque su concepto es complejo y hubiera traído más complicaciones una definición. En esto siguió el sistema de los tratadistas, que se limitan a decir que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocido por el derecho, e investido de ciertas consecuencias jurídicas. En realidad es una institución. Las disposiciones del Título Quinto del Código Civil, corresponden al matrimonio sin definirlo. Hay un conjunto de disposiciones que en el Código Civil regulan el matrimonio, como institución, y dedica capítulos a lo que se llama por los tratadistas “derecho matrimonial personal” y “derecho matrimonial patrimonial”. A lo segundo dedica el capítulo IV del Título Quinto del Código Civil, intitulado: “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales”. No puede haber la menor duda por la ubicación del Código Civil de los capítulos del derecho matrimonial personal y del derecho matrimonial patrimonial, bajo un solo título llamado. “Del matrimonio” para comprender que no son las relaciones patrimoniales independientes del estado civil.”

“MATRIMONIO. CONVENIO DE SEPARACIÓN DE BIENES NO EXISTEN REGLAS ESPECIALES.- No existen reglas especiales para la nulidad de un convenio de separación de bienes en el matrimonio, así es que hay que aplicar reglas generales. El artículo 2239 del Código Civil, dice “La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o consecuencia del acto anulado”.

No hay mucha reglamentación legal sobre el particular porque a nada conduciría legislar sobre una cosa desvirtuada de eficacia absoluta y ab origen.”

“MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS EN PAIS EXTRANJERO. SU DISOLUCIÓN.- Conforme a los principios de derecho internacional privado, el matrimonio, en cuanto a su forma y a sus consecuencias jurídicas se rige por las leyes del lugar de su celebración; en consecuencia tratándose de la disolución de un matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero y de ellos uno está domiciliado en esta ciudad y el otro no se encontraba en el caso del artículo 12 del Código Civil al ser emplazado debe llegarse a la conclusión que el demandado se encuentra tutelado por su estatuto personal.”

“MATRIMONIO. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE NULIDAD DEL SEGUNDO MATRIMONIO.- Si bien el artículo 248 del Código Civil, dispone que el vínculo de un matrimonio anterior al día de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, dicha disposición legal también establece que la acción que nace de esta causa de nulidad puede ser deducida por diversas personas, dando a entender que en todo caso se requiere el ejercicio de la acción correspondiente para destruir el último vínculo matrimonial contraído, y es de explorado derecho en nuestro régimen positivo no cabe la declaración de oficio de esta clase de invalidación; no existen nulidades de pleno derecho, cuando menos en aquellos casos en que no hay precepto legal que así lo ordene.”

“MATRIMONIO. EXIGENCIAS DEL ORDEN PUBLICO EN CUANTO A SU DISOLUCIÓN . Siendo el matrimonio la base de la familia y de la sociedad y del Estado, el orden público exige que tal institución no se disuelva si no en los casos limitadamente permitidos por la ley y mediante la prueba más completa y contundente de la causal respectiva.”

“MATRIMONIO. INEXISTENCIA DEL CONVENIO SOBRE BIENES.- La nulidad absoluta o inexistencia, en nuestro derecho no puede cambiar la voluntad de las partes en un contrato nulo por una voluntad legal. El contrato es inexistente, por lo tanto es como si no se hubiera celebrado, pero no como si no hubiese habido convenio matrimonial sobre los bienes. Es un matiz pero que separa las dos situaciones. No es lo mismo haberse casado sin celebrar convenio sobre los bienes, que haber celebrado un convenio que se declara inexistente.”

“MATRIMONIO. NO PUEDE DISOLVERSE MEDIANTE TRANSACCIONES DE LOS CÓNYUGES, POR NO TRATARSE DE CUESTIONES PURAMENTE PATRIMONIALES. Las partes interesadas en juicio pueden terminar sus diferencias mediante la celebración de un contrato de transacción conforme a lo dispuesto en los artículos 2944, 2945 y demás relativos del Código Civil, tratándose naturalmente de obligaciones patrimoniales; pero es evidente que la disolución del vínculo matrimonial que constituye un estado civil no puede ser objeto de transacción según dispone el artículo 2948 del propio Ordenamiento; los motivos por los que no es posible equiparar el vínculo matrimonial con las cuestiones puramente patrimoniales, radican esencialmente en el interés social que existe para la conservación del matrimonio, el cual no puede disolverse ante la presencia judicial sino mediante los requisitos que la ley exige. Así, tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, su substanciación tiene por objeto esencialmente, celebrar juntas para exhortar a los esposos y procurar su reconciliación y sólo en el caso de que ésta no sea posible, decretar la disolución del vínculo matrimonial que los une, todo con intervención del Ministerio Público que debe vigilar celosamente, que no se violen los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados, requisitos indispensables para que se pueda disolver el vínculo matrimonial.”

“MATRIMONIO. NULIDAD DE ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL.- La acción que se concede al heredero, puede ejercitarse; pero previamente debe ser reconocido como tal heredero en el juicio sucesorio respectivo.”

“MATRIMONIO. NULIDAD DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL.- Las limitaciones a la interpretación de los antecedentes de nuestro artículo 235 del Código Civil, que en su fracción I declara como causa de nulidad de un matrimonio: “el error acerca de la persona con quien se contrae”, fueron impuestas por Pothier y Loysel, cuando este último hizo famosa la tendencia a pasar por todos los engaños y las falacias con las que se lograba un acto de tanta trascendencia como el matrimonio, que especialmente debe descansar en la lealtad y la buena fe, sobre la frase: “En el Matrimonio engaña quien puede”. Pero estas tendencias contrarias a la justicia y a la respetabilidad de una institución social tan importante que sólo puede ser duradera y benéfica si se basa en el conocimiento recíproco de las personas y en su buena fe, han

sido superadas por la doctrina y la jurisprudencia como puede verse, por ejemplo, de los numerarios 101 a 104, inclusive el tomo II del Tratado sobre Derechos Civil que publicaron Marcel Planiol y Jorge Ripert. Dichos autores apoyándose en Aubry y Rau, Baudry Lacantiniere y Hougues Fourcade, Demolombe Fenet, Colin y Capitant, dicen que en el curso del siglo XIX tres criterios principales se han manifestado para interpretar el sentido de la fórmula del Código.

1º.- Se puede adoptar rigurosamente el criterio de Pothier y no admitir como causa de nulidad sino el error sobre la persona física, que supone una situación de personas casi imposible de realizar y de que en la práctica no se ha presentado caso alguno.

2º Se puede considerar como suficiente el error sobre la identidad civil de la persona. En la práctica se han visto varios ejemplos: un aventurero se fabrica papeles falsos o se apodera de los de otro y se presenta bajo un nombre que no es el suyo. No hay error sobre el individuo físico, es realmente con él con quien se ha querido contraer matrimonio, pero ha habido un error sobre su filiación y su origen, este es un error sobre la persona, es decir, sobre su identidad jurídica. El Primer Cónsul llamaba a eso un error sobre la familia y es esta la teoría de la mayor parte de los autores modernos.

3º.- Se puede llegar a considerar como un vicio del consentimiento un error sobre una cualidad sustancial de la persona. Este sistema deja a los tribunales la facultad de anular en matrimonio siempre que se pruebe que uno de los esposos se ha engañado sobre una cualidad importante de su cónyuge, a tal punto que no habría consentido el matrimonio, si hubiera conocido la verdad. Así se justificaría perfectamente que una mujer fervorosa católica, que por error se ha casado con un sacerdote o un monje exclaustrado pudiera demandar la anulación de su matrimonio, esta última opinión parece haber sido realmente la de los autores.

1º.- El error sobre el estado civil o por lo menos, sobre el apellido, de tal suerte que revele un estado civil completamente distinto.

2º.- El error sobre la nacionalidad :a) si se está en tiempo de guerra y si esa nacionalidad es la de un país enemigo; b) cuando el extranjero es de civilización completamente diferente.

3º.- La ignorancia de una condena infamante o de un pasado deshonroso, si, por lo menos, el esposo que la invoca pertenece a una familia honrada.

4º.- El hecho de que uno de los esposos esté ligado por votos religiosos o por un compromiso en las órdenes sagradas, cuando el otro esposo es un católico que ignora ese lazo.

5º.- El hecho de que uno de esos esposos sea divorciado o se haya presentado como soltero, cuando su cónyuge por virtud de sus creencias religiosas, no hubiera consentido en casarse con un divorciado; y

6º.- La impotencia completa de uno de los esposos anterior al matrimonio, cuando puede ser probada fácilmente.

En cambio hay que rechazar la nulidad cuando el error invocado es uno de los siguientes:

1º.- Error sobre el título nobiliario, los nombres, la ortografía del apellido si no existe confusión grave de identidad; error sobre la edad del cónyuge;

2º.- Error sobre la virginidad de la mujer o sobre el estado de embarazo;

4º.- Error sobre la salud, la inteligencia, el carácter; y

5º.- Error sobre la fortuna.

Todo hace creer que estas soluciones acabaran por prevalecer, puesto que responde a la lógica y a todas las exigencias de la materia.

Todo lo anterior hace pensar que, si la función de los tribunales es la de hacer justicia y mantener el orden público, esa unión a que se refiere el presente caso debe de ser declarada nula, pues de sobra se sabe que pretender su mantenimiento nada bueno puede traer para los interesados ni para el orden público.”

“MATRIMONIO NULIDAD DEL.- El segundo matrimonio será nulo cuando el primero todavía tiene vigencia.

Aún cuando el artículo 257 del Código Civil determine que la buena fe se presume siempre, ello no debe aplicarse al cónyuge casado anteriormente y cuyo matrimonio subsiste al contraer el segundo.”

“MATRIMONIO. NULIDAD DEL. EXISTENCIA DE UN CONTRATO VIGENTE CUANDO SE CELEBRA EL SEGUNDO.- Aun cuando el artículo 257 del Código Civil determine que la buena fe se presume, ello no debe aplicarse al cónyuge casado anteriormente y cuyo matrimonio subsiste al contraer el segundo.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO GODOFREDO F. BELTRÁN.- Si no existe prueba plena para desvirtuar la buena fe que se presume en la cónyuge que celebro matrimonio con quien era casado anteriormente al celebrar aquel, respecto de la división de los bienes comunes, debe aplicarse el artículo 261 del Código Civil.”

“MATRIMONIO. NULIDAD DEL.- SUS EFECTOS, SI EN EL ACTA SE RECONOCE A UN HIJO.- Si en un acta de matrimonio se reconoce a un menor, la sentencia que se dicte no deberá ocuparse de hacer declaración al respecto, sino que deben reservarse los derechos de la menor reconocida para que reclame ese reconocimiento si así le conviniere, en los términos de los artículos 376 y 379 del Código Civil.”

“MATRIMONIO. REGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL.- Las soluciones de nuestro Código Civil en la materia- régimen matrimonial patrimonial-, son de interés público, y no sujetas a la voluntad de los particulares, sino hasta el punto en donde los autoriza el mismo Código Civil en lo que se refiere a las bases de la sociedad conyugal, y con menor detalle señala las condiciones en el régimen de separación de bienes que son las que señala el artículo 212 que incluyen los frutos y accesiones de los bienes de la propiedad personal del cónyuge dueño de los bienes, y, en el artículo 213 también se señalan los que serán propios de cada uno de los consortes.”

“MATRIMONIO. SU INEXISTENCIA NO PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL.- La inexistencia de un matrimonio es un hecho negativo que no puede justificarse en modo alguno con prueba testimonial. Si en el acta de nacimiento de una persona se asienta que es hija de matrimonio, y ésta reclama posteriormente la posesión de estado de hija natural, es ineficaz la prueba testimonial con tanta mayor razón si no concurren principios de prueba por escrito o presunciones graves, pues el acta proporciona presunciones de filiación legítima.”



## Conclusiones.

**PRIMERA.-** El matrimonio, desde el punto de vista religioso, moral, social y familiar, ha sido y es la unión de mayor jerarquía y reconocimiento humano, legal, histórico, doctrinario y de gran trascendencia para la humanidad. Mientras que el concubinato, ha sido y sigue siendo una unión inferior, tendiente al rechazo moral, religioso, social, familiar, histórico y jurídico-doctrinario.

**SEGUNDA.-** El matrimonio es, desde un punto de vista particular, la unión determinante entre un hombre y una mujer, que al conocerse y tratarse, se identifican plenamente en sentimientos y valores, deseando compartir su vida personal, moral, sexual, intelectual e ideales, fundamentada en el amor y la fidelidad, bajo un compromiso que hacen valer ante los familiares, la sociedad y el Estado.

**TERCERA.-** Tomando como base, el libro de los libros, las Sagradas Escrituras, en cualquiera de sus versiones y traducciones, en la cual se sabe que, además de relatar el origen de la humanidad, señala el origen de la institución del matrimonio, el cual surge como un orden divino que se manifiesta desde el momento en que es creado el primer hombre y la primera mujer, Adán y Eva, recibiendo estos la bendición de Dios, quien en ese momento como autoridad suprema los une como marido y mujer, bajo la instrucción de procrear hijos, y asimismo advirtiendo que en los posteriores matrimonios, el hombre tendría que dejar a su padre y a su madre para unirse a su mujer con la finalidad de formar una sola carne o cuerpo.

**CUARTA.-** El concubinato, desde un punto de vista personal, es la unión de un hombre y una mujer que de manera deliberada e irresponsable deciden, sin la aprobación e intervención de sus familiares, la sociedad y del Estado, vivir juntos para compartir sus valores, emociones, sexualidad, e ideales personales, con la finalidad de intentar llevar una vida en común, con la posibilidad de terminar con su relación, en cualquier momento y por cualquier causa que uno o ambos decida.

**QUINTA.-** El matrimonio y el concubinato no pueden ni deben ser equiparados, desde ningún punto de vista, porque de lo contrario el matrimonio perdería su esencia como institución creada por Dios y legalizada por el hombre; y el concubinato podría llegar a predominar debido a la propagación inadecuada que se hace de señalar que, con el sólo hecho de tener un hijo o de haber vivido dos años con la misma persona, ya se equipara plenamente dicha unión al matrimonio, sin que, a ciencia cierta, se tenga el pleno conocimiento de la compleja configuración del acto jurídico y los limitados derechos y obligaciones que de él surgen.

**SEXTA.-** Si bien es cierto que, el concubinato es un hecho que se da con frecuencia en la sociedad, y que se configura como acto jurídico hasta que se reúnen los requisitos legales que previó el legislador del año 2000; debido a ello, de manera personal, considero que, únicamente debiera estar regulado para su conversión en matrimonio, y no para equipararlo a él, toda vez que se aprecian desventajas jurídicas que dejan a los concubinos, prácticamente, en estado de indefensión, debido a los derechos y obligaciones tan limitados que nacen después de su configuración.

**SÉPTIMA.-** Tomando en consideración las desventajas legales que se dan en la unión del concubinato, y que de alguna manera es el Estado quien tutela los intereses primordiales de la familia, debe propiciarse una cultura del matrimonio y no del concubinato, informando a la población, a través de los medios de comunicación y con veracidad, en que consiste uno y otro acto jurídico y asimismo las consecuencias jurídicas que nacen de uno y otro caso, a fin de sensibilizar a los hombres y mujeres que están en edad de querer unir sus vidas, a que tomen una decisión con mayor responsabilidad.

**OCTAVA.-** El matrimonio por ser la institución generadora de la familia, de la sociedad y del Estado, debe ser una unidad de vida permanente e indisoluble, respaldada, cuidada y protegida por el Estado.

Lo anterior tomando en consideración que, generalmente, cuando el hombre y la mujer deciden unirse en matrimonio civil, lo hacen con la convicción mutua de que son el uno para el otro, y debido a ello desean permanecer unidos hasta la muerte, ratificando este compromiso ante la

autoridad religiosa, y no obstante que, no ignoramos que existen diversas doctrinas religiosas, sabemos que una gran parte de ellas, se basan en los principios éticos-morales del cristianismo, y que en la celebración de los matrimonios religiosos, habitualmente suelen pronunciarse frases como: “¿Prometen estar unidos en las buenas y en las malas?, ¿en la adversidad y en la enfermedad?, y sin objeción alguna, aceptan los contrayentes, además de jurarse mutua fidelidad y amor, para después el sacerdote concluir con la frase: “Lo que Dios unió no lo separe el hombre”.

Luego entonces, surge la pregunta de porqué se permite el divorcio después de haberse ratificado, voluntariamente, el pacto del matrimonio.

Debido a ello, resulta necesario que el Estado, garantice la estabilidad y permanencia del matrimonio, destinando recursos económicos para crear, en todo el territorio nacional, “Centros de Apoyo y de Información Matrimonial”, integrados por matrimonios, y encabezados por Magistrados, Jueces y abogados, todos especialistas en materia familiar, a quienes pudieran acudir los jóvenes que pretenden contraer matrimonio, a fin de ser informados sobre los derechos, deberes y obligaciones del matrimonio. Dichos especialistas en materia familiar, tendrían como facultades, las siguientes:

- c) Promover la convivencia de los pretendientes con sus respectivas familias, por un tiempo mínimo de tres meses, a fin de conocerse mejor en sus costumbres, gustos, creencias religiosas, tradiciones, moral, posición económica, estado de salud, entre otras, con la finalidad de evitar, que los pretendidos, puedan ocultarse algún hecho o circunstancia que, posterior al matrimonio, pudiera ser motivo de incompatibilidad e incomprensión.
  
- e) Informar sobre planificación familiar, métodos anticonceptivos, formas de fecundación asistida, así como la posibilidad de la adopción.
  
- g) Proponer, a los futuros esposos, se presenten, por escrito, un proyecto de vida matrimonial, a corto, mediano y largo plazo, a fin de conocer las intenciones de uno con el otro, con la posibilidad de hacerlo valer, siempre que sea lícito, si celebran el matrimonio.

- i) Fomentar, mediante la organización de mesas redondas, conferencias, seminarios y pláticas, entre otras actividades, en las que participen grupos interdisciplinarios de profesionales serios, en donde se aborden temas que podrían consistir, por ejemplo, en: tolerancia en el matrimonio, formas y modos de comunicarse con la pareja, como educar a los hijos, como superar los desacuerdos conyugales, detalles entre cónyuges, entre otros muchos temas que, a solicitud de los propios matrimonios, se requieran en el centro de ayuda.
  
- k) Fomentar la participación de parejas que tenga de quince años en adelante unidos en matrimonio, para que participen exponiendo sus experiencias y permanencia matrimonial, y asimismo sean un buen ejemplo para las parejas que desean contraer matrimonio y para aquellas que tienen menos años de estar unidas, y que se encuentran bajo un ambiente de crisis, descontrol e incomprensión conyugal.
  
- m) Expedir constancias que avalen la participación e información de los pretendientes, en todo lo referente al matrimonio y a los incisos arriba señalados, a fin de que con dicha constancia puedan acreditar ante el Juez del Registro Civil que desean unirse en matrimonio civil permanente, previos los demás requisitos que exige la ley para su celebración.
  
- o) Publicar obras, revistas, folletos u otros, sobre los temas que se demanden en el centro de ayuda.
  
- q) Organizar eventos y reuniones de tipo social, a fin de propiciar la convivencia matrimonial.
  
- a) Enviar a los domicilios de los matrimonios invitaciones, propaganda y demás información sobre temas referidos al matrimonio, los hijos y a la familia en general.

Por otro lado, el Registro Civil deberá informar al "Centro de Apoyo y de Información Matrimonial" sobre el número de matrimonios celebrados, para que a su vez este organismo pueda estar a la vanguardia de la nueva familia constituida.

**NOVENA.-** La edad para contraer matrimonio debe ser para el hombre y para la mujer a los 18 años cumplidos.

Lo anterior resulta necesario, debido a la transformación en la cultura educativa de las familias mexicanas, que se manifiesta en el deseo del padre y de la madre de encaminar a los hijos, tanto al hombre como a la mujer, al campo del estudio; propiciado esto, por un lado, por el desarrollo y los avances científicos y tecnológicos del nuevo siglo, y, por otro, a la demanda del Estado de necesitar hombres y mujeres mejor capacitados en diversas áreas del saber a través de la profesionalización y especialización de determinada ciencia o arte. Aunado a ello, la igualdad jurídica del hombre y la mujer de contribuir cada uno económicamente al hogar, a dado como resultado que la mujer, antes de pensar en contraer matrimonio, anhele primero realizarse en el campo profesional a fin de obtener un empleo que además sea la fuente pecuniaria de su subsistencia. Lo cual puede observarse a simple vista, en nuestro entorno universitario, y específicamente en nuestra Facultad de Derecho, más del 60% de su población son mujeres.

Por lo anterior, resulta inaceptable que a la edad de 16 años, un hombre y una mujer contraigan matrimonio, si generalmente a esa edad, se supone que apenas están por concluir sus estudios de bachillerato. Y asimismo con los problemas de desempleo en nuestro país, difícilmente están preparados para afrontar las necesidades de manutención de una familia. Debido a ello se propone derogar el segundo párrafo del artículo 148 del Código Civil, en el que se permite celebrar el matrimonio a los menores de edad que han cumplido los 16 años.

**DÉCIMA.-** Si bien, es cierto que, en nuestro país, todo individuo tenemos derecho a estar bien informados, todavía resulta más necesario que lo estemos en cuestiones relacionadas a la familia. Por virtud de lo anterior, resulta necesario que el Registro Civil tenga o cree un acceso electrónico directo y asimismo publique a través de una revista que para tal efecto diseñe, toda la información sobre los matrimonios recién constituidos, y de años anteriores, así como el número de hijos nacidos en determinada unión y las respectivas sentencias de divorcio registradas. Esto con la finalidad de que cualquier persona interesada en conocer los antecedentes del estado familiar de la persona con la que pretende casarse, pueda saber a ciencia cierta, si dicha persona es realmente soltera, casada o divorciada y si tiene o no hijos.

Ello también puede ayudar a evitar que los futuros esposos puedan ocultar un fracaso matrimonial anterior, así como la procreación de hijos, lo cual permitirá que con mayor responsabilidad y conocimiento se tome la decisión de celebrar el matrimonio con una persona que ya experimentó un matrimonio.

Esta propuesta, podría ser, no sólo una forma de “rendirle un homenaje al matrimonio”\*, sino también una forma eficaz de garantizar su permanencia.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Se puede afirmar que las diferencias entre Matrimonio y Concubinato más sobresalientes son las siguientes:

1.- El matrimonio desde el origen de la creación divina, se manifestó como una institución permanente e indisoluble, entre un hombre y una mujer, formalizado bajo la bendición divina, dando origen a la familia. Mientras que el concubinato, tiene su antecedente más remoto en la cultura Hebrea, aunque no se concebía como en la actualidad, toda vez que se manifestó como una costumbre de la esposa estéril, de darle al esposo una concubina, la cual generalmente era una esclava, con la finalidad de que procreara hijos con ella. Sin que en esta época se usara el término “concubino”.

2.- El matrimonio, en la civilización romana de la antigüedad, sólo podían celebrarlo las personas que pertenecían a la clase noble y los ciudadanos romanos. Por su parte, el concubinato se manifiesta en esta cultura, como la unión lícita de un hombre y una mujer, que por pertenecer a la clase baja, no se les permitía celebrar el matrimonio.

3.- Debido a los valores morales y éticos que difundió el cristianismo, algunos emperadores romanos, como Constantino y Zenón, propagaron la conversión del concubinato al matrimonio.

---

\*Frase utilizada por el legislador de 1928, en su “Exposición de Motivos del Código Civil”, mismo que entró en vigor hasta 1932.

4.- Asimismo a causa de la propagación universal de los valores del cristianismo, surge la Iglesia Católica Romana como institución propagadora del control y celebración de los matrimonios, bajo la bendición sacerdotal, regulada por el Derecho Canónico, excluyéndose al concubinato.

5.- El matrimonio aparece debidamente regulado en Francia, con el Código Civil de Napoleón Bonaparte en el año 1804, el cual constituye el primer código del mundo. Mientras que el concubinato fue regulado en él temporalmente en las reformas de 1899.

6.- En México el primer Código Civil se crea en Oaxaca en el año 1827, regulando debidamente el matrimonio. El concubinato es regulado en nuestro país hasta el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el año 1928, el cual entró en vigor hasta 1932, pero únicamente para efectos sucesorios y alimenticios.

7.- El matrimonio se instituye civilmente durante las Leyes de Reforma en 1859, el concubinato en estas Leyes de Reforma no se contempla.

8.- El matrimonio es considerado una institución, el concubinato no.

9.- El matrimonio es un acto jurídico, que se celebra ante el Juez del Registro Civil, el concubinato debe acreditarse ante el Juez Familiar.

10.- El matrimonio siempre ha sido una institución protegida y estudiada por juristas, doctrinarios y legisladores. El concubinato en cambio, ha sido un hecho rechazado, al grado de que se dice que Napoleón Bonaparte sustentaba la frase de: *"si los concubinos se desentienden de la ley, la ley se desentiende de los concubinos"*.

11.- El matrimonio es considerado además, un acto solemne; el concubinato no tiene nada de solemne, ni requiere de alguna solemnidad.

12.- Para la celebración del matrimonio generalmente participan y se involucran a las respectivas familias de los futuros esposos. En el concubinato no, toda vez que sólo participan los concubinos en su decisión de convivir.

13.- En el matrimonio por tradición se acostumbra festejar a los recién casados, en el concubinato no existe tal tradición.

14.- El matrimonio es tramitado por el hombre y la mujer, quienes deberán acreditar que no existen impedimentos legales para su celebración, y una vez que ambos lo acreditan, es celebrado ante el Juez del Registro Civil. Mientras que el concubinato, requiere para su configuración, que el hombre o la mujer, acredite ante el Juez Familiar lo siguiente: que han vivido de manera permanente y continua durante dos años o haber procreado un hijo, y que no existe ningún impedimento legal de los señalados para la celebración del matrimonio.

15.- Los que celebran el matrimonio son llamados respectivamente esposo y esposa o cónyuges; en el concubinato se denominan concubina y concubinario, o concubinos.

16.- En el matrimonio, desde su celebración, se obligan los contrayentes a cumplir con los deberes y fines del matrimonio que estipula la ley; en el concubinato no, toda vez que la misma ley señala, que deben pasar dos años o haber procreado un hijo en común para que se originen algunos derechos y obligaciones.

17.- El matrimonio tiene aún un reconocimiento social respetable, el concubinato aún no, generalmente hay cierto rechazo.

18.- El matrimonio puede, en vida de los cónyuges, concluir o terminar mediante la tramitación del divorcio ante la autoridad competente. En el concubinato no existe el divorcio, y puede concluir en cualquier momento en que lo decidan ambos o uno de los concubinos, sin la intervención de ninguna autoridad.

19.- En el matrimonio ninguno de los cónyuges puede, estando casado, unirse legalmente a otra persona en matrimonio o en concubinato, porque incurriría en un hecho ilícito. En cambio, en el concubinato es lícito que cualquiera de los concubinos pueda casarse o unirse en concubinato con persona distinta a ellos, sin que medie una resolución judicial.



20.- En el matrimonio existe una constancia por escrito, que es el acta de matrimonio, en la que se hace constar el compromiso social y jurídico del matrimonio, en el concubinato no, sólo hay un compromiso verbal que trasciende entre los concubinos.

21.- En el matrimonio existe un régimen patrimonial, que puede ser de separación de bienes o sociedad conyugal, que se hace constar por escrito, en los pactos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. En el concubinato no existen capitulaciones matrimoniales, ni régimen patrimonial.

22.- En el matrimonio, los cónyuges pueden demandarse alimentos en cualquier momento, en el concubinato no, toda vez que deben reunirse los requisitos previstos por la ley, para demandar los alimentos.

23.- El matrimonio desde su origen y hasta la actualidad constituye la base primordial de la familia; el concubinato sólo a partir de la legislación del año 2000, en el Distrito Federal, se le considera como una fuente generadora de la familia.

24.- El matrimonio excluye al concubinato; el concubinato no excluye al matrimonio.

25.- En el matrimonio hay consecuencias jurídicas cuando no se cumplen con los fines de éste, en el concubinato sólo hay consecuencias jurídicas, cuando se configura el concubinato, de acuerdo a los requisitos que prevé la ley.

26.- En el Código Civil para el Distrito Federal, el Título Quinto comprende once Capítulos, de los cuales el primero está derogado (esponsales), los posteriores nueve se destinan al matrimonio, y sólo uno, el último, se destina al concubinato.

27.- El Código civil sustantivo regula para el matrimonio, los siguientes aspectos: en el Capítulo II, los requisitos para contraer matrimonio; el Capítulo III los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; el Capítulo IV del Matrimonio con relación a los bienes; Capítulo V de la sociedad conyugal; Capítulo VI de la separación de bienes; Capítulo VII de las donaciones antenuptiales; Capítulo VIII de las donaciones entre consortes. En cambio para el concubinato estos aspectos no existen.

28.- Con respecto a los hijos nacidos del matrimonio, puede cualquiera de los cónyuges comparecer ante el Juez del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo, acreditando con el acta de matrimonio el nombre del padre o de la madre. En el concubinato no, toda vez que deben comparecer ante el Juez del Registro Civil tanto el padre como la madre para reconocer al hijo.

29.- En materia de sucesiones, en el matrimonio, a la muerte de uno de los cónyuges el otro tiene derecho a heredar, aún si dejaron de vivir juntos antes del acaecimiento. En el concubinato para que el concubino o la concubina tengan derecho a heredar uno del otro, tiene que acreditar haber vivido juntos, hasta antes de la muerte del concubinario o concubina.

30.- Etimológicamente la palabra "matrimonio" deriva del latín "mater" que significa madre, y de "munium" que significa carga o cuidado, es decir, carga o cuidado de la madre. La palabra concubina gramaticalmente significa "mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido". Etimológicamente concubinato deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal, en consecuencia el concubino es el hombre que tiene relación con la concubina.

31.- El matrimonio beneficia a la familia, a la sociedad y al Estado, en cambio el concubinato no se sabe con seguridad a quien beneficia.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las semejanzas que se dan entre el Matrimonio y el Concubinato, se concluye que son, entre otras, las siguientes:

- 1.- Ambas se refieren a la unión de un sólo hombre con una sola mujer.
- 2.- Ambas se refieren a una relación voluntaria o libre.
- 3.- En ambos casos es necesario que sean solteros.
- 4.- Tanto en el matrimonio como en el concubinato, no deben existir lazos de parentesco consanguíneo, en los grados y líneas que establece la ley.
- 5.- En ambas uniones se presupone el deseo del hombre y de la mujer de vivir bajo el mismo techo y el débito carnal.
- 6.- En ambos casos se pueden procrear hijos o adoptarlos.
- 7.- Socialmente y a simple vista, ambas uniones se aprecian como matrimonios.

8.- En ambos casos se tiene el derecho a heredar y de recibir alimentos.

9.- En ambos casos, si uno de los cónyuges o de los concubinos muere, pueden volverse a casar o a unirse en concubinato con otra persona.

10.- A partir del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Cuarto, destinado a la Familia, señala que los deberes, derechos y obligaciones son los mismos para el matrimonio que para el concubinato, toda vez que dispone en el artículo 138-Quintus que: *“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato”*.

**DÉCIMA TERCERA.-** Se ha podido apreciar que el matrimonio beneficia a la familia, a la sociedad y al Estado; mientras que el concubinato no se sabe con seguridad a quien beneficia, y en consecuencia se propone difundir una cultura jurídica de estas dos uniones, para efectos de que toda persona esté debidamente bien informada, y pueda decidir con responsabilidad, el estilo de familia que desea formar.

## Glosario

**ADOPCIÓN.** Adoptionibus//.- Institución solemne del derecho civil romano cuya finalidad consiste en establecer entre dos personas las mismas relaciones civiles que existen entre el jefe de la familia y el hijo nacido en matrimonio legítimo. En Roma la adopción propiamente dicha era la ejercida sobre un menor “*alieni iuris*”, en cambio la adopción ejercida sobre un “*sui iuris*” se denominaba adrogación. La adopción propiamente dicha era un acto de menor repercusión que la adrogación, por tal motivo no intervenían los pontífices ni los Comicios por Curias en su celebración. Sin embargo no dejaba de tener riesgos para el adoptado, sobre todo en cuestión de herencia. En sus orígenes la adopción se llevaba a cabo mediante la mancipación del hijo a un tercero a través de un acto de emancipación en virtud del cual el padre natural perdía la patria potestad sobre el menor, pasándola a favor del adoptante, quién ejercía sobre él una especie de esclavitud temporal, sin pérdida de su ingenuidad; ello con el fin de aprovechar los servicios del adoptado a cambio de dicho gesto, o simplemente como garantía a los acreedores.

Posteriormente, la Ley de XII Tablas estableció que con tres mancipaciones y de conformidad entre las partes quedaba consumada la adopción y la liberación de la patria potestad del pater familias. La jurisprudencia romana, por su parte, estableció que para los hijos y para los nietos, bastaba una sola mancipación. Justiniano, en su tiempo, dispuso que era suficiente una simple manifestación de voluntad de los dos paterfamilias para perfeccionar el acto, además de que para evitar los riesgos económicos que pudiera sufrir el adoptado, se debía observar lo señalado en las reglas de las dos clases de adopción creadas con ese propósito: la “*minus plena*” y la “*plena*” .

**ADOPCIÓN MINUS PLENA.-** Tenía lugar cuando el adoptante era “un extraño” a la familia del adoptado, y en defensa de sus intereses, la ley romana decidió que siguiera subsistiendo el vínculo natural entre el adoptado y su padre, respetando la patria potestad, aunque con relación al adoptante, sólo tenía derecho a la sucesión legítima.

**ADOPCIÓN PLENA.-** Sucedió cuando el adoptante era un ascendiente del adoptado, por lo que este sí salía de la patria potestad de su padre natural para ingresar a la familia civil del adoptante, adquiría todos los derechos de hijo legítimo. Tanto en esta adopción como en la “*minus plena*” se requería el consentimiento del adoptado.

**ADROGATIO.** Arrogación //.- Modalidad de la adopción que consistía en adquirir la patria potestad sobre un "*sui iuris*" o jefe de familia. La adrogación, en este caso, recaía además sobre todos los integrantes de la familia del adrogado por lo cual debía ser aprobada por los pontífices y los comicios por curias, pues implicaba la desaparición de una familia tanto en el orden público como en el privado. Así mediante la adrogación el adrogado tomaba el nombre de quien lo adoptaba, participando de su culto, y sus bienes pasaban al dominio del adrogante y posteriormente él pasaba a ser un simple cognado de sus antiguos familiares, y sus descendientes sometidos a su autoridad antes de la "*adrogación*" así como su mujer que tenía "*in manu*", seguían la misma suerte.

**ADULTERIUM.-** Adulterio. Delito surgido de la relación carnal entre un hombre y una mujer, siendo uno de ellos o ambos casados. En la Roma antigua el adulterio de la mujer se castigaba con la pena de muerte, en cambio el del hombre sólo se sancionaba con penas de índole pecuniario. Estaba prohibido el matrimonio posterior para los culpables del adulterio. El adulterio en la cultura hebrea, el legislador Moisés lo sancionó con pena de muerte. Los pueblos Maya y Azteca al igual lo castigaban con pena de muerte.

**AFFECTIO MARITATIS.-** Cierta requisito esencial para la conformación del matrimonio romano consistente en la intención mutua de los esposos de vivir como marido y mujer .

**AFINIDAD.-** Vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro.

**AGNACIÓN.-** Parentesco civil cuyo vínculo unía a las personas de un mismo tronco masculino, es decir de varón en varón. En esta relación también eran agnados los extraños incorporados a la familia en virtud de la adopción, ya que se consideraban como agnados a todos los que estaban sometidos a la potestad del padre. Por tal razón eran agnados los hermanos nacidos del paterfamilias, los nietos nacidos de los hijos varones, así como los hijos y nietos adoptivos. La agnación como parentesco fundado sobre la autoridad paternal o marital sólo era reconocido en la línea masculina, toda vez que el sistema jurídico familiar romano, fue un régimen patriarcal.

**AGNADOS.**- Parientes unidos entre sí por personas del sexo masculino. Eran los descendientes comunes por vía de varones, es decir de un jefe de familia común, colocados bajo su potestad o autoridad, llevando su nombre, domicilio y condición social.

**AGNATIO.** Agnación.- Parentesco civil fundado sobre la autoridad del padre. Comprendía tanto a los hijos nacidos de un matrimonio legítimo como a los adoptados y legitimados.

**AGNITIO.**- Aceptación de la herencia mediante la "*bonorum possessio*" por parte de los "*furiosi*" por conducto de sus curadores.

**BAJO IMPERIO.**- Período histórico de la vida de Roma comprendido entre la muerte de Alejandro Severo hasta Justiniano. El imperio romano se dividió en dos, en Oriente y Occidente. Este último cayó en poder de los bárbaros en el siglo V, mientras que en el Oriente la obra legislativa de Justiniano decae a su muerte apareciendo en su lugar un nuevo derecho, influenciado por la filosofía griega llamado "romano helénico" o Jus Novum.

**BARBAROS.**- Eran los pueblos con los cuales Roma no había hecho ningún tratado y no sostenía con ellos cierta relación de amistad. Los romanos no les reconocían ningún derecho y los trataban como enemigos aun en tiempos de paz. Cuando en el año 436 el imperio occidental cayó en poder de estos pueblos, ellos respetaron las leyes fundamentales romanas, promulgando a su vez las llamadas Leyes Romano-Bárbaras para contemporizar con el pueblo vencido. Dichas leyes fueron: Edicto de Teodorico (de los ostrogodos), "Breviario de Alarico" (de los visigodos) y la ley Gambeta (de los borgoñones)

**BIGAMIA.**- Matrimonio de un hombre con dos mujeres. Este ilícito fue severamente castigado por los romanos, en un principio estuvo prohibido y condenado con la pena de infamia y en la época de Justiniano se sancionó con la pena de muerte. El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Título Noveno denominado "Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio", en el artículo 205, establece que por este delito: "Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa, al que: I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o II.- Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél".

**BIZANCIO O CONSTANTINOPLA.** Actualmente Estambul.- Antigua sede del Imperio Romano Oriental. Su nombre Constantinopla se dio en honor al Emperador Constantino, quien estableció su gobierno ahí, dándole fama y prestigio a su nación.

**BONAE GRATIA.**- Cierta tipo de divorcio muy practicado en la antigua Roma, caracterizado por la ruptura voluntaria del lazo conyugal a través del consentimiento recíproco de los cónyuges.

**CIUDADANOS.**- En Roma eran las personas libres, no esclavas. Derechos de ciudadanía, que en un principio estuvieron reservados a los patricios, hasta que Galba la concedió a los habitantes de las Galias y Caracalla, a todos los súbditos del imperio romano. La ciudadanía abarcaba facultades públicas, como el "*jus suffragium*" que abarcaba el derecho a formar parte en los comicios, votar las leyes e intervenir en la elección de representantes públicos; el "*Jus Honorum*" era el derecho de desempeñar funciones públicas; "*Jus Sacrarum*", otorgaba derecho a desempeñar funciones religiosas. También comprendía derechos privados: "*Jus Comercium*", era el derecho a comprar y vender; "*Jus Connubium*", derecho de contraer matrimonio; "*Jus Testamenti Facti*", derecho de testar y ser heredero; y el "*Jus Provocatio ad populum*", derecho de apelar ante los comicios la imposición de una pena capital.

**CODEX.**- Código. Colección de leyes de la época romana. Se refiere también a una de las grandes obras del emperador Justiniano, consistente en una magna compilación de leyes Constitucionales Imperiales de su tiempo, que ya habían sido tratadas en otros códigos de menor rango, como el Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. El Código Justiniano fue publicado en el año 259 de nuestra era, en 12 libros.

**CODEX VETUS.**-Código Viejo.// Otra de las obras famosas de Justiniano, considerada la más antigua codificación de Constituciones Imperiales de que se tenga memoria en el mundo.

**CODICE.**- Libro manuscrito, de forma cuadrada o rectangular, redactado en cuadernos de pergamino o papiro que se cosían, formando un sólo cuerpo al que se ponían unas tapas y que por lo común eran de madera recubierta de cuero. Su uso fue muy generalizado en la segunda mitad del siglo primero de nuestra era.

**CODICILO.-** Además del testamento, existió en Roma otro acto menos solemne que este, servía para hacer disposiciones por causa de muerte, e igualmente requería de la "*Testamenti Factio*" o del derecho de testar y ser designado heredero, sólo podía hacer "*codicilo*" el que podía hacer testamento. El codicilo, como acto posterior a un testamento y que lo modificaba, era un instrumento en que alguno declaraba por escrito su última voluntad para quitar o añadir algo al testamento o bien aclarar lo dispuesto en él. El codicilo podía existir anexo al testamento o por separado, al primero se le dio el nombre de "Codicilo Confirmado", pudiendo contener legados, manumisiones, fideicomisos y nombramiento de tutores o curadores. El segundo, sólo podía contener fideicomisos. El codicilo no podía establecer institución de herederos, substitución, revocación o desheredación, por ser exclusivas del testamento. A la muerte del testador, los codicilos debían abrirse al mismo instante que el testamento y con las formalidades legales.

**CÓDIGO DE ANIANO.-** Breviario que lleva el nombre del jurisconsulto que lo revisó y le dio forma. Fue conformado en el año 506 bajo la influencia de la legislación romana.

**CÓDIGO DE EURICO.-** Elaborado bajo la dirección del primer ministro del rey Eurico en el año 485, fue la primera obra jurídica importante de los godos conquistadores de la península ibérica.

**CÓDIGO GREGORIANO.-** Famosa complicación privada de la época clásica del derecho romano. Su autor fue el jurisconsulto Gregoriano, o Gregorius, de ahí su nombre. Reunió un conjunto de Constituciones Imperiales vigentes de los años 196 a 295. Periodo comprendido de Séptimo Severo hasta Diocleciano.

**CÓDIGO HERMOGENIANO.-** Cuerpo de leyes integrado por Constituciones Imperiales, reunido y ordenado durante la época de los emperadores cristianos. Para unos, su autor, fue el jurisconsulto Hermógenes, de escaso mérito. Su código fue considerado complemento del Gregoriano, al cual siguió. Su vigencia fue del año 291 al 365, período que abarcó de Diocleciano hasta Valentiniano.



**CÓDIGO TEODOSIANO.-** Reunión doctrinal de materias de todas las Constituciones Imperiales promulgadas por Constantino y sus sucesores. De índole oficial y adjudicado a Teodosio II, señaló disposiciones de orden público y privado. Publicado en 16 libros, fue producto de un vasto trabajo que pretendió reunir tanto Constituciones Imperiales como extractos de resoluciones de grandes jurisconsultos de la época.

**COEMPTIONATOR.-** Tercero que intervenía en un acto de emancipación del hijo de familia. El paterfamilias mancipaba a su hijo y el "*comptionator*" lo manumitía mediante un acuerdo de acto de "*fiducia*" entre ambos. De esta manera, realizadas las tres mancipaciones del hijo, hechas por el padre, se perfeccionaba la emancipación del hijo, quien por ello pasaba a la potestad de éste.

**COGNACIÓN.- Cognatio.-** Parentesco consanguíneo, opuesto al civil o agnático. Para los romanos era el parentesco consanguíneo por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común. La cognación no producía efectos jurídicos, porque los cognados no formaban parte de la familia civil, lo cual se derogó hasta la época de Justiniano.

**COGNACIÓN CIVIL.-** Parentesco que en Roma abarcaba dos clases de relaciones; las que nacían de la adopción y las que resultaban de ser miembros de la misma familia.

**COGNACIÓN ILEGÍTIMA.-** Era el parentesco establecido fuera del matrimonio o "*Justae Nuptiae*" de donde resultaban los hijos naturales, adulterinos, incestuosos o espúreos, según el tipo de relación de la pareja.

**COGNACIÓN LEGÍTIMA.-** Parentesco entre personas procedentes de un matrimonio legal o "*Justae Nuptiae*".

**COGNACIÓN NATURAL.-** Parentesco creado entre dos personas, en virtud de la concepción. Podía darse en línea recta o colateral. En ambos casos los grados de parentesco se daban según las generaciones.

**COGNADO.-** Pariente consanguíneo. Descendiente de un tronco común.

**CONCUBINATO.**- En Roma era considerada la unión marital de orden inferior a las "*justae nuptiae*", pero lícita, monogámica y duradera, que se distinguía de las relaciones pasajeras, consideradas como ilícitas. Era una unión consuetudinaria entre un hombre y una mujer sin el propósito de constituir matrimonio, surgió debido a las desigualdades sociales imperantes en los pueblos antiguos que establecían impedimentos para contraer matrimonio. Se reglamentó en la época clásica del emperador Augusto y sólo estaba permitido entre personas púberes y solteras. Relación que no pretendía ligarse con vínculos tan íntimos y extensos como los del matrimonio. Según Paulo, sólo se podía tener una concubina siempre y cuando no existiese mujer legítima o unión matrimonial anterior que la invalidara. En el concubinato la mujer no adquiría la condición de casada, ni los hijos seguían la condición del padre, sino la de la madre, por lo que los colocaba como "*sui iuris*" y con los derechos de la cognación. Posteriormente con el cristianismo el concubinato fue reformado por la ley romana, otorgando derechos a la mujer y a sus hijos. Justiniano estableció el derecho a alimentos y ciertas facultades sucesorias; la posibilidad de legitimar a los hijos nacidos de esta unión y la oportunidad de que el concubinato se convirtiera en matrimonio legítimo.

**CONNUBIUM.**- Era la facultad legal para contraer matrimonio, en Roma sólo gozaban de este privilegio los patricios o ciudadanos romanos. Los esclavos, los peregrinos y los latinos no podían celebrarlo, salvo los "*latini véteres*". El "*connubium*" podía otorgarse por orden del emperador, autorizando la celebración de la "*justae nuptiae*", o matrimonio legítimo. El "*connubium*" era importante fuente del parentesco civil o agnático, basado en la autoridad del varón, se perdía por muerte o esclavitud de su titular.

**CONSENTIMIENTO.**- Acuerdo de dos o más personas que se entienden para producir un efecto jurídico determinado. Este acuerdo es el que conforma la convención base de todo contrato, y su omisión producía la inexistencia del acto, y la manifestación viciada, la invalidez del negocio.

**CONSENSUALISMO.**- Corriente del pensamiento jurídico que establece el imperio del consentimiento en los contratos. De esta postura nacieron los llamados contratos consensuales, que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, mismos que son comunes en nuestro tiempo.

**CONTUBERNIO.**- Unión marital de índole natural no civil entre esclavos o entre éstos y personas libres.

En sus orígenes, el contubernio no generaba efectos jurídicos de ninguna especie y los hijos nacidos de dicha unión no se les reconocía ningún parentesco de carácter agnático, sino puramente natural o cognático, seguían la condición de la madre; si ésta era esclava, sus hijos nacían esclavos; o libres en caso contrario. Avanzado el Imperio Romano, el contubernio comenzó a originar ciertos efectos jurídicos y paulatinamente fue incursionado en el campo de la legislación romana. Según los historiadores, es probable que el contubernio se haya establecido a fin de evitar matrimonios antinaturales en la antigua Roma.

**CULTURA DE LO SOCIAL.-** Constituye la cultura de la vida diaria; la de sus muchas asociaciones: Iglesias y universidades, sociedades culturales y científicas, clubes y equipos deportivos, entre otras. En una sociedad democrática existe la tradición de un pensamiento democrático, cuyo contenido resulta familiar y es inteligible por lo menos entre los ciudadanos educados y con sentido común. Las principales instituciones de la sociedad, y las formas en que generalmente se les interpreta, son vistas como un fondo de ideas y principios implícitamente compartidos. La idea de la sociedad como un sistema justo de cooperación, se da a través de un tiempo prolongado, de una generación a la siguiente. (John Rawls. Liberalismo Político. Facultad de Derecho. UNAM. Fondo de Cultura Económica. México. 1995)

**CUM MANU.-** Modalidad que ostentó el matrimonio romano, consistió en que la mujer, al momento de casarse, debía abandonar a su familia natural, rompiendo lazos de agnación con ésta para pasar a formar parte de la familia civil de su marido, donde ocupaba respecto de este, el lugar de una hija o "*loco filiae*", y con relación a sus hijos, tenía calidad de una hermana o "*loco sororis*". Este matrimonio podía celebrarse mediante la "*nuptiae*" "*confarreatio*", la "*coemptio*" o el "*usus*", y en cualquiera de ellos el esposo adquiría la "*manus*" o poder sobre la esposa.

Cayó en desuso al final del período republicano y en su lugar surgió un nuevo sistema llamado "*sine manu*" en el que la mujer ya guardaba una situación de igualdad frente al marido, tanto en su persona como en sus bienes, podía además divorciarse y volverse a casar libremente.

CURATELA .-Guarda legal, con regulación idéntica a la tutela, ejercida sobre personas libres y púberes que, por su edad, salud u otras deficiencias no podían hacer plenamente uso de su capacidad jurídica. Los casos más antiguos de curatela aparecen en la Ley de las XII Tablas, para atender a las personas dementes en sus bienes, y a los pródigos en las operaciones mercantiles, con el propósito de lograr que los terceros tratasen con más confianza con ellos. Más tarde surgieron otras curatelas, como la “*minorum*” dirigida a los jóvenes inexpertos de veinticinco años que contrataban en desventajas con terceros. En Roma antigua eran nombrados curadores los agnados más próximos y los gentiles.

CURATELA DE INPUBERES.- Se daba al pupilo para litigar contra su tutor legítimo y testamentario, o cuando el tutor tenía algún impedimento temporal para desempeñar el cargo; y en el caso de que fuera perpetuo se le nombraba nuevo tutor.

De igual manera se nombraba curador al pupilo en el caso de que su tutor hubiera dado motivos para ser separado del cargo por órdenes del magistrado como por ejemplo, dilapidar los bienes o por otras causas similares, en cuyo caso era tachado de infamia.

CURATELA DE MENORES DE VEINTICINCO AÑOS.-Curatela especial dada a los jóvenes de esa edad, establecida por la Ley Pretoria del año 200 A.C. y que intimidó con sanciones penales a quienes abusaban de la inexperiencia de dichos menores en las transacciones mercantiles, despojándolos de sus bienes.

Según los romanos el varón entraba en la pubertad al cumplir catorce años de edad, la mujer a los doce, lo cual le abría las puertas del goce de todos sus derechos en la Roma primitiva de costumbres sencillas y de vida poco compleja. A razón de la pobreza de sus moradores y de su probidad en los escasos negocios y contratos poco frecuentes, es de suponerse y justificarse que a tan temprana edad los jóvenes “*sui iuris*”, no podían ejercer por sí mismos de todos sus derechos. Sin embargo, al sobrevenir la corrupción de las costumbres, dichos jóvenes ya no cumplían fielmente sus compromisos y vivían del dolo y el engaño para lo que encontraban fácil presa a los inexpertos muchachos que contrataban con ellos. Para remediar tales abusos se estableció este tipo de curatela, a fin de castigar y tachar de infamia a quienes sacaran ventaja de la inexperiencia de los jóvenes, en los negocios.

**CURATELA DE PRODIGOS.-** Dada para atender a la persona y bienes de los pródigos, o sea aquellos que disipaban o derrochaban sin razón ni medida los bienes provenientes de la sucesión de su padre o del abuelo paterno.

La función del curador, en este caso, era proteger al pródigo contra los arrebatos de sus pasiones, ya que dichos individuos tenían debilitada su voluntad, razón por la cual se daba un curador, nada más para la administración de sus bienes, pues todos los demás derechos podían ejercerlos por si mismos.

En la antigua Roma esta curatela se daba por decreto del magistrado que pronunciaba la interdicción, ya que la prodigalidad no era una incapacidad como la locura, por lo cual, para incapacitar al pródigo, era necesario una declaración oficial.

La curatela protegía al pródigo contra todos los actos susceptibles de disminuir su patrimonio, como vender, hipotecar, entre otros, en cambio se le daba una amplia libertad para realizar actos que incrementaran sus bienes.

**DERECHO BIZANTINO.-** Era el derecho instaurado por Justiniano después de la compilación de su "*Corpus Iuris Civilis*".

**DERECHO CIVIL.-** El que regula las relaciones mutuas de los particulares, por medio de leyes que son exclusivas de cada pueblo. En la antigua Roma el derecho civil era para la ciudad de Roma y sólo podía ser invocado por los ciudadanos romanos, en oposición al derecho de gentes que, por tener leyes universales, se aplicaba tanto a romanos como a extranjeros.

**DERECHO CLÁSICO.-** Surgió de la aplicación del "*Ius Civilis*" y el "*Ius Pretorium*", e interpretado y vigorizado por los jurisconsultos del siglo II hasta el siglo III de nuestra era.

**DERECHO COMUN.-** Se integraba por normas vigentes de carácter general, es decir, con referencia a una serie ilimitada de casos prefijados genéricamente.

**DERECHO DE GENTES.-** *Ius Gentium* .- Según los romanos era el derecho que por razón natural se estableció para todos los hombres sin importar raza ni condición social y que a diferencia del derecho civil, propio de la ciudad de Roma, se observa en casi todos los pueblos de la tierra.

Hoy conocido como Derecho Natural, este ordenamiento sirve para que todos los países vivan en armonía, sean cuales fueren las circunstancias históricas en que se hallen.

Del derecho de gentes romano surgieron las principales reglas del derecho internacional actual.

**DERECHO DIVINO.-** Derecho emanado de los principios religiosos. En la antigua Roma este derecho estaba representado por los pontífices, aunque era el rey el jefe supremo de las actividades eclesiásticas auxiliado por las tres instituciones sacerdotales de esta época que eran: el Colegio de Pontífices, el de los Aguas y el de los Feciales.

**DERECHO IMPERIAL.-** Derecho vigente durante el Imperio romano e integrado por las Constituciones Imperiales vigentes hasta fines del siglo III de nuestra era.

**DERECHO ROMANO.-** Conjunto de principios que rigieron al pueblo romano desde la fundación de Roma hasta la muerte del emperador Justiniano. Su evolución abarcó cuatro periodos: la Monarquía, la República, de los Emperadores Paganos y de los Emperadores Cristianos. Durante el período monárquico el derecho romano era un derecho muy sencillo, laico y opuesto al canónico, que se limitaba exclusivamente a proteger la propiedad de la tierra y los instrumentos de labranza, así como la represión de ciertos daños a particulares y sus bienes a través de la Ley de las XII Tablas. Durante la República el crecimiento de las necesidades de los habitantes produjo el desarrollo de este derecho hasta desembocar en una verdadera técnica jurídica digna de enaltecimiento. Al llegar el período imperial el conocimiento del derecho llegó a constituir una especialidad y una profesión. Aparecen trabajos de ordenación y comentarios jurídicos que desembocan en voluminosas complicaciones de derecho romano.

**DIGESTO O PANDECTAS.-** Colección de decisiones del derecho romano realizadas por órdenes del emperador Justiniano. Labor realizada por diecisiete jurisconsultos o juristas, entre ellos Triboniano, reuniendo una vasta colección de extractos de obras de treinta y nueve jurisconsultos famosos que tenían el "*Ius Publice Respondendi*". Constaba de siete partes y cada una, de cierto número de libros.

El término “*Digesto*” proviene del latín “*digerere*” que significa ordenado o distribuido, que al ser traducido al griego adopta el nombre de “*Pandectas*” que significa lo que comprende todo. Fue publicado y declarado obligatorio en el año 533 de nuestra Era.

**DIVORCIO.**- Separación legal de los cónyuges, su finalidad es la disolución del vínculo matrimonial. En la antigua Roma era de dos formas: “*Bona Gratia*” o por mutuo consentimiento, y por “*Repudium*” o forzoso.

Al principio, cuando la mujer se casaba “*in manu*”, era raro el divorcio entre romanos, pero al final de la República, cuando se puso en práctica el matrimonio “*sine manu*” se multiplicaron los casos de divorcio. En virtud de ello las Leyes Caducarias prohibieron el divorcio a la manumitida casada con su patrón, contra la voluntad de él, como también los emperadores cristianos impusieron penas pecuniarias a los esposos culpables. En tiempos de Justiniano, el derecho reguló el divorcio, mediante el mutuo consentimiento y en causas legales. El primero sólo fue admitido por votos de castidad o por impotencia del marido, mientras que el segundo promovido por voluntad de una de las partes, sólo se permitió tras la imposición de una pena, que diera motivo para ello.

**DOTÉ.**- Conjunto de bienes que la mujer, un ascendiente suyo, o un tercero, en su nombre, entregaba al marido para ayudarle a soportar las cargas que implicaba el matrimonio. Su origen, muy remoto, es puramente consuetudinario y surge con motivo del matrimonio, la mujer se asociaba al marido y participaba de su rango social, siendo justo, por tanto, la esposa soportaba junto con el esposo los gastos; además era equitativo que contribuyera a la subsistencia de los hijos comunes. Si el matrimonio era legítimo o justas nupcias, la mujer quedaba sometida a la potestad del marido o sea “*in manu*” y, como consecuencia, este adquiría los bienes que le pertenecían, los cuales se convertían en los llamados “bienes parafernales” o fuera de dote. En caso de divorcio o muerte de la mujer, los bienes dotales deberían restituirse al padre o al abuelo paterno que los había otorgado.

**FAMILIA.**- Reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la “*manus*” de un jefe único, que en Roma era el paterfamilias. La familia romana se caracterizó por ser una organización política de carácter patriarcal en donde la soberanía del padre o del abuelo paterno predominaba.

La familia era un pequeño Estado cuyo jefe absoluto era el "*pater*" quien ejercía poder y autoridad sobre sus descendientes inmediatos y mediatos, como la mujer, las nueras y las mujeres de los nietos, cuando estaban casados "*in manu*" y los hijos adoptivos.

FAMILIAE EMPTOR.- Especie de albacea romano, generalmente un amigo, que participaba en actos solemnes de tipo mancipatorio como en el caso de los testamentos "*Per aes et libram*" o mancipativos. Su función era aceptar la voluntad del testador escrita en unas tablas y vigilar su cumplimiento en lo que respecta a herederos, legatarios, tutelas, curatelas, manumisiones, entre otras.

FAMILIAE ERCISCUNDAE.- Acción mixta que se usaba para pedir jurídicamente la división de una herencia, cuando los interesados en ella se exigieran los frutos percibidos de la herencia común.

FILIACIÓN.- Parentesco o relación paterno-filial.

FILIACIÓN LEGÍTIMA.- Relación de los hijos con sus padres, nacidos dentro del matrimonio legal o "*justae-nuptiae*". Tienen el título de "*agnados*" del pater, llevando su nombre, domicilio, condición social, y demás atributos.

GAYO.- (98-117 aprox. después de Cristo). Jurista que por su sabiduría fue considerado uno de los más destacados impulsores del derecho romano. Probablemente originario de Asia Menor, Gayo gozó de la ciudadanía romana aunque no ocupó cargos públicos en Roma. Escribió importantes comentarios sobre la Ley de las Doce Tablas. Su obra "*las Institutas*" que llevan su nombre, divididas en cuatro libros llamados Comentarios, las "*Regulae*" y su "*Res Cotidianae*", lo colocan en un primer sitio entre los jurisconsultos de su época, al grado de que el propio Justiniano ordenó se basaran en las "*Institutas*" de este personaje para la composición de sus "*Instituciones*".

GENS.- Grupo familiar aristocrático extenso, perpetuado por vía de varones.// Conjunto de familias pertenecientes a un mismo tronco común lejano. La calidad gentilicia sólo correspondía a las familias nobles patricias. Era condición para pertenecer a ella, llevar el mismo nombre, haber nacido ingenuo y que todos sus antepasados fueran ingenuos y no haber sufrido nunca "*capitis deminutio*" e ingenuidad de la raza.



La “gens” cayó en desuso en Roma a medida que las manumisiones o liberaciones se multiplicaron y se crearon nuevas familias, borrándose con el tiempo el recuerdo de su origen.

**GENTILES.-** Individuos que pertenecían a una misma gens, y razón de su idéntica ascendencia, tenían en común el nombre y el culto; nacían ingenuos y no sufrieron jamás algún “*capitis deminutio*” o perjuicio en su personalidad.

**GOBERNADORES.-** Funcionarios que estaban a cargo de las provincias en que se dividían las diócesis romanas.

Atendían en primera instancia en los juicios de poca importancia y recaudaban los impuestos fiscales. A su vez eran delegados del emperador con funciones políticas, administrativas y judiciales dentro de la circunscripción territorial que se les encomendaba.

**GREGORIANO.- (Código).-** Compilación de preceptos jurídicos vigentes durante la época post-clásica romana. Reunió constituciones imperiales, abarcó las de Séptimo Severo hasta Diocleciano.

**IMPÚBERES.-** Hombre y mujer que no habían cumplido los catorce y doce años respectivamente

**INCAPACES.-** Personas que por ciertas causas físicas o legales están impedidas para ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones.

**INSTITUCIÓN.-** “Tanto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe, nos indican que la palabra INSTITUCIÓN proviene del latín “*institutio*”, “*instituitionis*” y que significa, el establecimiento o fundación de una cosa (debe entenderse como inicio o principio de una cosa; cosa establecida o fundada; desusado; instrucción, educación, enseñanza; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Plural: Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc. Órganos constitucionales del poder soberano en la nación. Canónicamente: acción de conferir canónicamente un beneficio. Corporal: Acción de poner a uno en posesión de un beneficio. Derecho: Nombramiento que en testamento se hace de la persona que ha de heredar”.

“Como es fácil observar, en la variedad de acepciones germina la confusión.

El verbo "instituir" debemos traducirlo por "fundar"; establecer algo nuevo; dar principio a una cosa." Jorge Mario Magallón Ibarra.

"Institución es el núcleo de preceptos jurídicos que reglamentan relaciones de igual naturaleza", García Máynez.

INSTITUTAS DE GAYO.- Tratado didáctico elemental de derecho propio para principiantes, con fines de enseñanza en la materia, escritas por Gayo, ilustre jurisconsulto de la época clásica en Roma. La obra se dividió en cuatro Libros: fuentes de derecho, derechos reales, obligaciones y acciones.

Esta importante obra fue hallada en 1816 en la biblioteca capitular de Verona, Italia, en forma casi incompleta. Las Institutas de Gayo dieron un gran impulso a la ciencia del derecho y su consecuente proyección en las diversas legislaciones actuales.

INSTITUTAS DE JUSTINIANO.- Compendio de derecho civil y penal de los romanos, compuesto por orden del emperador Justiniano sobre la base principal de las Institutas de Gayo. Tuvo carácter compilatorio, haciendo mención sobre la procedencia de los fragmentos o extractos que nutren su contenido. Constaba de cuatro Libros: personas, acciones, obligaciones y sucesiones. Fue publicado el 21 de noviembre de del año 529 de nuestra Era.

JUSTINIANO.- (482-565 después de Cristo). Ilustre emperador romano cuya celebridad se debió principalmente a la colección de todas las leyes de su tiempo reuniéndolas en los famosos trabajos jurídicos conocidos con los nombres de "Código", "Digesto" o "Pandectas", "Institutas" y "Novelas" (Corpus Iuris Civilis). Sus más destacados discípulos pertenecieron a la Escuela de los Glosadores o de Bolonia.

LATINOS.- Habitantes del antiguo "Latium" que constituían una especie intermedia entre ciudadanos y peregrinos. Siendo de una condición jurídica inferior a la de los ciudadanos, los latinos fueron beneficiados con algunas prerrogativas del "ius civitatis" o derecho de ciudadanía, como el "ius connubium" y el "ius commercii", así como la facultad de acudir ante los tribunales para el ejercicio de las acciones civiles. Entre los tribunales para ejercicio de las acciones civiles. Entre ellos podemos mencionar a los "coloniarii", los "vétères" y los "luniani".

**LEGITIMACIÓN.-** Legitimatío.- Procedimiento por el cual se convierte en hijo legítimo un hijo nacido fuera del matrimonio. Este recurso fue establecido por los emperadores, permitiendo al padre adquirir la patria potestad sobre los hijos naturales o de concubinato, sin incluir a los adúlteros, incestuosos o aquellos cuyos padres no pudieron casarse por algún impedimento legal o temporal. Generalmente se llevaba a cabo mediante tres procedimientos distintos: por "*erroris causa probatio*" por "*rescriptio del emperador*" o por "*oblación a la curia*".

**LEY DE LAS XII TABLAS.-** Conjunto de normas jurídicas, tanto de derecho público como privado, contenidas en doce tablas de bronce, redactadas por el cuerpo colegiado de los "decenviros" a instancia de los plebeyos y aprobadas y sancionadas para regir a todos los habitantes de Roma y sus instituciones. Fue la primera ley escrita de este pueblo, redactada por un grupo de diez magistrados patricios, quienes se inspiraron en la legislación griega de Solón, aprobadas en el año 451 antes de Cristo. Conocida también con el nombre de "ley decenviral". Las XII Tablas constituyó una de las grandes conquistas de la clase plebeya frente a los patricios, por equipararse a ellos en sus derechos y privilegios.

Dichas leyes fueron expuestas al público durante mucho tiempo para que los ciudadanos las conocieran e indicasen las reformas que en ellas pudieran hacerse, y tras someterlas a la aprobación de los comicios centuriados, fue votada y sancionada por las centurias.

En aquel tiempo las XII Tablas fueron consideradas como la fuente principal del derecho romano nacional, calificándolas como la ley legítima por excelencia. En términos generales, esta ley tuvo un triple objeto: establecer la igualdad de derechos de patricios y plebeyos, asegurar la justicia legal a las clases inferiores y limitar el poder absoluto de los magistrados.

El contenido de la Ley de las XII Tablas, se puede sintetizar de la siguiente forma:

**Tabla I.-** De la citación a juicio o procedimiento "*in iure*".

**Tabla II.-** De los juicios o procedimientos "*in iudicio*".

**Tabla III.** De la ejecución contra deudores o de los créditos.

**Tabla IV.** Se refería a la patria potestad de "*iure patrio*", los padres podían matar a los hijos deformes o monstruosos; podían venderlos, matarlos, encerrarlos, o azotarlos o encarcelarlos; la venta del hijo repetida tres veces lo liberaba de la potestad paterna.

**Tabla V.** Establecía derechos hereditarios y tutelares, incluía la tutela perpetua de las mujeres, el valor del testamento como testimonio de la voluntad del difunto, el derecho sucesorio legítimo o intestamentario y la acción de partición de la herencia. e la herencia y tutela.

**Tabla VI.** Señalaba los plazos para convertir la posesión en propiedad en razón de la usucapió, la cual operaba a los dos años.

**Tabla VII.** Instituía los derechos sobre ciertos espacios, así como las servidumbres.

**Tabla VIII.-** Estipulaba un catálogo de injurias, o sea de los delitos; se tipificaban varias conductas delictivas y las sanciones correspondientes; imperaba la ley del talión.

**Tabla IX.-** Consagraba normas de derecho público, bajo el principio de la generalidad de las leyes. Señaló como derecho exclusivo de los comicios por centurias la de dictar decisiones capitales para los ciudadanos.

Se condenaba a pena de muerte, entre otras conductas, al juez o arbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar sentencia, la traición, a quien hubiere excitado al enemigo en contra del pueblo romano o hubiere entregado un ciudadano al enemigo.

**Tabla X.-** Señalaba normas para actos funerarios, y tenían carácter sagrado.

**Tabla XI.-** Prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos.

**Tabla XII.-** Autorizaba la toma de prenda contra el deudor que no hubiere cumplido el pago por motivo de los ritos y sacrificios ofrecidos a los dioses, impidiéndoles consagrar las cosas litigiosas. Asimismo establecía la derogación y reemplazo de las leyes antiguas por las nuevas, otorgándoles plena vigencia. (Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra.)

**MANUS.-** Facultad o poder del marido sobre la mujer, durante el matrimonio, que a la vez implicaba la administración de sus bienes. Comúnmente lo ejercía el marido, aunque también lo podía ejercer el abuelo del marido, si éste era "*alieni iuris*". Originalmente la manus era un poder genérico, pero a partir de la Ley de las XII Tablas ya el matrimonio podía celebrarse "*con manu*" o "*sin manu*".

**MATRIMONIO.-** "Unión de un hombre y una mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble". Ulpiano.

"Unión de varón y mujer, consorcio de toda la vida; comunidad del derecho divino y humano". Modestino.

**MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.-** “Conjunto de normas jurídicas que lo rigen, pues como es sabido, por institución jurídica se entiende un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”. Rojina Villegas.

“El matrimonio es una institución jurídica, por cuanto que existe en los códigos ese conjunto de normas de igual naturaleza que lo rigen y que establecen sus elementos y fijan los derechos y obligaciones de los consortes”. (Raúl Ortiz Urquidi). “Persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”. Rojina Villegas.

**LONGANIMIDAD:** Grandeza y constancia de ánimo que se muestra ante las adversidades. (Gran Enciclopedia Salvat. Tomo 17)

**MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO-CONDICIÓN.-** “Es el condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular.

Resulta que en multitud de casos la norma jurídica no se aplica de pleno derecho a un caso individual; para que lo sea es necesario la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve colocado dentro de la regla general. Así por ejemplo, la situación de hijo adoptivo o de casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere, para el primer caso, el acto de adopción, y, para el segundo, el acto del matrimonio”. Fraga.

**MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.-** “El matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que, en nuestro antiguo derecho, era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez”. Planiol y Ripert.

“Quienes consideran al matrimonio como un acto jurídico mixto, ven en él la concurrencia de un acto privado con un público, dado que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes-acto privado- sino también por la intervención que en él tiene el oficial del Registro Civil en representación del Estado- acto público- quien desempeña al respecto un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir, que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico”. Raúl Ortiz Urquidi y Rojina Villegas.

**MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.-** “Es esta la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues en tanto que para la Iglesia el matrimonio es, además de un contrato, un sacramento, para la ley civil es un contrato”. Raúl Ortiz Urquidi.

“La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que se estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. En otros autores el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos, para quienes los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la ley o por la naturaleza”. Planiol.

**MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.-** “Se dice que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no son libres para establecer derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, de igual manera que acontece en los contratos comunes y corrientes de aquel tipo, ya que en ellos una de las partes no hace sino aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos del mismo, o bien aceptar las cláusulas o elementos impuestos por el Estado, tal como ocurre, por ejemplo, en el contrato de transporte o en el suministro de energía eléctrica”. Raúl Ortiz Urquidi.

**MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.-** “Es bien sabido que por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia-estado civil- o su condición en la sociedad o frente al Estado-Nación- estado político-. Estado de soltero, de casado, de extranjero, de mexicano, etc., verbigracia. Es también sabido que los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.” Rojina Villegas.

**MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.**- “El matrimonio es un acto del poder estatal. Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, un interés familiar, elevado a interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad en estar de acuerdo: con tal que el negocio no se haga consistir en el contrato entre los esposos, y, en todo caso, se deje de lado la concepción privadística”. Antonio Cicu.

**MATRIMONIO COMO ACTO UNIÓN.**- “Puede presentarse un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto a un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para asemejarlos al contrato. El acto del matrimonio implica la concurrencia de dos voluntades que se convencionan, lo cual haría pensar en calificarlo como un contrato, si no fuera porque esas dos voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges, pues esta se encuentra de antemano determinada por la ley. De manera que el acto del matrimonio no es sino la condición de aplicación del estado de casados a los que concurren con su voluntad a formarlos”. Fraga.

**MATRIMONIO COMO CONVENCION EN SENTIDO TÉCNICO.**- “Es más fácil identificar los diversos negocios típicos a través de su particular “nomen juris”, antes que abarcarlos bajo propias denominaciones de clases o grupos; así, pueden ponerse de relieve los nombres de los contratos individuales, y pueden también encontrarse términos propios de particulares negocios no contractuales: el matrimonio, el testamento, la renuencia, la aceptación de la herencia, etc. Los contratos tienen un contenido patrimonial y pertenecen de preferencia al campo obligatorio; las convenciones en sentido técnico, están más bien dirigidas a crear un status, una situación jurídica estable: son ejemplos el matrimonio y la adopción.” Pugliatti. (Traducción de Vázquez del Mercado.)

**MATRIMONIO CUM MANU.-** Tipo de matrimonio romano que incluía la sumisión de la mujer al marido. Tenía ella la calidad de una hija y sus bienes pasaban al poder de aquél. El matrimonio "*cum manu*" se celebraba mediante la coemptio y el usus.

**MATRIMONIO SINE MANU.-** Tipo de matrimonio romano en que la mujer ya guardaba un estado de igualdad jurídica ante el marido. Administraba sus propios bienes y no perdía su parentesco agnático con su padre natural. En esta clase de matrimonio la mujer no cambiaba su condición de hija de familia; si era "*sui iuris*" continuaba siéndolo y si era "*alieni iuris*" continuaba sometida a la patria potestad de su padre original. En el matrimonio "*sine manu*" los bienes de la mujer eran separados a los del marido; y para contribuir a los gastos del matrimonio se creó la dote.

**MODESTINO.-** Ilustre jurisconsulto romano que vivió en las fines de la época clásica y escribió libros jurídicos en lengua griega.

**NO CIUDADANOS.-** Personas que en la antigua Roma carecían del derecho de ciudadanía. Su rango en el orden jurídico social no era uniforme, y así podían ser peregrinos, latinos, etc.

**NOVELAS.-** Una de las principales compilaciones de Justiniano, que en un total de 174 reunió las más famosas constituciones imperiales de su tiempo.

**PATER FAMILIAS.-** Nombre genérico de los jefes de cada familia civil en la antigua Roma. Era el centro de las decisiones en la antigua Roma. Era el centro de las decisiones en la "*domus*" (hogar) y máximo jefe religioso de los que dependían de su autoridad. Su poder era absoluto podía excluir a sus descendientes por medio de las emancipaciones o hacer ingresar a la familia a extraños por medio de la adopción. En la etapa primitiva de la familia romana el paterfamilias era el magistrado superior, con derecho de vida o muerte sobre sus súbditos y dueño exclusivo del patrimonio de todos los que se encontraban bajo su autoridad. Todas las adquisiciones familiares se concentraban en un patrimonio único, sobre el cual sólo él ejercía, durante toda su vida, los derechos de propiedad. Fungía como sacerdote doméstico de sus dioses familiares (*sacra privata*) y las ceremonias del culto privado, para asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos (*manes*).



No obstante, tales potestades como la "*manus*" (sobre su mujer), la "*mancipium*" (sobre sus esclavos), la "*potestas dominicas*" (sobre sus libertos) y la "*patria potestas*" (sobre sus hijos) fueron atemperándose con el correr del tiempo hasta desaparecer del campo jurídico, al grado de que ya durante Justiniano solamente prevaleció la "*patria potestas*" pues la mujer ya podía casarse "*sine manu*", a los esclavos se empezaron a reconocer ciertos derechos y los libertos ya tenían mejores condiciones jurídicas frente al patrón. Además el poder absoluto que representaba la "*patria potestas*" fue reduciéndose en virtud de la aparición de ciertas leyes protectoras de los hijos.

**PATRIA POTESAS.-** Patria potestad.- Facultad que las leyes romanas concedían al paterfamilias sobre sus hijos. En la antigua Roma este poder rayaba en despotismo. Era de vida o muerte sobre la "prole". La patria potestad era ejercida por el ascendente varón mayor edad y ciudadano romano. Si vivía el abuelo, este debía ejercer dicho poder, si no, lo ejercía el padre. A la muerte del pater familias todos los hijos se convertían en "*sui iuris*" (libres) y a la vez se convertían en "*paterfamilias*" de sus respectivas familias, ejerciendo la "*patria potestas*" sobre sus hijos. Los romanos justificaban este poder considerando que era el medio eficaz para mantener la unidad de la familia y pudiera cumplir sus fines.

**PATRICIOS.-** Nombre con que se conocían a los primitivos pobladores y fundadores de la ciudad de Roma y sus descendientes. Los patricios integraban la nobleza de origen, por lo que en sus manos estaba el gobierno de la ciudad y del Estado, gozaban de toda clase de prerrogativas y privilegios tanto económico, como político y social ya en el orden público, o en el privado. Ellos aprovechaban con exclusividad las dignidades sacerdotales y los cargos públicos de mayor realce y participaban en la Asamblea Nacional para la elección de representantes populares. Mucho tiempo duró su hegemonía hasta que los plebeyos, clase social hasta entonces marginada tanto en el orden público como privado, llegó a igualarlos en dichas funciones y compartir con ellos la administración del Estado.

Entre los derechos que tenían los patricios en su tiempo, podemos mencionar: el "*ius honorum*" (derecho a ejercer cargos públicos, tanto políticos como religiosos); "*ius occupandi*" (derecho a serles asignadas tierras en territorio ocupados), "*ius connubium*" (derecho a contraer matrimonio legítimo); "*ius commercii*" (derecho a comprar y vender bienes o derechos) Estas facultades estaban contempladas en el "*ius civitatis*" o derecho de ciudadanía.

**PATRIMONIO.-** Conjunto de bienes de que dispone una persona. Para la doctrina el patrimonio no sólo lo componen los bienes, sino también la totalidad de los derechos, susceptibles de apreciación pecuniaria, incluyendo las cargas y obligaciones de igual carácter que lo gravan.

En la antigua Roma el patrimonio se integraba por los esclavos, cuando éstos eran considerados como cosas, los créditos y las obligaciones. No eran patrimoniales los derechos personalísimos como la patria potestad, la tutela, el usufructo y las pensiones vitalicias.

**PAULO.-** Famoso jurisconsulto de la época clásica de derecho. Contemporáneo de Ulpiano, fue asesor de prefecto del pretor después de aquél. Más tarde, al ocupar este último cargo, durante Alejandro Severo, propuso la elaboración de la conocida "Acción Pauliniana", que anulaba toda venta hecha por el deudor en fraude de sus acreedores. Dicha actuación se podía ejercer por el interesado en el término de un año. Por otra parte, Paulo fue un profundo escritor de su época, siendo sus obras principales "*Sentencias*", "*Questiones*" y "*Respuestas*", además de una serie de comentarios sobre edictos y constituciones imperiales.

**PLEBEYOS.-** Personas pertenecientes al estrato social denominado "plebe". Formaban parte de una casta inferior a los patricios, y provenían de ciudades latinas conquistadas; privados en un principio del derecho de ciudadanía y colocados bajo la protección y tutela del rey, del cual se consideraban clientes. Integrados por los prisioneros de guerra, libertos, comerciantes, artesanos y obreros establecidos en Roma, los plebeyos carecían de derechos políticos; sin embargo, con el correr del tiempo alcanzaron ciertos cargos de este tipo, específicamente bajo Tarquino Prisco, Tarquino "el soberbio" y Servio Tulio. Fue la desigualdad social prevaleciente en Roma por aquel entonces la que trajo consigo una pugna enconada entre patricios y plebeyos, que se exteriorizó en luchas internas, que durante siglos caracterizó la historia del pueblo romano y desembocó en la creación de un régimen social más justo y equitativo tanto para patricios como para plebeyos, es decir, la igualdad política y civil con aquellos. Finalmente se vio coronada por el éxito más completo al formularse la famosa Ley de las XII Tablas, que vino a homologar jurídicamente a estas clases sociales. Ya en la época de Justiniano los plebeyos compartían muchos cargos públicos y privados con los patricios. La relevancia en el ejercicio de importantes cargos públicos como tribunos, pretores, cuestores, censores y cónsules, fue durante mucho tiempo ostentada por los plebeyos.

Grandes personajes de la vida política, jurídica y social de la Roma de antaño fueron de descendencia plebeya.

Basta citar como ejemplo a Cicerón y Cayo Graco, cuyas aportaciones políticas y sociales fueron importantes lineamientos a seguir para muchas generaciones. En el ámbito religioso también incursionaron los plebeyos, desempeñando importantes funciones sagradas como pontífices y augures, hasta llegar a ocupar en el año 500 el sitial de Gran Pontífice Romano.

**PUBERTAD.-** Edad en que las facultades del hombre o de la mujer se encuentran físicamente aptas para que el hombre pueda engendrar y la mujer concebir. En Roma la edad púber era de doce años para la mujer y catorce para el varón. Al principio la pubertad implicaba capacidad jurídica para contratar, más tarde sólo sirvió para realizar un testamento y para celebrar matrimonio.

**PUPILO.-** Persona impúber o incapacitada para ejercer sus derechos. En Roma se le protegía a través de un tutor, a veces también por un curador, o ambos, según el caso.

**REFORMAS DE CONSTANTINO.-** Durante el reinado de este personaje se llevaron a cabo las siguientes reformas; Bizancio, sede del imperio, cambió su nombre por Constantinopla, en honor a este emperador. Se aceptó la religión cristiana, como religión oficial, y se creó una nobleza oficial de carácter divino que rodeaba al monarca.

**REPÚBLICA.-** Período político romano que surgió al ser expulsados los reyes del poder. Primeramente tuvo un carácter aristocrático, por conservar algunas instituciones del régimen anterior, pero más tarde cambió, debido a las luchas constantes entre patricios y plebeyos por una mejor organización del Estado a un sistema constitucional, que duró hasta la época de los Césares.

**REPUDIUM.-** Repudiación.- Declaración unilateral de rechazo hacia alguna cosa o disposición. Por ejemplo en cuestión de herencia, o en el matrimonio; indicando en este último, el deseo de romper el vínculo conyugal.

**ROMA.-** Se fundó en el año 753 antes de Cristo, en la parte alta de la desembocadura del Río Tíber (río de Italia central), donde se localizan siete colinas.

Se formó con la concurrencia de tres tribus: los ramnes que eran latinos; los ticios de origen sabino, y los lúceres que también eran latinos, aunque se dice que el origen de ese grupo social se refiere a un jefe etrusco.

**ROMULO.**- Nombre del primer rey romano, perteneciente a la raza latina de los ramneses. En torno a su vida se fraguaron varias leyendas, como aquella de que había sido amamantado, junto con su hermano Remo por una loba, siendo que, según los historiadores, una vez rescatado de las aguas del mar, fue recogido por un pastor quien ordenó fuera amamantado por su esposa Laurencia, de conducta indecorosa, lo que dio motivo a la fábula romana de la loba acerca de este personaje.

**SABINIANOS.**- Grupo de pensadores clásicos del derecho, cuyas opiniones estaban acordadas con los intereses de la autocracia imperial; su fundador; Ateyo Capitón.

**SACRAMENTO:** Misterio. En la Vulgata Latina, o versión clásica latina de la Biblia, el término griego “**mysterion**” ha sido traducido por el latín “**sacramentum**” y en castellano es “**sacramento**” que significa **cosa sagrada**.

Algunos de los misterios bíblicos son, entre otros, los siguientes:

- 1.- **El misterio del reino de los cielos.** (Evangelió de Mateo, Capítulo 13, versículos 3-50.)
- 2.- **El misterio de la salvación en Jesucristo, o misterio de la piedad, de la fe, del Evangelio.** ( Libros: Romanos, Capítulo 16, versículos 25 y 26; y Efesios Capítulo 6, versículos 19 y 20; Apocalipsis Capítulo 10, versículo 7.)
- 3.- **El misterio de Dios y de Cristo, la esperanza de gloria.** (Colosenses, Capítulo 1, versículos 26 y 27; 1ª de Corintios, Capítulo 2, versículo 7)
- 4.- **El misterio de la Iglesia, el cuerpo de Cristo.** (Efesios, Cap. 3, ver. 6.)
- 5.- **El misterio del arrebatamiento de la Iglesia.** (1ª Corintios, Capítulo 15, versículos 51 y 52; 1ª de Tesalonicenses, Capítulo 4, versículos 14-17.)

A consecuencia de las ideas de san Agustín, en el siglo XI los teólogos definieron al sacramento como un “signo sensible y eficaz de la gracia”.

El Concilio de Trento puntualizó en siete el número de los sacramentos (bautismo, confirmación, penitencia, comunión, unción de los enfermos, orden sacerdotal y matrimonio), su institución por Jesucristo y su eficacia en conferir la gracia. El Concilio Vaticano II, aplica el término a toda la iglesia, como signo e instrumento de la íntima unión del hombre con Dios y de la unidad del género humano.

**SALVIO IULIANO.**- Pretor romano que durante el gobierno del emperador Adriano, elaboró el famoso "*Edictum perpetuum*", que era una gran complicación de los edictos publicados por sus predecesores sobre la administración de justicia.

**SERVIO TULIO.**- Sexto Rey romano a quien la tradición atribuye la modificación de la constitución política y social del Estado permitiendo la entrada en él a la clase plebeya, a la cual dividió en "tribus", señalando a cada una de ellas un "tribuno", una jurisdicción y una existencia política independiente de los patricios. A partir de Servio Tulio todo hombre útil, patricio o plebeyo debía servir en el ejército con categoría proporcionada a su fortuna, la cual debía declarar bajo juramento, naciendo así los llamados "comicios por centurias" en que el pueblo votaba por centurias, es decir por grupos compuestos por cien hombres, en total eran 193 centurias. Este monarca también creó el censo, acuñó monedas y dio tierras a los pobres.

**SPONSALIA.**- Promesa recíproca entre un hombre y una mujer para celebrar un futuro matrimonio. Siendo sancionado en un principio, la "*sponsalia*" perdió obligatoriedad a medida que evolucionó el derecho romano, al grado que ya no fue requisito previo para la consumación de la boda, no obstante, si las partes así lo convenían, debían atenerse a sus efectos. En nuestro Código Civil aparece con el nombre de "esponsales". Aunque en el la ley vigente para el Distrito Federal del 1º de junio del año 2000, se derogó.

**STATUS CIVITAS.**- Ciudadanía.- Segundo requisito de la personalidad del romano consiste en que el hombre, además de ser libre, habría de ser ciudadano, con la facultad legal de poder acceder a los puestos públicos; es decir, gozar plenamente de los derechos políticos, consagrados en el "*ius suffragii*" y el "*ius honorum*" (de carácter público además del "*ius connubium*" de naturaleza privada). Durante mucho tiempo a los peregrinos se les negó la ciudadanía romana y sólo gozaban de libertad, hasta que Justiniano concedió la ciudadanía a todos los habitantes del imperio y sólo se consideraban indignos de dicha calidad a los extranjeros propiamente dichos y a los esclavos.

STATUS LIBERTATIS.- Libertad.- Primer elemento de la personalidad del romano, no sujeto a esclavitud. Este estado fundamentaba los dos restantes porque no siendo libre no se podía ser ciudadano ni tener derechos familiares. Los hombres libres a su vez se clasificaban en ingenuos, eran aquellos que jamás habían caído en esclavitud, y los libertinos, que alguna vez cayeron en esclavitud pero recuperaron su libertad.

YAHVEH.- Nombre de Dios, significa "Aquel que es".

YHVH.- Son las cuatro consonantes del nombre de Dios señalado en los textos en hebreo de la Torá. Los judíos le añadieron dos vocales intermedias, para quedar "YaHVeH" o "Yahveh", esto a razón de su temor de llegar a profanar el nombre de Dios, debido al mandato de "**no tomarás el nombre de Dios en vano**". Mas tarde los cristianos transcribieron este nombre como "JEHOVÁ".

## **Bibliografía.**

Arnaiz Amigo, Aurora. Ética y Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999.

Casiodoro de Reina, Cipriano de Valera. La Santa Biblia. Sociedades Bíblicas en América Latina. Editorial Vida. 1987.

Castán Tobeñas, José. Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos del Mundo Occidental. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.

Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México. 1990.

Chávez Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa. México. 1991.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 1981.

Diez Del Corral, Luis. El Liberalismo Doctrinario. Madrid. 1956. 2ª Edición.

Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado. Ediciones Lenguas Extranjeras. Moscú. 1953.

Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición Francesa, por D. José Fernández González. Editorial Nacional. México. 1963.

Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1960.

Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 6ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D. F., 1984.

Galván Rivera, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Tesis de Maestría. UNAM. México. Sep. 2002.

González Galván, Alberto. Derecho Indígena. Instituto de Investigaciones Indígenas. Colección Panorama de Derecho Mexicano. Mc. Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1988.

Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 3ª. Edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1987.

Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Volumen Segundo. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1993.

Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿Qué puede Usted Hacer Con Sus Bienes Antes de Morir? Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1993.

Guitrón Fuentevilla, Julián. Tesis. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1992.

Herrerías Sordo, María del Mar. El Concubinato. Editorial Porrúa. México. 1998.

Kohler. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial. Tomo III. Número 9, Diciembre de 1959.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. El matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, S. A. México. 1965.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. Ediciones de 1988 a la fecha.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. La Senda de la Jurisprudencia Romana. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.

Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José María Cajita.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Derechos de la Personalidad – Derechos de Familia – Derechos Reales. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europea – América. Chile. Buenos Aires. 1970.



Orozco y Berra, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1960.

Ortíz Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa. S.A. De C.V. México 1974.

Ortíz Urquidi, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Editorial Stylo. México 1955.

Ots y Capdequi, Jesé María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar, S.A. Ediciones. Madrid España. 1969.

Pallares, Jacinto. Historia del Derecho Mexicano. México. 1904.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México. 1993.

Sierra, Justo. Proyecto de un Código Civil Mexicano. Edición Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1961.

Sierra, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 1950.

Sehling, E. Derecho Canónico. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires. 1926.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995. Editorial Porrúa. México. 1995.

Zannoni, Eduardo. Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.

## **Legislaciones**

Ley del Matrimonio Civil. Veracruz. 1859. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Proyecto de Código Civil Mexicano. 1861. Justo Sierra. Edición Oficial. México. 1861.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Editorial Ediciones Andrade. Tercera Edición. México. 1980.

Ley del Divorcio Vincular. 1914. Venustiano Carranza. Edición Oficial. México. 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal. 1928. 62ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Edición Oficial. Imprenta del Progreso. México. 1868.

Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia. Abril de 2001. México. Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal del 1º de junio del año 2000. Edición 2004. Editorial Sista.

Código Penal para el Distrito Federal. 2000. Edición 2002. Editorial Sista.

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Quinta Edición. Ediciones Delma.

Ley del Seguro Social. Quinta Edición. Ediciones Delma.

Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Quinta Edición. Ediciones Delma.

Anales de Jurisprudencia. Índice General 2000. Derecho Familiar.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo 242- Año 11. Sexta  
Época. Segunda Etapa. Índices Generales 2000.

## **Diccionarios**

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2004.

Didier Julia. Diccionario de Filosofía. Editorial Diana. México. 2002.

Gran Enciclopedia Salvat. Tomo 17. Editores Salvat. Barcelona, España.

Samuel Vila Ventura, Santiago Escullán. Diccionario Bíblico Ilustrado. Editorial CLIE. Barcelona 1985.

Sócrates Jiménez, Santiago Tiana. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Sista. 3ª Edición. México 1991.

Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S. A. México. 1982.